



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA SANCIÓN DE AISLAMIENTO EN CELDA Y SU  
MODIFICACIÓN TEMPORAL A LA LUZ DE UNA  
POLÍTICA PENITENCIARIA EN RESPETO A LOS  
DERECHOS FUNDAMENTALES.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**SANDRA ANGÉLICA VEGA REYES**



**DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. ARTURO LUIS COSSÍO ZAZUETA**

Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 2021



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

*A mis progenitores, María del Pilar Reyes García y Samuel Vega Rodríguez, mi inspiración y motivo principal del epílogo de esta investigación. Que con paciencia y cariño han preservado su creencia en mí, a quienes amo y admiro profundamente. Les agradezco su esfuerzo por brindarme esta ilustre profesión.*

*A mis hermanas y hermano: Lidia, por ser el cimiento y apoyo de mi perseverancia a la presente investigación; Lupe, por sus consejos y agradable acompañamiento, y; Juan, por ser parte de mi crecimiento y enseñanza.*

*A mis amigas y amigos, Ilse Ángel, Cecilia Márquez, Isaac Palacios y Michell Reynoso, a quienes estimo profundamente, por su grata compañía en este sendero del aprendizaje.*

*A Alejandro, por ser mi compañero, quien siempre tuvo palabras de aliento que incentivaron la culminación de este proyecto.*

## *AGRADECIMIENTOS*

*A la UNAM y a su Facultad de Derecho, por haberme brindado la oportunidad de pertenecer a tan prestigiada y noble Institución, de la cual adquirí excelentes conocimientos y valores.*

*Al Seminario de Derecho Penal, por su tiempo, dedicación y apoyo para la conclusión de este proyecto, a pesar de las inevitables circunstancias.*

*En especial, al Licenciado Arturo Luis Cossío Zazueta, por su paciencia y entera disposición, persona fundamental para la conclusión de este proyecto, a más de ser el primer maestro que inspiro mi conocimiento por el derecho penal.*

*Al Dr. Manuel Farrera Villalobos, por ser un ejemplo de jurista y por haber confiado en mí y en la realización de esta investigación.*

*A los Defensores Públicos: Regina Tovar, Carmen González, Fausto González, Leydi Salazar y Tomas Macías, por mostrarme lo más noble de la profesión, último que inspiro el presente tema.*

**LA SANCIÓN DE AISLAMIENTO EN CELDA Y SU MODIFICACIÓN TEMPORAL  
A LA LUZ DE UNA POLÍTICA PENITENCIARIA EN RESPETO A LOS  
DERECHOS FUNDAMENTALES.**

**ÍNDICE**

**Introducción.....I**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL**

**1.1. Derecho Penitenciario.....1**

    1.1.1. Pena de prisión.....4

        1.1.1.1. Finalidad de la pena.....7

            1.1.1.1.1. Prevención general.....8

            1.1.1.1.2. Prevención especial.....8

    1.1.2. Política Penitenciaria.....10

    1.1.3. Derechos de las personas privadas de la libertad.....14

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y LA SANCIÓN DE AISLAMIENTO TEMPORAL**

**2.1. Régimen disciplinario.....27**

    2.1.1. Infracciones y sanciones disciplinarias.....28

        2.1.1.1. Evolución histórica de la sanción de aislamiento temporal.....30

            2.1.1.1.1. Internacional.....30

2.1.1.1.2. Nacional.....	33
2.1.1.2. Naturaleza jurídica de la sanción de aislamiento temporal.....	38

## CAPÍTULO TERCERO

### CARACTERÍSTICAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN

#### DE AISLAMIENTO TEMPORAL

<b>3.1. Internacional.....</b>	<b>50</b>
3.1.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, “ <i>Reglas Mandela</i> ”.....	52
3.1.2. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.....	59
3.1.3. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.....	61
3.1.4. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.....	65
3.1.5. La Declaración de Estambul sobre la Utilización y los Efectos de la Reclusión en Régimen de Aislamiento.....	67
3.1.6. Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	73
<b>3.2. Nacional.....</b>	<b>80</b>
3.2.1. Ley Nacional de Ejecución Penal.....	80
3.2.1.1. Principios rectores.....	89
3.2.1.1.1. Proporcionalidad.....	90
3.2.1.1.2. Racionalidad.....	92
3.2.1.1.3. Necesidad.....	95

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **MODIFICACIÓN TEMPORAL DE LA SANCIÓN DE AISLAMIENTO EN EL CONTEXTO DE LA ACTUAL POLÍTICA PENITENCIARIA**

<b>4.1. Análisis comparativo de la sanción de aislamiento temporal y el arresto, como sanción administrativa, a la luz del artículo 21 constitucional.....</b>	<b>97</b>
<b>4.2. El aislamiento temporal y la vulneración a Derechos Fundamentales en la actual Política Penitenciaria.....</b>	<b>109</b>
<b>4.3. Propuesta de reforma al artículo 42, párrafo primero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.....</b>	<b>128</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>134</b>
<b>Propuesta.....</b>	<b>138</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>140</b>

## INTRODUCCIÓN

En los últimos años se ha manifestado el compromiso de promover alternativas seguras y eficaces que sustituyan la privación de la libertad, alentando el uso de medidas alternativas. En persecución de tal enfoque, es necesario que la etapa ejecutiva sea compatible con dichas prerrogativas, mediante una reforma estructural, en el que se constituya un régimen disciplinario fáctico con las ideas operantes de los modernos postulados en los centros penitenciarios.

En ese sentido, la política penitenciaria se ha inclinado por el reconocimiento de los reclusos como seres humanos, dotados de dignidad, previendo la protección de sus derechos humanos, fundamentales y específicos, ante la necesidad de modificar los centros de reclusión para convertirlos en verdaderos centros de trabajo, educación y deporte, fomentando la cultura y garantizando el derecho a la salud.

Por lo que el Derecho se debe valer de otras ramas del conocimiento a fin de ser multidisciplinario y optar por medidas viables, menos gravosas, que conserven la dignidad humana, con un verdadero sustento empírico que vaya acorde a la actual política penitenciaria y criminológica, entendido como un mínimo avance en el extenso sendero de una cabal reestructuración en el proceso de resocialización.

Es obligación directa del Estado garantizar el respeto a su dignidad, en las mismas condiciones que las personas en libertad, a través de la protección de sus derechos humanos y fundamentales, bajo la supervisión del Juez de Ejecución de Sanciones, quien funge como garante legal, y aún directamente por las Autoridades Penitenciarias, quienes para lograrlo deben realizar acciones que aseguren la satisfacción de los derechos que no les han sido suspendidos, evitando conductas que los transgredan.

En atención a lo anterior, la Recomendación General número 22/2015, de fecha 13 de octubre de 2015, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre las prácticas de aislamiento en los centros penitenciarios de la



República Mexicana como internamiento cotidiano, determinó que el aislamiento es aplicado en la mayoría de los casos de forma excesiva, señalando la necesidad de su regulación bajo la norma constitucional y criterios internacionales, por lo que la recomendación primera denota para el Sistema Penitenciario Nacional la necesidad de optar por medidas legislativas, administrativas e institucionales a fin de homologar la normatividad que regule la figura del aislamiento como sanción, siempre y cuando se hayan agotado otras medidas que resulten menos lesivas para las personas privadas de la libertad, con una duración máxima de quince días. Sentido en que se incorpora al artículo 42, párrafo primero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La encarcelación trae como consecuencia ineludible la afectación del goce de derechos humanos adicionales al derecho de la libertad personal. Esta restricción de derechos, es consecuente de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe evitarse que el sancionado sea sometido de forma rigurosa, o que aumente el nivel de sufrimiento intrínseco de dicha privación.

De tal forma, que la autoridad administrativa al determinar correctivos disciplinarios debe operar bajo la norma suprema, es así que habría que cuestionarse si el correctivo del aislamiento temporal verdaderamente cumple con los modernos postulados del derecho nacional e internacional, o bien implica un acto tendente a demorar el progreso.

Por lo que, con la presente investigación se pretende valorar que tan favorable sería para el sistema penitenciario la disminución de la duración de la sanción de aislamiento temporal establecida en el artículo 42, párrafo primero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y si dada su naturaleza dicha temporalidad pudiese supeditarse al precepto constitucional 21, párrafo cuarto, dirigido a las sanciones administrativas. Sumado a la valoración del fin que actualmente se le atribuye y los derechos fundamentales de quienes la reciben, a fin de encauzar el sendero de la reinserción social, observada en la etapa ejecutiva penal de la prisión, ante los factores de riesgo de reincidencia tanto al interior, mediante

conductas de indisciplina y/o delictivas, como al momento de su excarcelación, sin olvidar la seguridad del centro penitenciario en la que esta sanción se justifica.

A fin de atender a lo aludido, y deducir que tan factible es lo propuesto, se iniciará en el Capítulo I, con los conceptos base que harán posible la investigación, adentrando al contexto mediante el cual se desarrolla el aislamiento temporal, y los ideales de la actual política penitenciaria que deben seguir los centros de reclusión. Así mismo se establecerán los derechos humanos, fundamentales y específicos de las personas privadas de la libertad.

El Capítulo II se desarrollará la figura de la sanción disciplinaria de aislamiento temporal, estableciendo la relación que surge entre el recluso y la autoridad administrativa ante un régimen disciplinario con fines independientes. Desarrollando su transición histórica, desde el ámbito internacional como nacional, a fin de comprender el ideal de su origen y la naturaleza jurídica que actualmente la conforma.

Posteriormente, en el Capítulo III se abordará su sustento y limitación en la normatividad nacional e internacional desde una concepción amparada en los derechos humanos y fundamentales que deben prevalecer ante su imposición, analizando si, legal y materialmente, en efecto se adecua a los parámetros establecidos.

Para finalizar, en el Capítulo IV se llevará a cabo un análisis comparativo entre las sanciones de aislamiento temporal y arresto administrativo, último constitucionalizado en el numeral 21, atendiendo al órgano facultado para imponerlas, a los bienes jurídicos que protegen y que restringen; así como a su respectiva finalidad. Además se realizará un juicio valorativo respecto a la finalidad y ejecución de la sanción de aislamiento temporal, a fin de determinar su cumplimiento con los parámetros constitucionales y legalmente previstos, con base en la inferencia de la personalidad del sujeto a quien le es aplicada. Planteando la posibilidad de elaborar una reforma legal que posibilite la disminución temporal de su aplicación.

# **LA SANCIÓN DE AISLAMIENTO EN CELDA Y SU MODIFICACIÓN TEMPORAL A LA LUZ DE UNA POLÍTICA PENITENCIARIA EN RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

## **CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL**

En preludio, es menester precisar los conceptos base, a fin de comprender el enfoque sobre el que versa la actual política penitenciaria, en relación al régimen de seguridad instituido en los centros penitenciarios, que converge en el cumplimiento de una finalidad mediante la cual se justifica la pena de prisión, en el que se pretende establecer sanciones adecuadas y precisas que salvaguarden los derechos de las personas privadas de su libertad, que como ciudadanos conservan y aquellos que por su calidad específica adquieren, a fin de evitar su transgresión.

### **1.1. Derecho Penitenciario**

El derecho penitenciario a lo largo de la historia ha tenido múltiples concepciones, con nítida dependencia teórica e ideológica con la penología y el derecho ejecutivo penal, el presente tópico se centra en diferenciarlos, último de mayor confusión, al no haber sido dotado de plena autonomía y permanecer por décadas estático. En un principio al derecho penitenciario se le atribuyó un concepto peculiar del derecho ejecutivo penal, nótese una de las definiciones que le dieron origen, en Italia, el Congreso de Palermo, celebrado en el mes de abril de 1933 (y no 1932 como erróneamente suelen citar algunos autores) acordó textualmente lo siguiente:

Por el dominio más amplio y por las finalidades complejas asignadas por la doctrina y las legislaciones nuevas, bien debe admitirse en adelante la existencia de un derecho penitenciario, esto es, el conjunto de normas legislativas que regulan las relaciones entre el Estado y el condenado, desde el

momento en que la decisión del Juez se hace ejecutoria hasta el cumplimiento de esa ejecución, en el sentido más lato del término.<sup>1</sup>

En esa tesitura, se conceptualizó por doctrinarios de la época, nótese Giovanni Novelli, quien utiliza por primera vez esta expresión, describiéndolo como aquel conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución.<sup>2</sup> Así mismo, Juan José González Bustamante refiere que “es el conjunto de normas para la ejecución de las sanciones, conforme a los fines jurídicos y sociales que impone el Estado al realizar su función punitiva”.<sup>3</sup>

Referencias que, en lo particular, pertenecen a un concepto acorde al derecho ejecutivo penal, al incluir todas las penas y medidas de seguridad, error consecuente de la atribución al origen de la palabra penitenciario con el carácter de penitencia o pena, generalizando con ello toda reacción jurídica del Estado contra los que dañen o pongan en peligro los bienes jurídicos tutelados.<sup>4</sup>

Sin embargo, Mario Chichizola explica que “el término penitenciario proviene de la celda de penitencia de los religiosos y no de la palabra pena, como sostienen algunos autores, la denominación de Derecho Penitenciario debe reservarse para el conjunto de normas jurídicas que regulan únicamente la ejecución de las penas privativas de la libertad, excluyéndose de su contenido las referentes al cumplimiento de las demás especies de penas y de las medidas de seguridad”.<sup>5</sup>

En armonía al paradigma actual mexicano, con mayor amplitud, se infiere que el derecho penitenciario es una rama del derecho público, autónoma, conformada de normatividad reguladora de la ejecución de la pena privativa de la

---

<sup>1</sup> Téllez Aguilera, Abel, “Novelli y su Tiempo: una aproximación a los orígenes y al concepto del derecho penitenciario”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, España, núm. 255, 2011, p.19, <http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=2438>, 08 de Marzo de 2017, 11:00.

<sup>2</sup> Véase Mendoza Bremauntz, Emma. *Derecho Penitenciario*, McGraw-Hill, México, 1998, p. 1.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>4</sup> *Cfr.*, *Ibidem*, p. 3.

<sup>5</sup> Sánchez Galindo, Antonio (coord.), *Antología del derecho penitenciario y ejecución penal*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2001, p.175.

libertad en un centro penitenciario, así como de la relación existente entre el Estado y el sujeto que ingresa a prisión por determinación judicial -ya sea como acusado o sentenciado-, hasta el cabal cumplimiento de la sanción o medida impuesta, que la Administración penitenciaria, bajo supervisión del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, hace efectiva.

Empero, va más allá de la normatividad, al constituir el “estudio analítico, teórico y práctico de la prisión, vista como pena y como establecimiento, no sólo desde una perspectiva normativa sino también social e integral, con la finalidad actual de reinsertar al sujeto privado de su libertad.”<sup>6</sup> En ese mismo sentido se define al derecho ejecutivo penal, con un incremento en el ámbito de ejecución, aplicable a todas las sanciones penales, es decir, a todas las penas y medidas de seguridad, con su finalidad respectiva.

Caracterizado el derecho ejecutivo penal como el género, y el derecho penitenciario como la especie, al encontrarse la pena privativa de la libertad inmersa en el primero.

No obstante, de la investigación realizada en el presente trabajo, históricamente el derecho ejecutivo penal carece de auge, aun cuando en la actualidad existe la Ley Nacional de Ejecución Penal, esta se centra en la pena privativa de libertad, por su constante utilidad en la práctica y el valor del bien jurídico que representa, es así que, a través de esta ha evolucionado.

Una vez establecida dicha diferencia, es preciso definir una de las materias a fin; la Penología, la cual consiste en; “el estudio de la reacción y el control social que se produce contra personas o conductas que son captadas por la colectividad (o por una parte de ella) como dañinas, peligrosas o antisociales.”<sup>7</sup>

Propiamente en el ámbito del derecho penitenciario, se infiere que: la penología estudia la factibilidad de la aplicación de la pena privativa de libertad como medio para prevenir la realización de conductas delictivas, y alcanzar el fin

---

<sup>6</sup> Méndez Paz, Lenin, *Derecho penitenciario*, Oxford University Press, México, 2008, p.18.

<sup>7</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, Porrúa, México, 2012, p. 1.

que esta pretende, que es la efectiva reintegración social del sentenciado, evitando, consecuentemente, su reincidencia en conductas delictivas.

### **1.1.1. Pena de prisión**

Al desarrollarse como objeto de estudio la sanción de aislamiento temporal, destinada aquellos que se encuentran cumpliendo una pena de prisión, el presente apartado se enfoca en su estudio.

Se desprenden tres momentos de la sanción: en principio es la advertencia plasmada en la legislación ante la comisión de un delito que lesiona bienes jurídicos protegidos de mayor relevancia por el Estado (*punibilidad*), y que; de acuerdo a la valoración del caso individual, el juez dictamina su concreta privación o restricción de bienes al autor del delito (*punición*); hasta materializarse su ejecución (*pena*).<sup>8</sup>

Anteriormente, la vigilancia de la última fase estaba supeditada al poder ejecutivo, a través de las autoridades administrativas, actualmente forma parte del ámbito judicial, al ser subsecuente de la concreta fijación de la privación o restricción de bienes jurídicos del autor del delito, que al imponerse por una autoridad de su competencia, se estimó que esta misma es quien tendría que vigilar su eficiente aplicación, constituyendo un mecanismo garantista.

Es así que, la pena de prisión forma parte de las sanciones consecuentes de un hecho delictuoso. “Se le ha definido como la pérdida ambulatoria de un penado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario durante un tiempo determinado, previamente en sentencia judicial y ejecutada en términos de la ley, de forma que favorezca la resocialización.”<sup>9</sup>

“La privación penal de la libertad se ha convertido en la sanción más importante, cuantitativa y cualitativamente (por más que su crédito decaiga y se ponga en entredicho su eficacia...), Desde época remota hasta los primeros tiempos del Renacimiento, fue la cárcel una pena intermedia o casual, si se

---

<sup>8</sup> Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, pp.88, 91 y 94.

<sup>9</sup> Méndez Paz, Lenin. *op. cit.*, p. 28.

permite la expresión, o en todo caso un medio preparatorio, preservativo, cautelar, de la verdadera pena.”<sup>10</sup>

Lo que denota la existencia previa de la prisión preventiva, de la que se procede a distinguirla, así como de las distintas formas de restricción de la libertad locomotora, previstas en la Norma Suprema:

**La detención:** es el apoderamiento físico de un sujeto del que se sospecha que ha cometido un delito. Los requisitos para detener varían según las diversas legislaciones, pero los más aceptados son: el caso de delito flagrante, la detención para investigación realizada por la policía, la detención ordenada por el juez, la ordenada por la autoridad administrativa cuando falta la judicial, o en los casos que permita la ley del lugar.

**La aprehensión:** es la captura del sujeto ordenada por el juez o la policía judicial.

**El arresto:** es la prisión administrativa, meramente correccional y usada en ciertos casos como medida de seguridad.

**El arraigo:** es la privación de la libertad como medida “cautelar” en ciertos casos (delincuencia organizada), pedido por el Ministerio Público y decretado por el Juez, en lugar especial por cuarenta días prorrogables hasta ochenta.

**La prisión preventiva:** es una medida cautelar consistente en la privación de la libertad de un sujeto probablemente responsable de un delito, cuya comisión ha sido comprobada y que, por tratarse de una violación grave a la ley penal, seguida bajo ciertas circunstancias que hagan suponer una sustracción a juicio o peligrosidad del sujeto, amerita su internamiento por el tiempo que dure el juicio.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> García Ramírez, Sergio, *Manual de prisiones; la pena y la prisión*, 4a. ed., Porrúa, México, 1998, pp. 265-266.

<sup>11</sup> Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, p. 144.

Por consiguiente, se entiende que la prisión entendida como pena, parte de una resolución ejecutoriada, es decir, cuando el sujeto; acusado, deja de tener tal calidad, y pasa a ser sentenciado, ya que a partir de ese momento comienza su proceso de resocialización, sin embargo, la detención o prisión preventiva se considera el punto de partida para el cómputo de dicha pena.

El fundamento jurídico constitucional que rige la pena en comento, a la letra dispone;

*Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

...  
...  
...  
...  
...

*Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.*

*Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y*



*sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.*

La restricción del bien jurídico de la libertad, tiene como fin neutralizar los factores negativos de la personalidad del delincuente, para lograr su reinserción a la vida social. Las instituciones en que esta se materializa, se clasifican en;

- a) *Centros de Reclusión Preventiva.*
- b) *Centro de Ejecución de Sanciones Penales.*
- c) *Centros de Alta Seguridad.*
- d) *Centros de Rehabilitación Psicosocial.*
- e) *Centros de Sanciones Administrativas.*
- f) *Institución Abierta “Casa de Medio Camino.”<sup>12</sup>*

Por lo tanto, se considera que la pena de prisión debe ser un instrumento que reduzca tanto la violencia de la delincuencia como del poder punitivo del Estado, en busca del bien común, mediante el respeto a la dignidad de todo ser humano, aun cuando, se trate de personas que han infringido la norma.

#### **1.1.1.1. Finalidad de la pena**

La finalidad de la pena es aquella justificación actual mediante la cual opera la legalidad de su imposición, que como se ha venido señalando, se basa en brindar protección a los gobernados, mediante la evitación de posibles conductas delictivas.

A partir de ahí, en el presente tópico se hará referencia a las teorías preventivas de la misma, las cuales se categorizan con base en: la prevención general y prevención especial, tanto en su efecto positivo como negativo.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Cfr. Artículo 69. Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/leyes/#ley-de-centros-de-reclusión-para-el-distrito-federal>. 02 de febrero de 2020, 17:51.

<sup>13</sup> Véase en Rodríguez Horcajo, Daniel, “Pena (Teoría de la)”, *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, serie 2253-6655, núm. 16, abril - septiembre, 2019, p. 225, <https://doi.org/10.20318/eunomia.2019.4701>, 31 de mayo de 2020, 12:45.

#### **1.1.1.1.1. Prevención general**

Al hablar de prevención general se entiende que tenemos como destinatarios a la colectividad, es decir, a todos aquellos miembros de una sociedad pertenecientes a un mismo Estado de derecho, ello mediante la intimidación respecto a la aplicación de una sanción impuesta por la comisión u omisión de ciertas conductas, con lo que se pretende evitar que estas se realicen al no querer ser sujetos a la consecuencia jurídica, a dicha intimidación se le conoce como prevención general negativa.<sup>14</sup>

“Tal función principia desde el momento legislativo en el que se hace la amenaza en abstracto como aviso a todos, se continua en el proceso y finaliza en la ejecución, demostrando que la advertencia no era en vano y que no hay impunidad.”<sup>15</sup>

Mientras que la prevención general positiva pretende que los sujetos acepten la fuerza punitiva del Estado al confiar en la efectividad del ordenamiento jurídico.<sup>16</sup>

#### **1.1.1.1.2. Prevención especial**

La prevención especial se dirige específicamente al sujeto que cometió el hecho delictivo, se entiende que actúa de forma negativa al segregar al sentenciado de la sociedad, mediante su reclusión en un centro penitenciario, evitando que delinca al menos durante el tiempo en el que ahí permanezca, protegiendo de esta forma a los demás miembros de la sociedad.<sup>17</sup>

Aun cuando, el sistema penitenciario nacional no se sustenta en dicho fin, se puede interpretar su existencia ante la restricción legal de la obtención de libertad anticipada a aquellos que están sentenciados por la comisión de ciertos

---

<sup>14</sup> Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, p. 76-77.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 77.

<sup>16</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>17</sup> Cfr. García García, Guadalupe, *Historia de la pena y sistema penitenciario mexicano*, Porrúa, México, 2010, p. 58.

tipos penales<sup>18</sup> y al establecer un tiempo máximo de reclusión de 70 años –en el caso de la Ciudad de México-;<sup>19</sup> lo que se traduce en una pena vitalicia, además de imponerse, durante su cumplimiento, sanciones disciplinarias que ejercen la exclusión.

“No puede dudarse de que, hoy en día, la orientación a la prevención especial de un sistema de sanciones penales se mide fundamentalmente por la cualidad y calidad de alternativas a la pena privativa de la libertad o de mecanismos tendentes a reducir su aplicación que se integren en dicho sistema, y no tanto por la posibilidad de que el delincuente se resocialice mediante la aplicación de una sanción penal.”<sup>20</sup>

Se estudió que la pena dejó de fungir como castigo, para cumplir la finalidad de resocializar al sentenciado, con la intención de que no vuelva a delinquir, al mismo tiempo que inhibe la comisión de delitos por los demás sujetos de la sociedad; a manera ejemplificativa. Sin embargo, en la presente investigación se toma la postura de que:

“La pena es siempre retribución. No importa que, aun sin pretender conseguirlo, produzca efectos preventivos que alejen del delito a los miembros de la colectividad, por miedo al mal que contiene, como generalmente se admite, ni que aspire directamente a semejante función de prevención general, o que se proponga la reforma del penado, no obstante, estos beneficiosos resultados o laudables aspiraciones, la pena siempre conserva su íntimo sentido retributivo, su esencia de castigo.”<sup>21</sup>

Lo que implica que la pena, aún cuando se legitime en la búsqueda de la protección social, tanto desde el cumplimiento de la prevención general, como de

---

<sup>18</sup> Véase el Título Quinto de la Ley Nacional de Ejecución Penal, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5441664&fecha=16/06/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441664&fecha=16/06/2016), 03 de junio de 2020, 20:12.

<sup>19</sup> Véase el artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=XiHGMGm0tf3DexUGxyTnSPpFGm2Co3Zli2C8TOeg1Zycfmm4pl3naa/DPVzsLMWY>, 03 de junio de 2020, 20:27.

<sup>20</sup> Alastuey Dobón, María, *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*, Tirant Lo Blanch, España, 2000, p. 238.

<sup>21</sup> Cuello Calón, Eugenio, *La moderna penología*, t. I, Bosch, España, 1958, p. 17.

la prevención especial, desde un punto de vista personal causa menoscabo a quien le es impuesta.

### **1.1.2. Política Penitenciaria**

Los conceptos de: política penitenciaria; sistema penitenciario; y régimen penitenciario, se encuentran concatenados, no obstante, difieren uno del otro, por lo que se procede a individualizarlos, partiendo de lo general a lo particular.

“La política penitenciaria es una rama de las ciencias políticas y de la política criminal que formula los fines de las instituciones destinadas a la ejecución de las penas privativas de la libertad y la mejor de sus posibilidades para el cumplimiento de tales fines. Supone, asimismo, una valoración crítica de las instituciones vigentes para proponer, eventualmente, su reforma.”<sup>22</sup>

Desde el punto de vista operativo, le corresponde establecer el armónico funcionamiento de las leyes, las instituciones y los mecanismos que posibiliten la más adecuada ejecución de dichas penas, buscando el justo equilibrio entre los derechos de la sociedad y los de los condenados.<sup>23</sup>

Por lo que respecta al “sistema penitenciario podemos entender la conformación integral en una determinada entidad federativa o en el orden nacional para la ejecución de la pena de prisión; mientras que el régimen es la modalidad o las características propias que el centro penitenciario ejecuta conforme a su realidad”.<sup>24</sup>

Es decir, el sistema penitenciario es el instrumento básico para planear, organizar y ejecutar la política penitenciaria en la impartición de justicia, organización en la que se encuentra el objeto de regular todo el conjunto de instituciones, que se encaminan al cumplimiento de una misma finalidad.

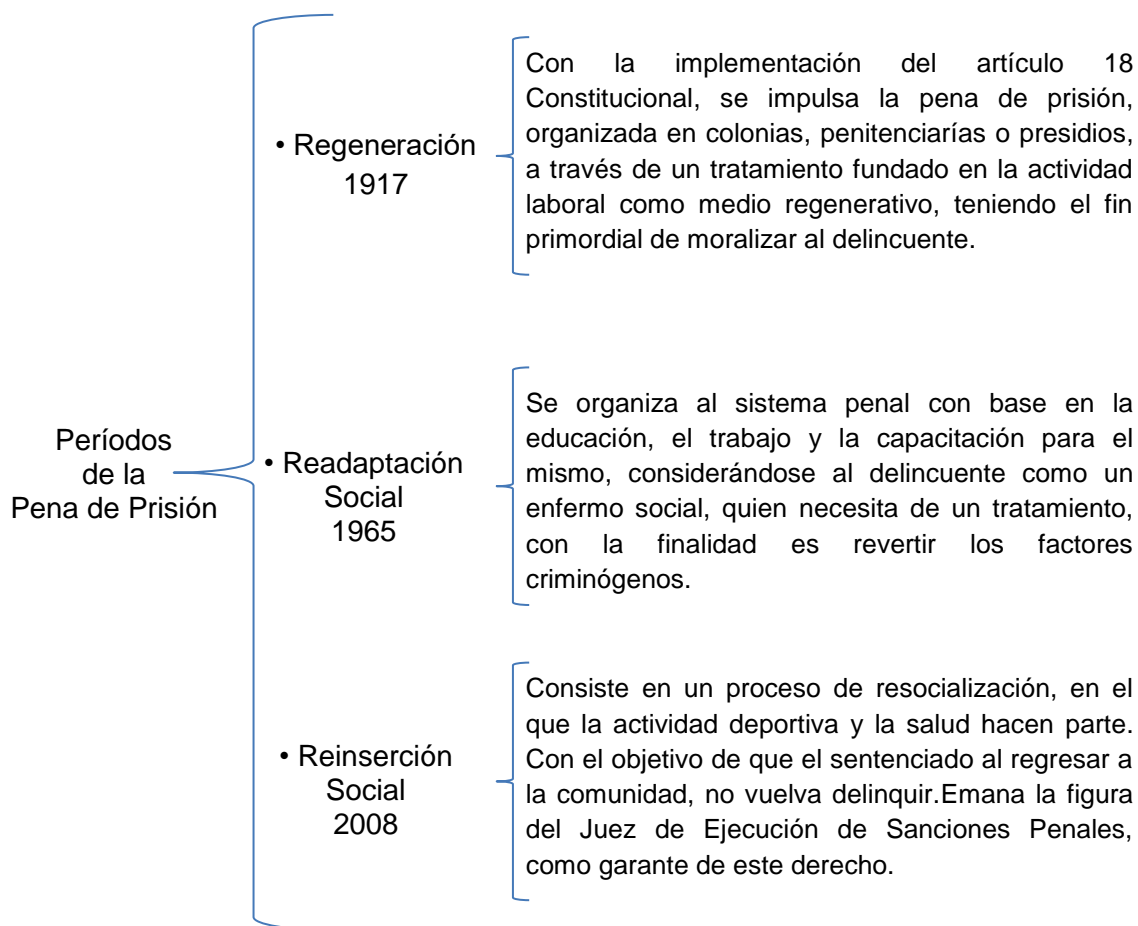
---

<sup>22</sup> Jiménez Martínez, Javier, *La ejecución de penas y medidas de seguridad en el juicio oral*, Porrúa, México, 1968, p. 51.

<sup>23</sup> Cfr. Mamaní Gareca, Víctor, *La cárcel: instrumento de un sistema falaz: un intento humanizante*, Lumen, México, 2005, p. 44

<sup>24</sup> Méndez Paz, Lenin. *op. cit.*, p. 10.

Con el propósito de comprender la política penitenciaria actual en México, se analiza, de forma cronológica, las modificaciones del artículo 18 constitucional, a fin de allegarnos de una explicación minuciosa de la evolución del fin adjudicado a la pena privativa de libertad a través del tiempo.<sup>25</sup>



Es preciso hacer énfasis en esta última transición de la pena privativa de la libertad, al ser una reforma relevante, que constituye al sistema de justicia penal acusatorio y oral, en el que no solamente se transforma el procedimiento penal mexicano, sino también se modifica la finalidad del sistema penitenciario; sustituyendo el término de “readaptación social” por el de “reinserción social”.

Readaptar es, brindar al delincuente los elementos cognoscitivos, hábitos, costumbres, disciplina y capacitación necesarios para que logre

<sup>25</sup> Véase en <https://www.scjn.gob.mx/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/articulos/339>, 02 de junio de 2020, 1:29.

introyectar las normas y valores que sirven como contención en su *psique* ante el surgimiento de ideas criminales; así como otorgarle las armas con que pueda luchar lícitamente en la sociedad por su superación personal, volviéndose un sujeto que desea ser socialmente útil, pero sobre todo que puede serlo, amén de estar capacitado para lograrlo.

Así, entre readaptación y reinserción existe una relación de medio y fin. La readaptación es el medio y la reinserción es el fin. Se readapta para reinsertar. La readaptación se lleva a cabo en la cárcel; la reinserción en la sociedad. Se readapta en cautiverio; se reinserta en libertad.<sup>26</sup>

De lo anterior y en análisis de la transición de la legislación local,<sup>27</sup> se desprende que la readaptación social deja de ser el objetivo de la pena de prisión, convirtiéndose la reinserción en el propósito de integración del sentenciado a la sociedad, con el fin de evitar su reincidencia en la comisión de un nuevo hecho delictuoso, abandonando la idea de tratamiento, por lo que el avance deja de constatarse en estudios técnicos y progresivos, si no, en hechos fácticos, por medio de un plan de actividades, en el que el sentenciado tiene que mostrar suma participación en áreas: escolares; laborales; incluso ahora deportivas; culturales; y recreativas; cambios de la actual organización del sistema penitenciario. Reconociéndose explícitamente la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, trayendo consigo nuevas concepciones en la política penitenciaria mexicana.

No obstante, se considera que el cambio que se busca en el sistema penitenciario nacional, no se debe basar sólo en un término a reformar – readaptación a reinserción- sino que, para efectos de esta investigación se debe aplicar un programa integral que modifique el desarrollo dentro de los centros de

---

<sup>26</sup> Palacios Pámanes, Gerardo, *La cárcel desde adentro*, Porrúa, México, 2009, pp. 118-119.

<sup>27</sup> Véase la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=3vFL7VPngfU5ARx3YZNTYyJU7T1roPdJx2e7zxvBgTpV0R2foD6H08LBkacj2BA58XRnuPv+F4bAprrZK3riYw==>, 03 de junio de 2020, 22:02, y la Ley Nacional de Ejecución Penal, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=%205441664&fecha=16/06/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=%205441664&fecha=16/06/2016), 03 de junio de 2020, 22:12.

reclusión, ya que se ha demostrado que la segregación no es el medio idóneo para la obtener el fin que se persigue.

Es por ello que una de las estrategias de la reforma constitucional aludida es renovar los ordenamientos jurídicos, a fin de contar con instrumentos normativos que faciliten y orienten al cambio, creando mecanismos alternativos de solución de controversias, así como, el fomento a la aplicación de penas excluyentes a la de prisión.<sup>28</sup>

Dimitiendo el viejo paradigma que ha puesto en evidencia la poca o nula efectividad de la readaptación de los reclusos y de aquellos que de cualquier forma obtuvieron su libertad. Esta tendencia, que reconoce explícitamente la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, trae consigo nuevas concepciones en la política penitenciaria, haciendo necesario modificar los centros de reclusión para convertirlos en verdaderos centros de trabajo y educación, fomentando la cultura y el deporte, garantizando el derecho al acceso a la salud, así mismo, se requiere mejorar las instalaciones y, emplear medios para erradicar la corrupción, y la supresión de sus derechos,<sup>29</sup> entendido como un mínimo en el avance del extenso sendero de una cabal reestructuración.

Del análisis del estudio realizado hasta estas líneas, se afirma que la actual política penitenciaria pretende allanarse a la obtención preventiva especial positiva, al incorporar en la Ley Nacional de Ejecución Penal un plan de actividades que moldeen y neutralicen los factores que propiciaron la conducta antisocial del individuo, a fin de que logre comprender y empatizar con la víctima respecto al daño ocasionado, para así poder ser integrado de nueva cuenta a la sociedad, evitando que vuelva a delinquir, constituyendo una herramienta de prevención secundaria del delito, que brinde seguridad a los miembros de la sociedad.

---

<sup>28</sup> Véase la Exposición de motivos de la Iniciativa con proyecto de Decreto de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública del 18 de junio del año 2008.

<sup>29</sup> Véase la Exposición de motivos de la Iniciativa con proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, del 7 de noviembre de 2013.

### **1.1.3. Derechos de las personas privadas de la libertad**

En la presente investigación se expone una política penitenciaria en respeto a los derechos fundamentales, por lo que a continuación se desarrolla el concepto de derechos adecuado a las personas privadas de la libertad atendiendo a que estos pueden ser humanos, fundamentales o específicos.

Por derechos humanos se entiende que son “aquellas exigencias éticas de importancia fundamental que poseen todos los seres humanos, sin excepción, por razón de su sola pertenencia al género humano. Estas exigencias se hallan sustentadas en valores éticos cuyos principios se han traducido históricamente en normas de derecho nacional e internacional en cuanto parámetros de justicia y legitimidad política.”<sup>30</sup>

Los principios base de su creación son la dignidad, la autonomía, la libertad y la igualdad. Siendo la dignidad el concepto primigenio utilizado por la teórica; premisa de estos derechos, entendida como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Por lo que el sólo hecho de pertenecer a la especie humana otorga la titularidad -intangible, imprescriptible e inherente- de derechos que permiten vivir de manera digna, siendo el Estado el obligado a garantizarlos y respetarlos, a fin de mantener el orden público.

De tal manera, la aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Principio de Universalidad, señala que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

Principio de Interdependencia: consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el

---

<sup>30</sup>Álvarez Ledesma, Mario, *Conceptos jurídicos fundamentales*, McGraw Hill, México, 2008, pp.179-180.



reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.

Principio de Indivisibilidad: Se habla de indivisibilidad de los derechos humanos en función a que poseen un carácter indivisible pues todos ellos son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.

Lo anterior quiere decir que el disfrute de los derechos humanos sólo es posible en conjunto y no de manera aislada, ya que todos se encuentran estrechamente unidos.

Principio de Progresividad: Constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos.<sup>31</sup>

Basados en esta concepción, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresa que: *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Llevado al plano del ámbito penitenciario el principio de universalidad, se considera necesario administrar todos los centros penitenciarios en un marco normativo e institucional con carácter ético y humano, que observe a las personas reclusas como a cualquier otro miembro más de la sociedad, haciendo conciencia de que nadie está exento de encontrarse en una situación similar, y que por el sólo hecho de pertenecer al género humano, dicha virtud debe de ser respetada, aun y cuando las conductas que hayan realizado constituyan un delito. Sumado a la importancia que representa su situación especial, al ser considerado un sector vulnerable, en virtud de la subordinación ejercida por parte de la Autoridad Administrativa, para con ello evitar el abuso del poder que le es conferido.

---

<sup>31</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos). 16 de marzo de 2020, 12:50.

Por ello, la idea de Derechos Humanos, en el ámbito penitenciario, cobra sentido frente al ejercicio ilegítimo del poder. Esta dimensión de los derechos humanos implica que su violación tiene lugar cuando se comete por un servidor público que no sabe, o no quiere, hacer un uso legítimo del mismo. Conviene, por ello, diferenciarla de otras conductas que pueden también lesionar los derechos y que no son cometidas por servidores públicos en funciones, pero que estas pueden constituir faltas o delitos y, por ello, deben ser igualmente denunciadas, sólo que estas conductas son competencia del llamado ámbito jurisdiccional que se refiere al sistema federal o local de juzgados y tribunales de justicia, o bien a la propia autoridad administrativa.<sup>32</sup>

En colindancia, los derechos fundamentales son “aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normatividad constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.”<sup>33</sup> En México se instauran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se pueden clasificar en relación al bien jurídico que protegen, al ser prerrogativas esenciales para una laudable existencia. “Se trata siempre, por tanto de derechos delimitados espacial y temporalmente, cuya denominación responde a su carácter básico o fundamentador de sistema jurídico político del Estado de Derecho.”<sup>34</sup>

Mientras que, los derechos específicos son “los que adquieren las personas presas por el hecho de estarlo y que se refieren, sobre todo, a esa especial circunstancia que es la reclusión. Estos se encuentran reconocidos tanto en legislación nacional como en documentos internacionales.”<sup>35</sup> Los que en realidad intrínseca pueden ser humanos y/o fundamentales, pero que les son atribuibles por las características particulares que guardan frente a su status jurídico, mismos que merecen especial atención al ser materia de la presente investigación.

---

<sup>32</sup> Cfr. Serrano, Miguel, *Manual de derechos humanos del interno en el sistema penitenciario mexicano*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995, p. 1.

<sup>33</sup> Pérez Luño, Antonio, *Los derechos fundamentales*, 10a. ed., Tecnos, España, 2011, p.42.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p.43.

<sup>35</sup> Peláez Ferrusca, Mercedes, *Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano*, Cámara de Diputados, LVII Legislatura: UNAM, México, 2001, p.8.

Por consiguiente, es posible afirmar que: Todos los derechos específicos son derechos humanos y fundamentales; todos los derechos fundamentales son humanos, pero; no todos los derechos humanos son específicos y/o fundamentales. Partiendo de dicha premisa, a los derechos específicos de las personas privadas de la libertad, se les denominará fundamentales al incluirse en la norma constitutiva y gozar de una tutela reforzada, categoría reafirmada por Luigi Ferrajoli: “Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a ‘todos’ los seres humanos en cuanto dotados del *status*<sup>36</sup> de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar.”<sup>37</sup>

Es así que, los reclusos, “gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de estas.”<sup>38</sup>

La normatividad que debe observarse en atención a los derechos de las personas privadas de la libertad son:

- a) Instrumentos Internacionales.
- b) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Ley Nacional de Ejecución Penal.

De los instrumentos internacionales, que para fines de la presente investigación se han consultado, se procede a formular una clasificación que parte de lo general a lo sectorial, partiendo del grupo al que va dirigido, en el que los primeros se aplican a todos los seres humanos en general, mientras que los segundos se dirigen en específico a aquellos que se encuentran en reclusión penitenciaria:

---

<sup>36</sup> Nota: Condición de un sujeto, prevista por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas. Véase en Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. la ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999, p. 37.

<sup>37</sup> *Ídem*.

<sup>38</sup> Artículo 9. Ley Nacional de Ejecución Penal, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=%205441664&fecha=16/06/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=%205441664&fecha=16/06/2016), 16 de marzo de 2020, 17:12.

## **Generales**

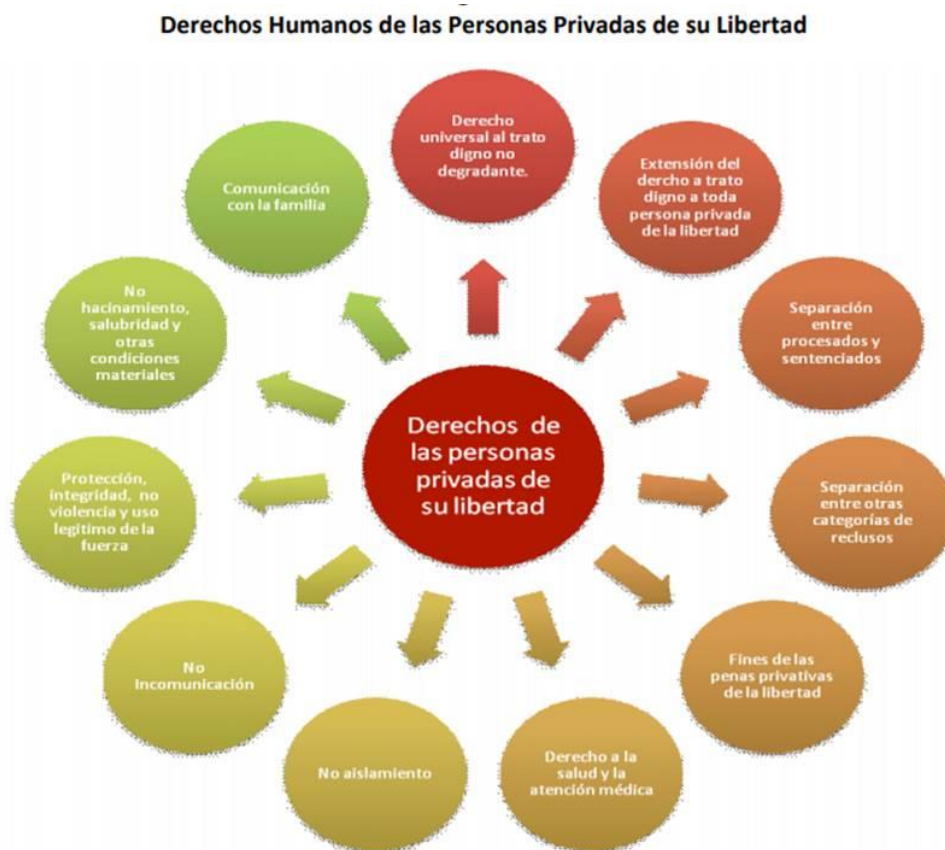
- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Convención Americana de Derechos Humanos, y su protocolo adicional Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador);
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y
- Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

## **Sectoriales**

- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión;
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos;
- Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de las Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela);
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio);
- Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok);
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; y

- Declaración de Doha sobre la Integración de la Prevención del Delito y la Justicia Penal en el Marco más Amplio del Programa de las Naciones Unidas para Abordar los Problemas Sociales y Económicos y Promover el Estado de Derecho a nivel Nacional e Internacional y la Participación Pública.

Normatividad internacional base de identificación de los estándares de evaluación del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria de la CNDH, reconocido universalmente por su gran valor e influencia como guía en la elaboración de leyes, políticas y prácticas penitenciarias. Sustentado en un amplio listado de derechos, entre los que infieren los del diagrama próximo:



**Diagrama 1.**

Fuente: Zepeda Lecuona, Guillermo. Situación y Desafíos del Sistema Penitenciario Mexicano. México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, México, 2013, p.11 <http://mexicosos.org/dossier/estudios/228-situacion-y-desafios>, 03 de junio de 2020, 02:04.

En lo que respecta al ámbito nacional, la política penitenciaria que se venía practicando hace unos años encerraba un cúmulo de violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, siendo necesario su reconocimiento y protección mediante la implementación de un sistema penitenciario nacional acorde a las exigencias del panorama constitucional del sistema de seguridad y justicia penal del año 2008, integrado de forma explícita; el 10 junio de 2011, el respeto a sus derechos humanos como eje de la organización del sistema penitenciario en el proceso de resocialización, con apego a los estándares internacionales de derechos humanos, en atención al artículo 10. constitucional, que a la letra menciona:

*Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

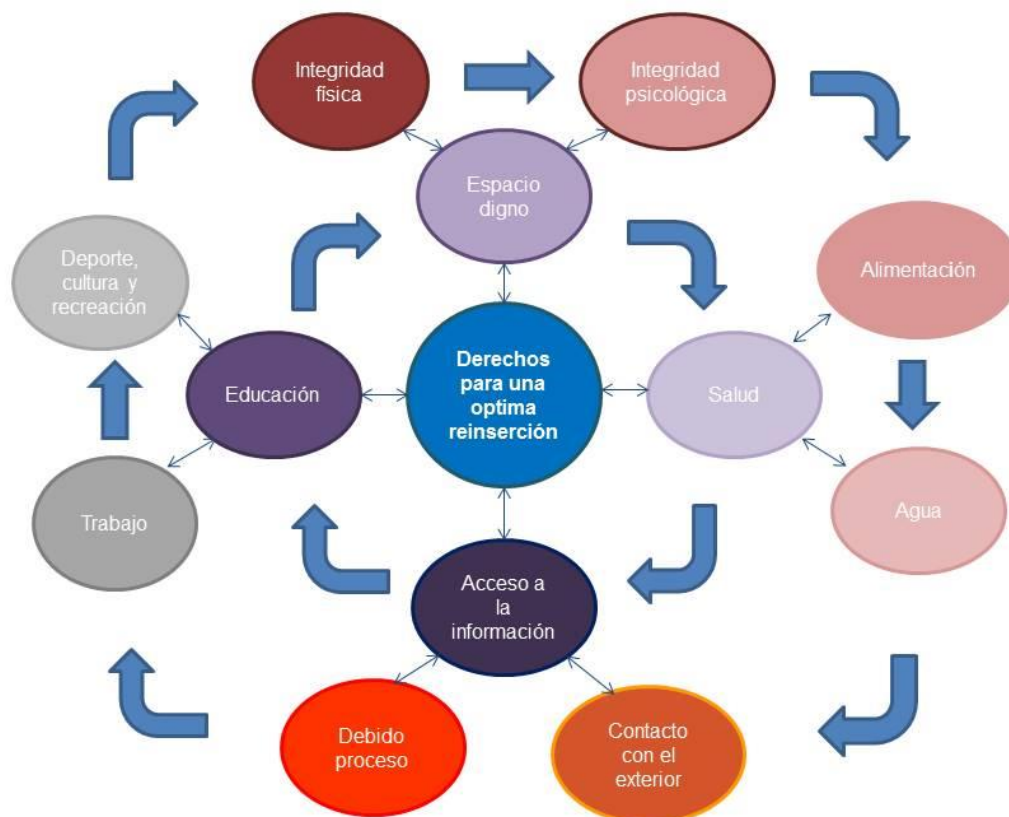
Dispositivo que refuerza la obligación del Estado de garantizar el respeto a su dignidad, en las mismas condiciones que las personas en libertad, a través de la protección de sus derechos humanos y hoy en día fundamentales, bajo la supervisión del Juez de Ejecución de Sanciones, quien funge como garante legal, y aun directamente por las Autoridades Penitenciarias, quienes para lograrlo deben realizar acciones que aseguren la satisfacción de los derechos que no les han sido suspendidos, evitando conductas que los transgredan.

La Constitución Mexicana reconoce un catálogo importante de derechos fundamentales a las personas privadas de la libertad, que al tenor del principio de legalidad sujeta la actuación de la Autoridad Administrativa y Judicial a la normatividad establecida en protección de sus derechos, evitando actos arbitrarios que dañen su persona. Que, a la luz del modelo del sistema penitenciario nacional, obliga al Estado a proporcionarles las condiciones y elementos materiales y humanos necesarios para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al recobrar la libertad.

Es por ello, que resulta de vital importancia, que en todos los establecimientos penitenciarios se organicen actividades sistemáticas, de índole laboral, educativa y hasta religiosas, que le permitan al condenado asumir un rol dentro la sociedad cuando recupere la libertad. Asimismo, los operadores penitenciarios, deberán allanar y facilitar la intercomunicación del que se encuentra privado de libertad con su mundo exterior, léase, grupo familiar y

social, para una segura reintegración colaborando para aplacar las angustias, carencias y temores que acompañan aquél en su encierro.<sup>39</sup>

La reinserción social es el fin, y los medios para obtenerlo son los derechos fundamentales que de forma obligatoria el Estado debe satisfacer.



**Diagrama 1.1.**

Fuente: artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <https://www.scjn.gob.mx/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos>, 03 de junio de 2020, 02:17, y artículo 9° de la Ley Nacional de Ejecución Penal, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5441664&fecha=16/06/201](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441664&fecha=16/06/201), 03 de junio de 2020, 02:20.

Con la implementación de la Ley Nacional de Ejecución Penal<sup>40</sup>, publicada el día 16 de junio del año 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se pretende

<sup>39</sup> Naranjo, María, "El derecho de visitas. Hacia el camino de la resocialización", *Revista pensamiento penal*, serie 1853-4554, s.n., Febrero de 2012, s.l.e., p.2, [http://www.pensamientopenal.com.ar/buscar?search\\_api\\_views\\_fulltext=El+derecho+de+visitas&op=](http://www.pensamientopenal.com.ar/buscar?search_api_views_fulltext=El+derecho+de+visitas&op=), 02 de junio de 2020, 19:37.

<sup>40</sup> Nota: "Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda." En ese sentido, el artículo



un sistema jurídico uniforme, con procedimientos que resuelvan las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución, basado en una política penitenciaria coherente y congruente en respeto a los derechos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte; en conjunto con la figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, se aspira a una fáctica protección de los derechos humanos, fortaleciendo la legalidad de trámite de beneficios penitenciarios; como estímulos formativos en la disciplinas efectuadas en los Centros, donde la autoridad administrativa y judicial prevean acotar las diferencias entre la vida en el interior del establecimiento penitenciario y la vida en libertad; brindando a los reclusos los elementos necesarios, con la intención de consolidar el fin adjudicado a la pena privativa de la libertad. Aspirando a un postulado garantista de derecho penal mínimo consistente en brindar mayor seguridad jurídica en un marco de plena vigencia de los derechos humanos.

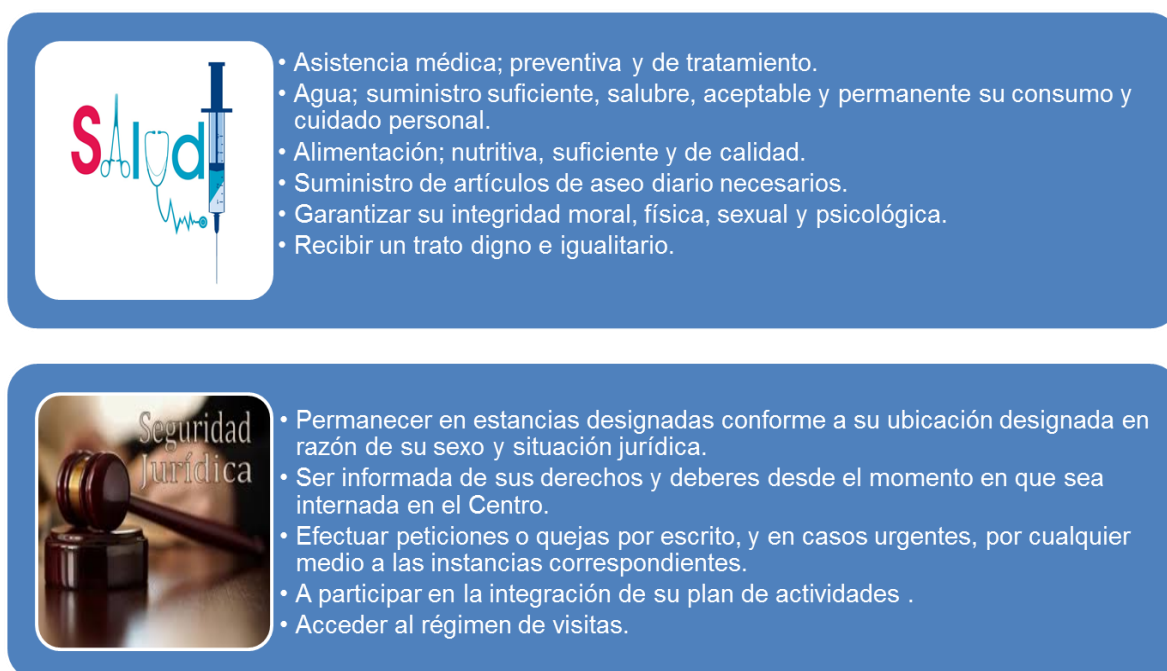
El sistema garantista en derecho penitenciario lo incardinamos en las teorías del derecho penitenciario mínimo, garantista, siguiendo las tesis de Ferrajoli del Derecho Penal Mínimo, lo que supone que en la fase de ejecución penitenciaria se respeten escrupulosamente los derechos fundamentales del condenado y se garanticen los principios de legalidad, intervención mínima, resocialización, culpabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, humanidad, eficacia preventiva y jurisdiccionalidad. Desde esta perspectiva se exige que durante la ejecución penitenciaria la afcción a los derechos fundamentales del recluso sea la mínima posible, de tal forma que sólo afecte a su libertad ambulatoria y la lesión colateral a la privación de libertad tenga el mínimo impacto sobre el sujeto, siendo esta privación de libertad el único mal de la pena, ya que otros males asociados a la misma la identifican únicamente como castigo y no como reinserción.<sup>41</sup>

---

2 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=%205441664&fecha=16/06/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=%205441664&fecha=16/06/2016), 16 de marzo de 2020, 23:55.

<sup>41</sup> Fernández García, Julio, *El sistema garantista en derecho penitenciario*, Universidad de Salamanca, España, 2015. p.1, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=53705>, 16 de marzo de 2020, 17:50.

De manera universal; todos los establecimientos penitenciarios, del sistema mexicano, deben proporcionar los derechos que se muestran en el diagrama 1.2, - sin olvidar los adjudicados a las mujeres<sup>42</sup> en atención a la calidad específica que el derecho les atribuye-, suministro que compete obligatoria y directamente a la autoridad administrativa, y que el Estado debe proteger y verificar, de lo contrario tienen la posibilidad, un tanto utópica, de acudir con las autoridades correspondientes a fin de otorgar su satisfacción o bien su restitución.



**Diagrama 1.2.**

Fuente: artículo 9° de la Ley Nacional de Ejecución Penal,

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5441664&fecha=16/06/201](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441664&fecha=16/06/201), 03 de junio de 2020, 02:22.

<sup>42</sup> Véase el numeral 10° de la Ley Nacional de Ejecución Penal, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=%205441664&fecha=16/06/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=%205441664&fecha=16/06/2016), 16 de marzo de 2020, 23:53.

## CAPÍTULO II

### RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y LA SANCIÓN DE AISLAMIENTO TEMPORAL

Con antelación se citaron los derechos fundamentales generales que conservan y adquieren las personas privadas de la libertad por su situación jurídica en particular, empero, no sólo son un ente dotado de derechos, sino también de deberes, en el que si bien la autoridad penitenciaria está obligada a preservar y garantizar sus derechos, por ende sus bienes jurídicos tutelados, los objetivos del sistema penitenciario y la vida en común, tácitamente en salvaguarda de su integridad personal, lo que al exterior resulta complejo de satisfacer, máxime en reclusión es una obligación directa del Estado, y que con la intención de preservar la vida, este tiene la potestad de limitar los derechos a fin de mantener el orden y la seguridad en los establecimientos penitenciarios.<sup>43</sup>

Potestad atribuida a la autoridad administrativa, consecuente de una relación de especial sujeción, la cual se caracteriza “por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación.”<sup>44</sup> En el caso concreto, es una relación especialmente penitenciaria, entendida como “aquel vínculo surgido a partir del momento mismo del internamiento, que vincula al interno con la Administración, y del cual van a nacer derechos y deberes recíprocos.”<sup>45</sup>

Este fenómeno ha sido cuestionado por un importante sector doctrinario. Para ello se ha afirmado que aquél constituye una irrupción desmedida de la Administración en el libre juego de las leyes del mercado y, además, que la atribución de tales potestades a la Administración contravendría

---

<sup>43</sup> Cfr. Artículos 14° y 15°. Ley Nacional de Ejecución Penal, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5441664&fecha=16/06/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441664&fecha=16/06/2016), 03 de junio de 2020, 22:42.

<sup>44</sup> Téllez Aguilera, Abel, *Seguridad y disciplina penitenciaria: un estudio jurídico*, Edisofer S.L., Madrid, 1998, p. 31.

<sup>45</sup> Fernández Arévalo, Luis y Nistal Burón, Javier, *Manual de derecho penitenciario*, Aranzadi, 2011, p. 286.

la Constitución, ya que, sostienen Aróstica Maldonado y Soto Kloss, coincidiendo con lo señalado hace más de un siglo por don Jorge Huneeus, sancionar es juzgar y quien puede juzgar, a la luz de la Carta Fundamental, sólo es el juez, mas no el administrador.<sup>46</sup>

En ese sentido, se pronuncia González Navarro, al poner en duda su justificación legal, por ser una situación en que el poder público actúa potestades internas y domésticas, a la vez que califica de peligrosísimo el concepto de las relaciones especiales de poder. Para este autor la distinción entre las relaciones de sujeción general y las de sujeción especial vendría dada por dos notas o elementos:

a) Principio *non bis in idem*, que se aplica en las relaciones de sujeción general, mientras que, por el contrario, en las relaciones de especial sujeción es posible la duplicidad de una sanción, en virtud de la naturaleza del sujeto.

b) Principio de tipicidad, por el cual en las relaciones de sujeción general se tipifican las sanciones o infracciones en una norma de rango legal. En cambio, en las relaciones de especial sujeción se admite que dicha tipificación pueda realizarse de forma reglamentaria aunque sea bajo la forma de la habilitación legal.<sup>47</sup>

Sin embargo, es una facultad que en tiempo actual se ha adoptado, al ser actuaciones justificadas en derecho, en razón de los bienes jurídicos que salvaguardan, ya que se piensa que del mismo modo el Estado tiene el deber jurídico de actuar, a efecto de evitar que el fin del derecho penitenciario se transgreda, en el que sin la intervención directa de la administración se volvería prácticamente y jurídicamente complejo de garantizar.

---

<sup>46</sup> Román Cordero, Cristian, "El derecho administrativo sancionador en Chile", *Revista de Derecho*, Uruguay, serie 1510-5172, núm. 16, 2009, pp. 90 -91, <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/10/DERECHO-16.pdf>, 04 de junio de 2018, 18:05.

<sup>47</sup> Cfr. Colmenar Launes, Ángel, "El régimen disciplinario y su procedimiento en el sistema penitenciario español", Directora Alicia Rodríguez Núñez, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho Universidad Nacional de Educación a Distancia, Departamento de Derecho Penal y Criminología, 2016, p.116-117, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=55250f>, 31 de mayo de 2020, 21:05.

En la praxis este tipo de relación se dirige a garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios, frente a la administración penitenciaria, sin embargo, de facto no se han dado los resultados que optimizaron su justificación, sustentado en una serie de quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.<sup>48</sup>

## **2.1. Régimen disciplinario**

El régimen representa un conjunto de normas que gobiernan o rigen una cosa o una actividad. Mientras que la disciplina es la observancia de las leyes y ordenamientos de un instituto.<sup>49</sup>

En materia penitenciaria “el régimen es la modalidad o las características propias que el centro penitenciario ejecuta conforme a su realidad”.<sup>50</sup> Y la disciplina es un factor importante de formación, al constituir una forma de vida en la que se cumplen con ciertas horas, deberes, obligaciones, respetando el bien común, es decir, es la adaptación de la conducta a la normatividad.

Constituyendo el régimen disciplinario un “conjunto de normas que regulan las conductas de los internos que por ser atentatorias contra la seguridad y la convivencia ordenada de los Centros Penitenciarios merecen la consideración de faltas o infracciones disciplinarias, contemplando las sanciones que les pueden ser asignadas, el procedimiento para su imposición, y las reglas de su respectivo cumplimiento.”<sup>51</sup>

*El Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas establecen en el ámbito de su respectiva competencia, las normas disciplinarias de cada Centro Penitenciario, de conformidad con el artículo 18 y el párrafo tercero del artículo 21*

---

<sup>48</sup> Véase Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019, elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2019, p. 573-593.

<sup>49</sup> Cfr. Diccionario de la Real Academia Española. 22a. ed., t. I y t. II, 2001, pp.831-1929.

<sup>50</sup> Méndez Paz, Lenin, *op. cit.*, p. 10.

<sup>51</sup> Fernández Arévalo, Luis y Nistal Burón, Javier, *Manual de derecho penitenciario, op. cit.*, p. 390.

*de la Constitución, concordantes con los procedimientos establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.*<sup>52</sup>

Lo que no aluce a un régimen meramente impositivo, de la propia autoridad, sino que, basa su existencia en dos vertientes:

- 1) *Procurar la seguridad, el orden y la convivencia adecuada dentro del establecimiento.*
- 2) *Contribuir al objetivo de reinserción social. El respeto por las normas que rigen la vida dentro de la cárcel constituye un paso importante para continuar con el acatamiento de las normas jurídicas, una vez que se obtenga la libertad.*<sup>53</sup>

### **2.1.1. Infracciones y sanciones disciplinarias**

Las Infracciones y sanciones disciplinarias son, por su naturaleza, un acto de carácter administrativo, al ser el Comité Técnico<sup>54</sup> el encargado de determinar las faltas y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Que, al ser consecuente del proceso penal, inmerso en la etapa de ejecución de la pena privativa de la libertad, en busca de los fines que se le atribuyen, se rige por la normatividad en materia ejecutiva penal -que en específico debiese ser la del derecho penitenciario-, cuyos principios se ven modificados bajo la premisa que considera de menor gravedad a las sanciones disciplinarias.

El vocablo infracción proviene del latín *infractio* que significa quebrantamiento de ley o pacto. Es la contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión.<sup>55</sup>

---

<sup>52</sup> Cfr. Artículo 38. Ley Nacional de Ejecución Penal, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5441664&fecha=16/06/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441664&fecha=16/06/2016), 16 de marzo de 2020, 19:12.

<sup>53</sup> Cfr. De la Fuente, Javier, El régimen disciplinario en las cárceles, Rubinzal Culzoni, Argentina, 2011, pp. 17-18.

<sup>54</sup> Nota: Es el Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario, de conformidad con las disposiciones aplicables; presidido por el Titular del Centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria. Véase la fracción V, artículos 3 y artículo 17 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>, 16 de marzo de 2020, 19:00.

En el ámbito penitenciario, a estas conductas se les denomina faltas disciplinarias, mismas que de acuerdo al daño que ocasionan se clasifican en leves ó graves, y que son merecedoras de una sanción en tanto afecten los bienes jurídicamente tutelados o no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general.<sup>56</sup>

De acuerdo con el artículo 40 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, son actos de indisciplina merecedores de sanción:

- I. La participación activa en disturbios;*
- II. Evadirse, intentar evadirse y/o favorecer la evasión de personas privadas de la libertad; sin perjuicio de la responsabilidad penal;*
- III. Los actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal del Centro Penitenciario o de las personas privadas de la libertad;*
- IV. La posesión de instrumentos punzo cortantes, armas o cualquier otro objeto que ponga en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario y/o la vida de otra persona;*
- V. La posesión o el consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;*
- VI. Los actos dolosos que causen daño o destrucción de las instalaciones del Centro Penitenciario;*
- VII. Las conductas que afecten a la integridad física y moral de las visitas de las personas privadas de la libertad;*
- VIII. Comercialización y tráfico de objetos prohibidos al interior del penal;*
- IX. Uso de aparatos de telecomunicación prohibidos;*
- X. Las conductas dolosas que afecten el funcionamiento de los servicios o la provisión de suministros en el Centro Penitenciario;*
- XI. Las acciones que tengan por objeto controlar algún espacio o servicio dentro del Centro Penitenciario, ejercer alguna función exclusiva de la autoridad o propiciar la subordinación entre personas privadas de la libertad, y*

---

<sup>55</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, Porrúa, México, 2011, t. V, pp.103-104.

<sup>56</sup> Cfr. Artículo 39. Ley Nacional de Ejecución Penal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>, 16 de marzo 2020, 19:12.

- XII. Evadirse o incumplir con las medidas de vigilancia, supervisión o monitoreo establecidas durante el goce de un permiso extraordinario por razones humanitarias.*

Conductas que se clasifican de gravedad, en relación al bien jurídico que pretenden proteger, mismas que generan un perjuicio real e inminente contra la seguridad y la convivencia dentro del establecimiento, que hasta en ciertos casos pueden llegar a ser constitutivas de delitos.

Como consecuencia a la infracción normativa, la Ley prevé en su numeral 41, de manera general, las sanciones disciplinarias siguientes:

- I. Amonestación en privado o en público;*
- II. Reubicación temporal a otro dormitorio o dentro de espacios en el mismo Centro;*
- III. Aislamiento temporal;*
- IV. Restricción temporal del tránsito en el interior del Centro Penitenciario;*
- V. Prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos;*
- VI. Restricción temporal de las horas de visita semanales.*

Es de interés la sanción de aislamiento temporal, por ser de aplicación radical en razón de su incidencia en la integridad personal del individuo, al actuar directamente sobre la esfera de la libertad personal de movimiento.

#### **2.1.1.1. Evolución histórica de la sanción de aislamiento temporal**

Es preciso analizar el surgimiento histórico del ideal que motivo la creación del aislamiento como una forma de sancionar, por lo que se procede a abordar su concepción en el tiempo a nivel internacional, seguido del marco nacional, a efecto de conocer el enfoque sobre el que versa en el actual derecho penitenciario nacional.

##### **2.1.1.1.1. Internacional**

En inicio del aislamiento se manifestó como una forma de organizar la prisión, mas no como sanción disciplinaria, surgimiento que se adjudica a fines del



siglo XVIII y principios del siglo XIX, en el que surge el régimen celular, donde emerge la pena de prisión, para abolir a la de muerte; logro de reformistas de ideología liberal clásica –por mencionar algunos: Beccaria, Marat, Howard, Bentham, entre otros más- basada en la creencia de que la conducta delictiva es consecuencia de una decisión tomada desde el libre albedrío, por lo que no era determinante, ofreciendo con ello la posibilidad de ser modificada la conducta antisocial de los presos, mediante una pena proporcional que le brindara las herramientas necesarias para su retorno a la sociedad, pensamientos humanistas que se materializan en la organización de las prisiones de este contexto histórico.

El aislamiento en solitario fue adoptado por la iglesia católica, en el que equiparaba a la conducta antisocial con el pecado, con la finalidad de que el sujeto reflexionara respecto a las consecuencias de su conducta antisocial, y se arrepintiese, en conjunto con la lectura bíblica, la oración y la penitencia, así como, con la realización de trabajos apegados a una estricta disciplina basada en castigos corporales. Contexto en el que es creado, por Jeremy Bentham, el panóptico -arquitectura mediante la cual un guardia podía vigilar a los reclusos-.<sup>57</sup>

### **Pensilvanico o Filadelfio**

“En Pensilvania, al norte de Virginia, la colonización por la secta de los cuáqueros, a cargo de William Penn, produjo importantes transformaciones en las prisiones; en efecto, conmutó la pena de muerte por la cárcel y combinó el arresto nocturno con el trabajo productivo durante el día.”<sup>58</sup> Con su ayuda Franklin funda la *Philadelphia Society for the Relieve of Distressed Prisoners* (Sociedad de Filadelfia para el Consuelo de los Presos Afligidos), y en 1776 se construye la primer prisión celular en Filadelfia, conocida como *Walnut*, al ser el nombre de la calle donde se localizaba, en la que se eliminan los trabajos forzosos, las cadenas y los hierros sobre los presos, se conformaba por celdas individuales para los reclusos de mayor peligrosidad, y por habitaciones que alojaban a 20 o 30 presos de menor peligrosidad, a los primeros se les mantenía en aislamiento durante las

---

<sup>57</sup> Cfr. García García, Guadalupe, *op. cit.*, pp. 119-120, 123, 127 y 252, y Palermo Franco, “Sanción de aislamiento. ejecución penal”, *Revista de derecho penal y procesal penal*, Buenos Aires, 2014, p. 1620.

<sup>58</sup> Tieghi, Osvaldo, *Tratado de criminología*, 2a. Ed., Universidad, Buenos Aires, 1996, p.577.

24 horas del día, mientras que los demás se les permitía cierta libertad de contacto con los demás presos, y el dedicarse al trabajo.<sup>59</sup>

En 1829, a consecuencia del quebrantamiento de la capacidad física de *Walnut*, se establece en la misma ciudad (Filadelfia), la penitenciaría de *Eastern State Penitentiary*, en la que los reos fueron trasladados, esta se caracterizaba por un aislamiento total, al permanecer en confinamiento solitario, diurno y nocturno, con trabajo en su interior, restringiendo la comunicación con los demás presos, salvo el director, los guardianes, el capellán y los miembros de las sociedades.<sup>60</sup>

Su fracaso se atribuye: al costo excesivo que representaba la construcción del modelo arquitectónico unicelular de la cárcel; la nula posibilidad de organizar el trabajo; el deterioro físico y mental que llevó al aumento de la mortalidad, los detenidos presentaban constantes alucinaciones, llevándolos a la locura; al incumplimiento de un punto importante, en ese momento, para la resocialización que era el contacto frecuente del director con los detenidos.<sup>61</sup>

### **Auburniano**

Posteriormente el sistema celular se traspasó al régimen aburniano, el cual se aplicó por el capitán Eleam Lynds en la penitenciaría de *Auburn*, en el Estado de Nueva York, en el año de 1823, en esta se reduce el aislamiento, al aplicarlo únicamente por la noche, posibilitando el trabajo en común durante el día, manteniéndose en silencio en todo momento, de máximo rigor, cuyas faltas aparejaban castigos y penas corporales. El preso estaba por completo aislado del mundo pues no se le permitía recibir visitas ni aún de su familia. No existía ni ejercicio, ni distracción alguna, impartíendose la enseñanza de lectura, escritura y aritmética.<sup>62</sup> Se preconiza la metódica progresiva en orden a la consecución de los fines de las penas privativas de la libertad, que determinaba la expiación de la

---

<sup>59</sup> Cfr. Patiño Arias, José Patricio, *Nuevo modelo de administración penitenciaria: fundamentos históricos, situación actual y bases*, Porrúa, México, 2010, p.15, Ojeda Velázquez, Jorge, *Derecho de ejecución de penas*, Porrúa, México, 1985, p. 86, y Tieghi, Osvaldo, *op. cit.*, p. 578.

<sup>60</sup> Cfr. Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.*, p. 311 y Mendoza Bremauntz, Emma. *op. cit.*, p.97.

<sup>61</sup> Cfr. Ojeda Velázquez, Jorge, *op.cit.*, 88.

<sup>62</sup> Cfr, Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.*, p. 312.

culpabilidad y la reincorporación del condenado a la vida social, a través del criterio de aislamiento temporal de la sociedad en la que el mismo había delinquirido y de la reflexión individualizada y sin comunicación, en orden a la subsanación efectiva de las deficitarias actitudes antisociales reveladas con el comportamiento delictivo.<sup>63</sup>

Pronto se conoció que en lugar de reformarse, muchos reclusos adquirirían enfermedades mentales; además hay poca evidencia de que estas nuevas y costosas cárceles tuvieran más éxito que sus predecesoras en reducir la delincuencia. Estas críticas, aunadas al crecimiento de la población penitenciaria y a la necesidad de contar con mayor espacio dentro de las cárceles, condujeron a que hacia finales del siglo XIX se fuera desmontando el sistema de aislamiento en la mayoría de los países.<sup>64</sup>

“No obstante, su uso ha tenido un nuevo auge. Actualmente, esta práctica es utilizada en diversos contextos, incluyéndola como medida disciplinaria, de protección e internamiento cotidiano.”<sup>65</sup>

#### **2.1.1.1.2. Nacional**

En México independiente, propiamente a nivel nacional, se vislumbra el régimen de aislamiento en el Código 1871 “Martínez de Castro”, que aunque se pretendió adaptarlo a la realidad del pueblo mexicano, tendía a imitar a la legislación española, seguido el Código “Almaraz” de 1929 y el de 1931, donde el aislamiento formó parte de los periodos progresivos que conformaban a la privación de la libertad.<sup>66</sup>

Etapa del derecho penitenciario en el que surgieron: “el “Palacio negro”, inaugurado en 1900, que costaba de un sistema Irlandés de Croffton: unicelular y

---

<sup>63</sup> Cfr. Polaino Navarrete, Miguel, *Estudios penitenciarios*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1988, p. 200.

<sup>64</sup> Shalev, Sharon, *Libro de Referencia sobre Aislamiento Solitario*, trad. de Andrés Pizarro Sotomayor, Londres, 2020, p. 12, <http://www.solitaryconfinement.org/libro-de-referencia-sobre-aislamiento-solitario>, 16 de marzo de 2020, 13:17.

<sup>65</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación General No. 22 sobre las Prácticas de Aislamiento en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana. México, 13 de octubre de 2015, p. 5, [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral\\_022.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_022.pdf), 16 de marzo de 2020, 13:17.

<sup>66</sup> Véase Abreu Menéndez, Manuel, Antecedentes legislativos e inconstitucionalidad de la Ley de Normas Mínimas, *Revista Criminalia*, año XLVIII, núm. 1-12, enero-diciembre, México, 1982, p. 60-63

del silencio; ...Colonias penales de Islas Marías y de Valle Nacional y Quintana Roo, con fines políticos más que humanos...; La prisión unicelular, en Puebla, activada bajo el régimen filadélfico del silencio y del trabajo.”<sup>67</sup>

Instaurándose el aislamiento con carácter de sanción disciplinaria hasta el año de 1971, con la implementación de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la que al respecto estableció lo siguiente:

*Artículo 13.- En el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo.*

*Sólo el Director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a este en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del Director del establecimiento.*

*Artículo 14 Bis. - Las medidas de vigilancia especial podrán consistir en:*

- I. Instalación de cámaras de vigilancia en los dormitorios, módulos, locutorios, niveles, secciones y estancias;*
- II. Traslado a módulos especiales para su observación;*
- III. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;*
- IV. Supervisión ininterrumpida de los módulos y locutorios;*
- V. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario;*
- VI. **El aislamiento temporal;***
- VII. El traslado a otro centro de reclusión;*
- VIII. Aplicación de los tratamientos especiales que determine la autoridad penitenciaria con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;*

---

<sup>67</sup> García Ramírez, Sergio y Islas de González Mariscal, Olga (coords.), *Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo*, INACIPE, México, 2017, p. 537.

- IX. *Suspensión de estímulos;*
- X. *La prohibición de comunicación de telefonía móvil, Internet y radiocomunicación, y*
- XI. *Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. Sin menoscabo de lo anterior, la autoridad penitenciaria que determine el Reglamento podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del Centro Federal, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas.*

Lo que denota denegación de las particularidades de la sanción de aislamiento temporal a los reglamentos de cada establecimiento penitenciario, ajustados a las leyes de la materia de cada entidad federativa. De modo ejemplificativo, en la Ciudad de México, se estipulaba una duración máxima de 30 días, suscrita a continuación:

*Artículo 118. Medidas Disciplinarias. Queda prohibida toda medida disciplinaria consistente en tratamiento cruel o inhumano, encierro en celda oscura o aislamiento indefinido. Los sentenciados serán corregidos disciplinariamente en los casos y con las medidas que al efecto establezca el Reglamento. Dichas medidas deberán aplicarse con respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas. Los sentenciados sólo podrán ser sancionados conforme a la presente Ley y su respectivo Reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.*

*Las medidas disciplinarias podrán consistir en:*

- I. *Persuasión o advertencia;*
- II. *Amonestación en privado;*
- III. *Amonestación ante un grupo;*
- IV. *Exclusión temporal de ciertas diversiones;*
- V. *Exclusión temporal de actividades de entrenamiento y de práctica de deportes;*
- VI. *Cambio de labores;*
- VII. *Suspensión de comisiones;*

- VIII. *Asignación de labores o servicios no retribuidos;*
- IX. *Reubicación de estancia;*
- X. *Suspensión de visitas familiares;*
- XI. *Suspensión de visitas de amistades;*
- XII. *Suspensión de la visita íntima;*
- XIII. ***Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de 30 días, bajo supervisión médica y con derecho a recibir la visita de su defensa; y***
- XIV. *Traslado a otro Centro Penitenciario, previa autorización del Juez.*

En atención a la Recomendación General número 22/2015, Sobre las prácticas de aislamiento en los centros penitenciarios de la República Mexicana, de fecha 26 de octubre de 2015, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se señaló en el punto dieciséis que: la sanción de aislamiento en México, se ha aplicado de manera excesiva, enfatizando la necesidad de su regulación bajo la norma constitucional y los criterios internacionales. Por lo que en la primer recomendación general, denotó para el sistema penitenciario nacional, la necesidad de adopción de medidas legislativas, administrativas e institucionales a fin de homologar la normatividad que regule la figura del aislamiento como sanción, siempre y cuando se hayan agotado otras medidas que resulten menos lesivas para las personas privadas de la libertad y de conformidad con lo determinado por el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución con una duración máxima de 15 días.

En atención a dicha Recomendación, el día 16 de junio del año 2016 mediante la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se implementó un parámetro temporal uniforme de la sanción de aislamiento, en todas las entidades federativas, estableciendo una duración máxima de hasta 15 días continuos, en la que se abroga la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como las disposiciones legales encargadas de regular la ejecución de sanciones penales en las Entidades Federativas, haciendo hincapié en la importancia del contacto

humano que deben mantener quienes la sufren, quedando, en términos generales, legislada de la forma siguiente:

*El Aislamiento temporal sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las personas privadas de libertad, salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna del Centro Penitenciario o del personal de dichas instituciones. Quedando prohibido imponer medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el encierro en celda oscura o sin ventilación y el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos. Durante el aislamiento, la Autoridad Penitenciaria estará obligada a garantizar un mínimo de contacto humano apreciable por lo menos cada veintidós horas durante el tiempo que dure la medida, en el que se permitirá la comunicación con: el defensor; los organismos de protección de los derechos humanos; el Ministerio Público y; el personal médico que deseen visitarlo. Prohibiendo su aplicación a las mujeres embarazadas y a las que conviven con sus hijas e hijos al interior del Centro Penitenciario.<sup>68</sup>*

Normatividad de aplicación general, con la que se pretende fomentar un sistema jurídico uniforme, que cumpla con las bases constitucionales actuales, evitando espacios de impunidad y el consecuente descredito del sistema de ejecución de sanciones penales y de reinserción social, inhibiendo la presencia de criterios encontrados, tratamiento desigual, dispersión normativa o excesos entre una legislación y otra en cuanto a la interpretación y regulación de diversas figuras jurídicas de este nuevo sistema, otorgando mayor certidumbre jurídica al ciudadano y al operador, al existir claridad respecto de las consecuencias jurídicas que en el ámbito de ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad, genera la actualización de la norma penal de ejecución en todo el territorio nacional, con independencia del correspondiente ámbito de competencia.

---

<sup>68</sup> Cfr. Fracción III, artículo 41 y artículos: 42; 43; y 44 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>, 16 de marzo de 2020, 20:27.

En el desarrollo de la sanción de aislamiento, en el ámbito del derecho interno, se observan entre las pormenorizadas variaciones de su regulación, lapsos de basta amplitud, que denotan el rezago en materia penitenciaria, en el que la política interna del derecho penitenciario pretende mantener su seguridad imponiendo las mismas sanciones existentes desde el año de 1971 -incorporadas en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, creación de la cual han trascurrido 45 años, hasta la última legislación nacional-, con ligeras variaciones, aunado a la relación de subordinación, de carácter discrecional, en la que se infringe una política de temor, generando rechazo ante aquellos que se les estigmatiza como delincuentes, sin hacerlos merecedores de un trato digno, ideología que impide el avance progresivo en la materia y la importancia que aún conlleva su estudio para la mejora de la seguridad pública del país.

De forma inherente, se estima insuficiente la inclusión participe de la libertad anticipada, si esta no es realmente obtenida como consecuencia de una factible reinserción, en la que converjan todas las actuaciones de la autoridad administrativa, que para efectos incluye a la actividad disciplinaria, misma que debiese tener presente en todo momento dicha finalidad, ya que no basta la creación de leyes utópicas, que no alcanzan a satisfacer en la realidad las necesidades y derechos de los internos; obstáculos que aún debe rebasar el sistema penitenciario mexicano.

#### **2.1.1.2. Naturaleza jurídica de la sanción de aislamiento temporal**

La presente investigación tiene como objeto de estudio a la sanción de aislamiento temporal: por *sanción* se entiende a la consecuencia jurídica ante ciertas conductas que incumplen lo prescrito en la normatividad; el *aislamiento* consiste en apartar a una persona del trato con los demás, dejándola incomunicada; y lo *temporal* se refiere a lo que dura por algún tiempo, pero no es fijo ni permanente.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Cfr. Álvarez Ledesma, Mario, *op. cit.* p. 153 y Diccionario de la Real Academia Española, *op. cit.*, pp. 79, 2152.



Jurídicamente es una sanción disciplinaria que consta en segregar físicamente al infractor en una celda, con una duración de hasta un máximo de quince días continuos, con ausencia significativa de convivencia personal con quienes se encuentran dentro del centro penitenciario y en el exterior, permitiéndole contacto humano por intervalos mínimos de veintidós horas durante el tiempo que dura la medida, misma que sólo se admitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las personas privadas de libertad y salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna del Centro Penitenciario o del personal de dichas instituciones.<sup>70</sup>

“La sanción de aislamiento en celda implica un singular *modus* de cumplimiento de un régimen privativo de libertad en cuyo ámbito se circunscribe al sancionado en una especie de limitación espacial individualizada, al reducirse al mínimo tolerable la esfera de su mismidad existencial en el plano de la ejecución penitenciaria de la privación de libertad.”<sup>71</sup>

Ahora bien, partiendo de la noción de que la sanción representa una reacción negativa prevista por el derecho frente a la comisión de ciertas faltas disciplinarias, es posible vislumbrar diversas acepciones cuya naturaleza divergen considerablemente, entre las teorías que se utilizan para allegarse a la clasificación que pertenece, principalmente se estima que *debe atenderse a la naturaleza del órgano competente para su aplicación, a la finalidad que persigue y a la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción.*<sup>72</sup>

En la discusión del tema de su naturaleza jurídica, se ponderan las cuestiones: ¿Constituye una privación real de la libertad o es simplemente un cambio en las condiciones de prisión?, o bien; ¿Pertenece a las sanciones

---

<sup>70</sup> Cfr. Fracción III del artículo 41 y artículo 42, Ley Nacional de Ejecución Penal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>, 16 de marzo de 2020, 13:30.

<sup>71</sup> Polaino Navarrete, Miguel, *op. cit.*, p.200.

<sup>72</sup> Cfr. García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 65a. ed., Porrúa, México, 2013, p. 292.

administrativas o es una sanción penal? En virtud de la clasificación que como sanción amerita, tomando como referencia al derecho español, a través del fallo dictado por el Superior Tribunal Constitucional Español (Sala Primera) en Sentencia nº 2/1987, de 21 de enero, fundamenta que: “Al estar ya privado de su libertad en la prisión, no puede considerarse la sanción como una privación de libertad, sino meramente como un cambio en las condiciones de su prisión; no es sino una mera restricción de la libertad de movimientos dentro del establecimiento añadida a una privación de libertad impuesta exclusivamente por Sentencia judicial.”<sup>73</sup>

No obstante, “semejante afirmación no sólo desconoce el sentido del derecho a la libertad ambulatoria, sino que se sitúa en una concepción de la teoría de la pena contraria a los modernos postulados resocializantes.”<sup>74</sup>

Si bien es cierto que; una persona al ser ingresada a un centro penitenciario no se le permite tener amplia locomoción dentro de este, al existir un sistema de clasificación en áreas, así como, un reglamento que en inicio les hace mención de los espacios permitidos, también lo es que; el hecho de reducir su desplazamiento hasta un cierto estado de “quietud” absoluto, naturalmente constituye una privación absoluta de la libertad, con las mismas consecuencias, e incluso aún más graves.<sup>75</sup>

Criterio que se confirma por el máximo Tribunal Nacional quien se ha pronunciado a favor de su naturaleza restrictiva de la libertad personal:

El acta administrativa de imposición de correctivos disciplinarios, como la suspensión parcial o total de estímulos; la suspensión de las visitas familiar e íntima; y **la restricción de tránsito a los límites de la estancia del reo**, emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario de un Centro Federal de Readaptación Social **implica**, independientemente de los motivos que se hayan considerado para ello, **una restricción a la libertad de aquél dentro del**

<sup>73</sup> <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/734>, 05 de junio de 2020, 22:47.

<sup>74</sup> Rivera Beiras, Iñaki, *Los derechos fundamentales de los reclusos: España y Argentina*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, p.40.

<sup>75</sup> Cfr. Palermo Franco, *op. cit.*, p. 1623.

**contexto inherente a su condición de interno en un centro de reclusión, que atenta contra su libertad personal**, pues al encontrarse en esas condiciones se reduce la que, aun dentro de su encierro, podría tener (resaltado propio).<sup>76</sup>

Sentido en el que se inclina un sector de los doctrinarios, por mencionar algunos:

*Miguel Polaino Navarrete*

“En efecto la sanción disciplinaria de aislamiento en celda afecta sustancialmente al mismo contenido jurídico sobre el que incide la pena privativa de libertad: la privación de libertad de locomoción más allá del régimen interno propio de un establecimiento penitenciario”<sup>77</sup>

*Borja Mapelli Caffarena*

“Cuando se decide aislar en una celda a un interno se le está privando de libertad, en la medida que se interpone un obstáculo excepcional a la libertad de movimiento no previsto en los contenidos de la pena impuesta.”<sup>78</sup>

*Franco Palermo*

“Poseer la facultad de reducir una persona a un espacio limitado de escasos metros y con el impedimento absoluto de tener contacto con otras personas presenta idénticas características a la pena privativa de la libertad.”<sup>79</sup>

Para hacerse de su propia conclusión, habría que cuestionarse: ¿Qué consecuencias tiene el cambio de condiciones? La respuesta es clara: restringir la

---

<sup>76</sup> Tesis 2a./J. 4/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, diciembre de 2011, p. 2479. Lectura y procesamiento de información [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=acta%2520administrativa%2520de%2520imposici%25C3%25B3n%2520de%2520correctivos%2520disciplinarios&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2000039&Hit=3&IDs=2013063,2006623,2000039&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=acta%2520administrativa%2520de%2520imposici%25C3%25B3n%2520de%2520correctivos%2520disciplinarios&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2000039&Hit=3&IDs=2013063,2006623,2000039&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=), 02 de junio de 2020, 21:49.

<sup>77</sup> Polaino Navarrete, Miguel, *op. cit.*, p.199.

<sup>78</sup> Mapelli Caffarena, Borja, “Contenido y límites de la privación de libertad: sobre la constitucionalidad de las sanciones disciplinarias de aislamiento”, *Eguzkilore Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología San Sebastián*, serie 0210-9700, núm. 12 Extraordinario, Diciembre, 1998, p. 17, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2273424>, 31 de mayo de 2020, 05:17.

<sup>79</sup> Palermo, Franco, *op. cit.*, p. 1622.

libertad ambulatoria. Por lo que mantener al sujeto infractor encerrado en una celda individual durante 15 días continuos, sin la posibilidad de desplazarse, constituye en esencia, y sin lugar a dudas, una privación, real y material, de la libertad.

Afirmado lo anterior, y retomando la competencia del contexto en el que se sitúa -etapa de ejecución de sanciones-, misma que se encuentra sometida al control jurisdiccional, en el que sólo la materialización es conferida a la autoridad administrativa, quien se encarga de las actuaciones propias del régimen penitenciario: la planificación; organización, seguridad, dirección y; gestión del Centro, actuaciones que sin duda alguna son de naturaleza administrativa, en virtud del carácter de la autoridad que las ordena y ejecuta.

Es así que, aislamiento temporal pudiese ser considerada una sanción de carácter administrativa, toda vez que esta última constituye un medio represivo, que en el ejercicio de la potestad sancionadora, impone la administración sanciones, que solamente por el hecho de emanar de esta han de merecer el calificativo de sanciones administrativas.<sup>80</sup>

Así mismo, se define como una “retribución negativa prevista por el Ordenamiento Jurídico e impuesta por una Administración Pública por la comisión de una infracción administrativa.”<sup>81</sup> Concepto del que se desprenden elementos que se procede a realizar un análisis comparativo con la sanción de aislamiento temporal:

**a) La retribución negativa consistente en la privación o restricción de derechos:**

En el contexto de la sanción de aislamiento, al administrado se le restringe, en suma, el derecho a deambular libremente en el espacio del establecimiento

---

<sup>80</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. VIII, *op. cit.* p.3413.

<sup>81</sup> Bermúdez Soto, Jorge, “Elementos para definir las sanciones administrativas”, *Revista Chilena de Derecho*, núm. especial, 1998, p. 326. *file:///C:/Users/Naytze/Pictures/Downloads/Dialnet-ElementosParaDefinirLasSancionesAdministrativas-2650036.pdf*, 16 de marzo de 2020, 15:32.

penitenciario, consistente en un espacio mínimo reducido, que impide su movimiento.

***b) Su determinación por el Ordenamiento Jurídico:***

La sanción de aislamiento temporal es un acto que por el contexto y la gravedad que representa se rige en el marco del derecho penitenciario, específicamente se encuentra normada en la Ley Nacional de Ejecución Penal y en los reglamentos respectivos de los centros penitenciarios.

***c) Que venga impuesta por una Administración Pública a un administrado:***

Desde el momento en el que el sujeto ingresa a prisión -ya sea por el cumplimiento de una pena o medida cautelar-, queda subordinado a la potestad sancionadora de la administración penitenciaria de carácter disciplinario, del que emergen derechos y deberes recíprocos, donde el Comité Técnico –servidor público de naturaleza administrativa- será quien imponga la sanción correspondiente.

***d) Que sea consecuencia de haber sido considerado responsable de las consecuencias derivadas de la comisión de una infracción administrativa en virtud del previo procedimiento administrativo sancionador:***

Se deriva de la infracción realizada a la normatividad penitenciaria, por la comisión de faltas disciplinarias graves constituidas en el artículo 40 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la que se le declara responsable al administrado, previo procedimiento, cumpliendo con los principios básicos del derecho penal.

En reconocimiento de la atribución de dicha esencia a la sanción de aislamiento, se ha pretendido, en el ámbito nacional, encajarla en el marco del

derecho administrativo sancionador del Estado como una sub rama del derecho administrativo que regula la potestad que tiene la administración pública para castigar y/o sancionar conductas ilícitas o antijurídicas desplegadas por particulares y servidores públicos que impiden la consecución de los fines públicos.<sup>82</sup>

Es conveniente distinguir que el derecho administrativo sancionador posee dos ámbitos de aplicación diferenciada, en atención al sujeto infractor. Se tienen así sanciones que resultan aplicables a los gobernados en general, y sanciones que se aplican a los servidores públicos. En el primer caso, se expresa con más claridad la potestad punitiva de la administración, dirigida a sancionar comportamientos contrarios al orden garantizado por la administración, mientras en el segundo caso, la sanción funciona como medida disciplinaria, dirigida a sancionar los comportamientos indebidos de los miembros de la propia administración.<sup>83</sup>

Respecto a los ámbitos de aplicación referidos, para efectos de la presente investigación, sería pertinente agregar una sub clasificación a las relaciones aplicadas a los gobernados, que en vez de operar de forma general, se aplique a un grupo determinado de sujetos, que reúnen una calidad específica, siendo así, en este caso a las personas en reclusión, considerado un grupo vulnerable, debido a las facultades que en suma le son concedidas a la autoridad administrativa penitenciaria, a través de la potestad sancionadora que el Estado le otorga.

En cuanto al análisis de su posible adjudicación de carácter penal:

En sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo

---

<sup>82</sup> Cfr. Navarro Hernández, Francisco, *Derecho administrativo sancionador en México: la distinción del Estado regulador vs. policía*, Trabajo de obtención de grado, Maestría en derecho constitucional y argumentación jurídica, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, México, 2018, p.18.

<sup>83</sup> Fonseca Luján, Roberto, "Non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador", *Hechos y Derechos*, México, núm. 13, Febrero de 2013, s.p., <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/6781/8717>. 16 de marzo de 2020, 14:00.

prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.<sup>84</sup>

La sanción disciplinaria al afectar el bien jurídico de la libertad ambulatoria, podría clasificarse en el ámbito de las sanciones penales, no obstante, manifiestan características únicas:

a) El órgano llamado a imponer las medidas disciplinarias difiere de la instancia legitimada para imponer penas. Es que, mientras la condena penal sólo puede decidirla un juez o tribunal penal, las sanciones disciplinarias son dispuestas por órganos administrativos.

b) Pero, además de ello, y acaso como rasgo saliente de mayor trascendencia, la medida disciplinaria supone en el destinatario una relación de dependencia de carácter administrativo, de dependencia jerárquica. Las medidas que ese derecho dispone no tienen por finalidad ni la prevención ni la represión de la delincuencia, sino la tutela de la disciplina de la función administrativa correspondiente.<sup>85</sup>

Aunado a ello, recordemos que la sanción privativa de la libertad es consecuente de un hecho delictuoso, consistente en “la pérdida ambulatoria de un penado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario durante un

---

<sup>84</sup> Tesis I1°.A.E.3 CS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, abril 2016, p. 2515. Lectura y procesamiento de información [, 02 de junio de 2020, 21:40.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=non%2520bis%2520in%2520idem&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=83&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011565&Hit=24&IDs=2012131,2011995,2011566,2011565,2011237,2011236,2011235,2010690,2010489,2010292,2008783,2008321,2007884,2007715,2007461,2007216,2006572,2006049,2005559,2004629&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>85</sup> Arocena, Gustavo, *Vigilando el Castigo: indagación sobre el control judicial de la ejecución de la pena privativa de la libertad*, Euros Editores, Buenos Aires, 2014, p. 71.

tiempo determinado, previamente en sentencia judicial y ejecutada en términos de la ley, de forma que favorezca la resocialización.”<sup>86</sup>

Marco conceptual que, en lo personal, no encuadra el aislamiento temporal, al tenor de las siguientes razones:

1) Si bien las infracciones disciplinarias pueden llegar a constituir un delito, no es necesario que suceda ello para hacerse merecedor del aislamiento temporal.

2) Es claro que el aislar a un sujeto en una celda trae consigo la pérdida de la libertad ambulatoria, al restringir la movilidad del infractor dentro del centro; y al momento en que es impuesta la sanción se señala el tiempo en que se ejecutará, sin embargo, no es consecuente de lo ordenado mediante sentencia judicial, si no, a través de un acta administrativa emitida por un órgano de esa naturaleza.

3) Se impone ajustada a la ley de la materia, y aunque intrínsecamente guarda relación con la resocialización, que en todo momento deben observar las autoridades del ejecutivo, al regular las conductas de los internos, no es el fin primordial, ya que su función estriba en la salvaguarda del orden y seguridad de todos aquellos sujetos que se encuentran dentro del centro penitenciario.

En cuanto a lo procesal, no se aplica en estricto sentido el principio de *non bis in idem*, el cual prohíbe que alguien sea juzgado más de una ocasión por el mismo hecho, en el que es necesario que no exista identidad de sujeto, hecho y fundamento,<sup>87</sup> último que sin duda no se reúne, en virtud de que la finalidad de cada proceso es distinta y los bienes que se pretenden proteger difieren, ya que el derecho penal salvaguarda el orden público en general y tiende a restablecerlo cuando se transgrede, mientras que el derecho disciplinario se limita a corregir las

---

<sup>86</sup> Véase la página 4 de la presente investigación.

<sup>87</sup> Cfr. Tesis I.4°.A.114. A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, junio 2018, p. 3199. Lectura y procesamiento de información [46](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=identidad%2520de%2520sujeto&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=83&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017137&Hit=12&IDs=2021391,2020171,2019630,2019573,2019513,2019292,2019180,2018750,2018181,2018180,2017460,2017137,2017071,2016731,2015071,2013568,2013029,2012065,2011235,2011192&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=, 02 de junio de 2020, 22:40.</a></p></div><div data-bbox=)



faltas que ponen en peligro la seguridad y el orden interno del Centro, por lo que aun cuando exista identidad en el sujeto y en el hecho, no existe identidad en el objeto, fundamento de la sanción.

Sustentado en el último párrafo del artículo 40 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que dispone: *Si alguna de las conductas previstas en el presente artículo llegase a constituir delito, tales hechos se harán del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales conducentes.*

Así mismo, las faltas señaladas en las fracciones II y III, reiteran la permisión de su posterior juzgamiento:

*II. Evadirse, intentar evadirse y/o favorecer la evasión de personas privadas de la libertad; **sin perjuicio de la responsabilidad penal;***

*III. Los actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal del Centro Penitenciario o de las personas privadas de la libertad.*

De lo cual se desprende la existencia de hechos o faltas disciplinarias graves que además de ser merecedoras de una sanción disciplinaria, también lo son de una sanción penal, al ser constitutivas de un delito<sup>88</sup>, sin ser excluyentes una de la otra, permitiendo a la autoridad administrativa informar de dichos hechos, a fin de ser procesado como tal, por una autoridad judicial, lo que denota que se está hablando de dos cuestiones distintas: de una sanción penal y de una falta administrativa.

Por lo que, la sanción en comento guarda características únicas que la embozan en un derecho penal especial, ya que a pesar de las diferencias en cuanto los bienes jurídicos protegidos, y a los fines que ambas sanciones persiguen, tienen un punto de origen en común: el ejercicio del *ius puniendi* del

---

<sup>88</sup> Nota: Por mencionar algunos ejemplos, entre las faltas referidas en el numeral 40 de la Ley, se encuentran tipificadas como delitos: I. La evasión de presos; IV. La posesión de armas: en los términos de la Ley Federal De Armas De Fuego y Explosivos, en los casos de armas prohibidas por la Ley y aquellas de uso permitido que no cuenten con la licencia correspondiente, pudiendo proceder por robo en el caso de que el arma sea de uso legal autorizado y pertenezca a una autoridad o algún particular, siempre que haya sido sustraído sin su consentimiento; V. La posesión o el consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes: Puede ser sancionado por la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos; VI. Los actos dolosos que causen daño o destrucción de las instalaciones del Centro Penitenciario: por daño a la propiedad; VII. Las conductas que afecten a la integridad física y moral de las visitas de las personas privadas de la libertad: pueden ser constitutivas de homicidio, lesiones, ayuda o inducción al suicidio y aborto.

Estado, al cederle la potestad, a la autoridad administrativa, de restringir bienes jurídicos, excepcionalidad que encuentra sustento en la teoría del derecho administrativo sancionador o bien del derecho penal disciplinario, último que “supone en el destinatario una relación de dependencia de carácter jerárquico. Las medidas que ese derecho dispone no tienen por finalidad ni la prevención ni la represión de la delincuencia, sino la tutela de la disciplina de la función administrativa correspondiente.”<sup>89</sup> El cual data de una naturaleza meramente penal, al representar la reacción a la falta un medio represivo, que en su ámbito de competencia encierra una prevención especial como general, no obstante, existen diferencias –aludidas- con esa rama del derecho.

Con la postura que ampara la evidente restricción del bien jurídico de la libertad de movimiento, consecuente de la ejecución de la sanción de aislamiento, esta representa mayor gravedad, empero, no reúne los elementos que constituyan una sanción penal, y aún cuando, los preceptos del derecho mexicano se inclinan por su pertenencia al derecho administrativo sancionador -postura que encuentra mayor desarrollo doctrinario y jurídico, en virtud de la naturaleza de la autoridad facultada para imponerla-. Por su esencia; las particularidades que la representan; su normatividad, y; el contexto en el que se ejecuta, se podría sustentar en el llamado derecho penal disciplinario, en relación a su atracción al derecho penal, el cual aumenta su ámbito jurídico de protección, regido por su normatividad y sus principios.

En lo que respecta al ámbito jurídico de las disciplinas del derecho, se concluye que se caracteriza por ser de naturaleza mixta, en razón a la intervención tanto de la autoridad administrativa como judicial.

Con base en lo antes expuesto, se construye la siguiente definición: el aislamiento temporal es una sanción disciplinaria de carácter administrativa, consecuente de la comisión de una conducta grave prohibida por la ley, en la que se restringe temporalmente la libertad ambulatoria del infractor, con la finalidad de mantener el orden y la seguridad dentro del centro penitenciario, mediante un

---

<sup>89</sup> Cesano, José Daniel, *Un estudio sobre las sanciones disciplinarias penitenciarias*, Argentina, Alveroni, 2002, p. 24.

proceso *sui generis*, seguido por un órgano administrativo y con las posibilidad de ser impugnada ante la autoridad judicial, en el que se adecuan los principios del derecho penal, delimitando de esta forma las funciones de la administración en salvaguarda de los derechos fundamentales de los administrados.

### CAPÍTULO III

## CARACTERÍSTICAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE AISLAMIENTO TEMPORAL

En el presente tópico se aborda parte de la normatividad internacional y nacional, que contiene las condiciones que rigen a la sanción de aislamiento temporal, como instrumentos de derechos humanos que constituyen los principios orientadores y estándares mínimos para su aplicación, normas que se analizarán en relación a la legislación nacional, con la finalidad de registrar la ausencia de un ajuste temporal con los parámetros internacionales exigidos por las políticas penitenciarias actuales.

La actuación diaria de las autoridades penitenciarias se encuentra subordinada a las leyes nacionales y a las reglas de la prisión, las cuales incluyen disposiciones prácticas detalladas, que en todos los casos deben ser congruentes con los estándares internacionales de derechos humanos, asegurando que los reclusos sean tratados humanamente en un ambiente saludable e higiénico. Las condiciones que caen por debajo de estos estándares mínimos pueden constituir tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, ya que, aun satisfaciendo las condiciones superiores a las fijadas, no necesariamente implica que el aislamiento sea menos perjudicial. Pero asegurar condiciones humanas y acceso a contacto humano significativo, puede ayudar a mitigar su sufrimiento.<sup>90</sup>

### 3.1. Internacional

El derecho nacional mexicano, en virtud del dispositivo 133 constitucional, otorga a los tratados internacionales de los que el país forma parte, un valor normativo supremo, en conjunto con la Constitución Nacional y las leyes del Congreso de la Unión, de los cuales, en caso de disyuntiva, se debe aplicar la norma que más beneficie al sentenciado, conforme el principio *pro persona* o *pro homine*, lo que se reconoce en el precepto constitucional siguiente:

---

<sup>90</sup> Cfr. Shalev, Sharon. *op. cit.*, p. 50, <http://www.solitaryconfinement.org/libro-de-referencia-sobre-aislamiento-solitario>, 16 de marzo de 2020, 14:17.

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Del primer párrafo se desprende la obligación del Estado de proteger los derechos humanos y fundamentales de la población en general, con excepción de los casos particulares que la misma norma autoriza, tal sucede con la restricción del ejercicio del derecho a la libertad ambulatoria o de tránsito preceptuado en el numeral 11 constitucional, que faculta para dicho efecto al órgano judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, así mismo, el artículo 38 fracción II, establece como supuesto de suspensión de derechos o prerrogativas de los ciudadanos, el estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la imposición de la medida cautelar hasta la extinción de una pena corporal, lo que no impide que los reclusos sigan gozando del resto de prerrogativas otorgadas por la Carta Fundamental y los tratados internacionales.

Por lo que, al permear la ejecución de la sanción de aislamiento temporal en las situaciones jurídicas que anteceden, se obliga a los servidores públicos a preservar los derechos fundamentales de los reclusos, aunado a la subordinación de los mandatos y principios que en concreto regulan el aislamiento, es así que, los reclusos gozan de los derechos fundamentales y/o humanos aplicados a los ciudadanos en general, con excepción de los que se ven expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio.

La participación internacional de México para con sus derechos ha sido activa, al ser miembro fundador de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

desde 1945, así como, de la Organización de los Estados Americanos (OEA) desde 1948, con quienes ha suscrito diversos documentos internacionales.<sup>91</sup>

Los Sistemas de Justicia Penal difieren de un país a otro, y su respuesta a los comportamientos antisociales no siempre es homogénea. Aun así, a lo largo de los años las reglas y normas de las Naciones Unidas... han realizado una importante contribución a la promoción de estructuras de justicia penal más justas y eficaces en tres dimensiones. En primer lugar, pueden utilizarse a nivel nacional, fomentando evaluaciones en profundidad que se traduzcan en la aprobación de las reformas necesarias en la esfera de la justicia penal. En segundo lugar, pueden ayudar a los países a desarrollar estrategias regionales y subregionales. En tercer lugar, en el plano mundial e internacional, representan las “mejores prácticas” que los Estados pueden adaptar a sus respectivas necesidades nacionales.<sup>92</sup>

Para efectos, es necesario abordar las normas relativas al objeto de estudio, establecidas tanto en el ámbito nacional como internacional, mediante un análisis estructural que proceda a determinar si realmente dicha sanción cumple, a nivel nacional, con sus preceptos regulativos, o por el contrario cae en conculcación, ante la carencia efectiva y real de protección a los derechos fundamentales y/o humanos de aquellos a quienes les es aplicada.

### **3.1.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, “Reglas Mandela”**

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela”, son el resultado del proceso que consolida la actualización de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que emanan de la celebración del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en Ginebra en el

---

<sup>91</sup> Cfr. <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/mexico-en-el-sistema-de-las-naciones-unidas>, 05 de junio de 2020, 23:45, y [https://www.oas.org/es/acerca/estados\\_miembros.asp](https://www.oas.org/es/acerca/estados_miembros.asp), 05 de junio de 2020, 23:47.

<sup>92</sup> *Recopilación de Reglas y Normas de las Naciones Unidas en la Esfera de la Prevención del Delito y la Justicia Penal*, Naciones Unidas, oficina contra la droga y el delito, Nueva York, 2007, p. vii, [https://www.unodc.org/pdf/criminal\\_justice/Compendium\\_UN\\_Standards\\_and\\_Norms\\_CP\\_and\\_CJ\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Compendium_UN_Standards_and_Norms_CP_and_CJ_Spanish.pdf), 16 de marzo de 2020, 14:25.

año de 1955, por la ONU, aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) , de fecha 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977.

En la cuarta reunión celebrada en Ciudad del Cabo (Sudáfrica) en marzo de 2015, el grupo de expertos logró consenso en todas las reglas que estaban sometidas a revisión. En mayo de 2015, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal aprobó las reglas revisadas y las remitió al Consejo Económico y Social para su aprobación y posteriormente a la Asamblea General para que se adoptaran como las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos”.<sup>93</sup>

Revisión propuesta, que se aprueba mediante la resolución 70/175, el día 17 de diciembre de 2015.<sup>94</sup>

Estas constituyen estrictamente estándares mínimos, que las naciones parte deben solventar al interior de sus respectivos centros penitenciarios, por lo que su renovación se basó en la expansión de diversos criterios de derechos humanos dentro de la ejecución de las medidas privativas de la libertad, en las que se les reconoce el derecho: a la dignidad; al porvenir; y a la reinserción social, mediante la innovación de exigencias insoslayables a dicho sector de la población, sustentadas en los avances de la ciencia penitenciaria y las mejores prácticas internacionales.

En inicio, la tercer Regla alude que: La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por tanto, a excepción de las medidas de separación justificada y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

---

<sup>93</sup> *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Las Reglas Nelson Mandela: Un modelo actualizado para la gestión penitenciaria en el siglo XXI*, UNODC, p. 3.

<sup>94</sup> Véase <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf?view=1>, 05 de junio de 2020, 23:27.

Como principio general del régimen disciplinario se establece que: La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común (*Regla 36*).

Prohibiendo explícitamente, bajo ninguna circunstancia:

- La imposición de sanciones disciplinarias que equivalgan a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>95</sup> (*Regla 43.1*).
- La utilización de métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias (*Regla 43.2*).
- No podrá figurar la prohibición del contacto con la familia. Por lo que únicamente se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden (*Regla 43.3*).
- El empleo, en general, de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física<sup>96</sup> que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor (*Regla 47*).

---

<sup>95</sup> Nota: Conforme el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entenderá por el término "tortura": Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas. Mientras que por tratos o penas crueles e inhumanos se entienden a aquellos actos que agreden o maltratan intencionalmente a una persona. Estas acciones buscan castigar o quebrantar la resistencia física o emocional de una persona; degradantes Son actos que provocan miedo, ansia y sentimientos de inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima. Se consideraba que la diferencia entre tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, radicaba en la intensidad de los sufrimientos provocados. Secretaría de Gobernación del Estado Mexicano [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100180/021\\_Tortura.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100180/021_Tortura.pdf). 16 de marzo de 2020, 14:37.

<sup>96</sup> Nota: Lo cual difiere con la Regla 47.2; la cual autoriza su empleo cuando la ley así lo refiera y en los casos de medida de precaución contra la evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en el momento en que el recluso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa y por orden del director del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás métodos de control, a fin de impedir que el recluso se lesione a sí mismo o lesione a terceros, o que produzca daños materiales, en cuyos casos el director deberá alertar inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior.



En sí misma, la sanción disciplinaria de aislamiento temporal provoca sufrimiento a la persona a quien le es impuesta, no obstante, se legitima en razón de su búsqueda por salvaguardar el bien jurídico de la seguridad y el orden del resto de la población penitenciaria, así como de sus visitantes. Sin embargo, esta debe evitar en la medida de lo posible agravar dicha aflicción, a fin de no causar daños que sean irreversibles, ya que cualquier otro acto de la autoridad penitenciaria no autorizado en cumplimiento de dicha sanción o la ausencia de las medidas ordenadas para su correcta aplicación, deberán ser razones suficientes para el inicio de una investigación.

En particular, quedarán prohibidas las prácticas siguientes:

- a. El aislamiento indefinido;
- b. El aislamiento prolongado;<sup>97</sup>
- c. El encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada;
- d. Las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable; y
- e. Los castigos colectivos.

Previa aplicación de cualesquier sanción disciplinaria, la administración del establecimiento penitenciario considerará en qué medida la enfermedad mental o discapacidad del desarrollo del recluso pueden haber contribuido a su conducta y a la comisión de la falta o hecho que haya motivado la sanción. La administración no sancionará ninguna conducta que se considere resultado directo de la enfermedad mental o discapacidad intelectual del recluso (*Regla 39*).

En lo específico al aislamiento, sólo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad

---

<sup>97</sup> Nota: EL aislamiento de reclusos es aquel que se da durante un período mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable. Considerándose aislamiento prolongado aquel que se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos. El cual debe ser definido en razón de La ley pertinente, o el reglamento de la autoridad administrativa competente, al determinar en cada caso la duración de la sanción disciplinaria aplicable Véase la los numerales 44 y 37 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

competente. Prohibiendo su imposición a un recluso en virtud de su condena (*Regla 45.1*).

La administración del establecimiento penitenciario tomará las medidas necesarias para mitigar los posibles efectos perjudiciales que el aislamiento pueda tener sobre ellos o su comunidad tras su liberación (*Regla 38.2*).

Se prohíbe estrictamente su aplicación a los reclusos:

- Con discapacidad física o mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen.
- Mujeres embarazadas; con hijos o; a las madres en período de lactancia.<sup>98</sup>
- Menores de 18 años de edad.

En estos dos últimos casos se observara lo descrito en otras reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal<sup>99</sup> (*Regla 45.2*).

En cuestión de salud, el personal sanitario prestará particular atención a la salud de todo recluso sometido a cualquier régimen de separación forzosa, por ejemplo visitándolo a diario y proporcionándole con prontitud atención y tratamiento médicos si así lo solicita el propio recluso o el personal penitenciario. Así mismo, comunicará al director del establecimiento penitenciario, sin dilación, todo efecto desfavorable en la salud física o mental del recluso de las sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas que se le hayan impuesto, y le hará saber si considera necesario que se interrumpan o modifiquen dichas sanciones o medidas por razones de salud física o mental (*Regla 46, .1 y .2*).

Para las celdas o locales destinados a los reclusos, se exige el cumplimiento de las características físicas siguientes:

---

<sup>98</sup> Nota: Las sanciones disciplinarias para las reclusas no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños. Véase los numerales 22 y 23 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes.

<sup>99</sup> Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (resolución 45/113, anexo), y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok) (resolución 65/229, anexo).

- Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación (*Regla 13*).
- Las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural, sin perjuicio de su vista; y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial (*Regla 14*).

La ley pertinente, o el reglamento de la autoridad administrativa competente, determinarán en cada caso:

- a. Las conductas que constituyen una falta disciplinaria;
- b. El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias aplicables;
- c. La autoridad competente para imponer esas sanciones;
- d. Toda forma de separación forzosa del resto de la población reclusa (como el aislamiento, la incomunicación, la segregación y los módulos de vigilancia especial o de semi aislamiento), ya sirva como sanción disciplinaria o para mantener el orden y la seguridad, incluida la aprobación de normas y procedimientos relativos al uso, la revisión, la imposición o el levantamiento de cualquier régimen de separación forzosa (*Regla 37*).

Para el caso del inciso c, se prohíbe encomendar a algún recluso el desempeño de alguna función disciplinaria al servicio del establecimiento penitenciario (*Regla 40.1*).

En cuanto a las reglas de observancia para el debido proceso, se orienta a que se respeten los principios de equidad y las garantías procesales, entre las que destacan:

- La seguridad jurídica: Los reclusos solo podrán ser sancionados conforme a la ley o el reglamento de la autoridad administrativa correspondiente a cada centro penitenciario.
- Principio de “*non bis in ídem*”: Ningún recluso será sancionado dos veces por el mismo hecho o falta.
- Principio de proporcionalidad: La administración del establecimiento penitenciario velará por que la sanción disciplinaria sea proporcional a la falta para la que se haya establecido, y llevará un registro adecuado de todas las sanciones disciplinarias impuestas (*Regla 39, .1 y .2*).

Los reclusos a quienes se les señale la comisión de alguna falta disciplinaria, tendrán derecho a:

- Que toda denuncia relativa a la comisión de una falta disciplinaria se comunique con celeridad a la autoridad competente, que la investigará sin demoras injustificadas.
- Ser informados, sin dilación y en un idioma que comprendan, de la naturaleza de los cargos que se les imputen, y dispongan del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- Estar autorizados a defenderse solos o con asistencia jurídica, cuando el interés de la justicia así lo exija, en particular en casos que entrañen faltas disciplinarias graves. Si no comprenden o no hablan el idioma utilizado en la audiencia disciplinaria, contarán con la asistencia gratuita de un intérprete.
- Tener la posibilidad de solicitar una revisión judicial de las sanciones disciplinarias que se les hayan impuesto.
- Que cuando una falta disciplinaria se persiga como delito, se le respeten todas las garantías procesales aplicables a las actuaciones penales, incluido el libre acceso a un asesor jurídico (*Regla 41*).

Por último y más importante, se hace hincapié al hecho de evitar la imposición de faltas disciplinarias, alentando a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias (*Regla 38*).

No obstante el alcance de su cumplimiento dista de la realidad, ya que los legisladores no han entablado razonamiento alguno al respecto, al coexistir un Estado mexicano donde las reformas no se encuentran si quiera en discusión del tema, permeando contumaz en la norma, siendo pura retórica intrascendente, empero no deja de ser un idea que brinde alternativas viables para una futura solución a la problemática actual de la materia.

### **3.1.2. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**

Con fecha 13 de Marzo de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante su Comisión, incorporó los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, su creación se inspiro en diversos instrumentos normativos internacionales, implementando una serie de parámetros en materia de privación de la libertad, en añadidura al primer precedente de Naciones Unidas “Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos”, otorgando mayor protección a los presos del sistema penitenciario nacional.

Cuerpo normativo que en principio, señala que:

El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones.

En todo caso, las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.<sup>100</sup>

Lo anterior, denota el cumplimiento del principio de legalidad,<sup>101</sup> que llevado al ámbito penitenciario las sanciones disciplinarias solo deben imponerse en tanto se cumplan con las formalidades del procedimiento disciplinario, legalmente establecido, sujetas a su control, que por ende no debe contravenir las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

Para efectos del cumplimiento a la limitación temporal, en el marco del sistema penitenciario mexicano no se adopta en estricto sentido, ya que, aun cuando la ley de la materia *prohíbe el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos*, denotando el posible impedimento de su prolongación en el tiempo, empero, al agregar que sean *continuos*, abre paso a la interpretación que data de que una vez transcurridos los 15 días, bastaría la suspensión de un sólo día, para reiniciar un nuevo computo, o aplicarla de forma reiterada para diversa falta disciplinaria que lo amerite. Máxime, la propia ley restringe su ejecución únicamente para las conductas constitutivas de carácter grave, más no hace una correlación exacta de las faltas y las sanciones a aplicar, sino que, queda un catálogo abierto al arbitrio de la autoridad administrativa, en la que el Juez de Ejecución no tiene cabida, más que para el caso de que se impugne mediante el recurso de revisión.

En virtud de ser el aislamiento una sanción rigurosa, si esta no llegase a cumplir con los parámetros de ejecución, traería como consecuencia el aumento de la intensidad del sufrimiento de la persona a quien se le aplica, con lo que inevitablemente se convertiría en una especie de trato cruel; Sin embargo, para efectos de la presente investigación -por las razones que a lo largo se irán

---

<sup>100</sup> Principio XXII, punto tercero, párrafos tercero y cuarto.

<sup>101</sup> Véase artículo 14° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <https://www.scjn.gob.mx/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos>, 05 de junio de 2020, 1:29.

mencionando-, se considera que por sí misma ya es una sanción de dicho carácter.

Se ordenan las restricciones siguientes:

- Por disposición de ley, se prohibirá su ejecución en celdas de castigo.
- No se aplicara a mujeres embarazadas; a las madres que convivan con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad; ni a los niños y niñas privados de libertad.
- No se podrán aplicar de forma colectiva.
- Los privados de su libertad no tendrán inferencia en las actividades disciplinarias, de custodia y vigilancia.

Los Principios permiten *la aplicación del aislamiento involuntario a personas con discapacidad mental, garantizando que la medida sea autorizada por un médico competente; practicada de acuerdo con procedimientos oficialmente establecidos; consignada en el registro médico individual del paciente; y notificada inmediatamente a sus familiares o representantes legales. Manteniendo en todo momento cuidado y supervisión del personal médico calificado.*<sup>102</sup>

Para el resto de la población carcelaria, *las determinaciones y el control de ejecución de las sanciones disciplinarias, estarán a cargo de las autoridades competentes, quienes actuarán en toda circunstancia conforme a los principios del debido proceso legal, respetando los derechos humanos y las garantías básicas de las personas privadas de la libertad, reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos.*<sup>103</sup>

### **3.1.3. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

A mediados de la década de 1970, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) reconoció la necesidad de reunir en un sólo instrumento un conjunto amplio

---

<sup>102</sup> Cfr. Principio XXII, punto tercero, último párrafo.

<sup>103</sup> Cfr. Principio XXII, punto segundo.

de prerrogativas detalladas y prácticas encaminadas a la protección de todas las personas privadas de libertad frente a abusos, tales como detenciones arbitrarias, interrogatorios coactivos, tortura u otros malos tratos, y "desapariciones". Después de más de un decenio en el que diversos órganos de la ONU trabajaron en su elaboración, la Asamblea General de la organización aprobó, por consenso, el 9 de diciembre de 1989 el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estos Principios subrayan la importancia de que los detenidos tengan acceso al mundo exterior y de la supervisión independiente de las condiciones de detención.<sup>104</sup>

Acentuando la prohibición, bajo cualquier circunstancia, del sometimiento a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia quienes se encuentren sujetos a cualquier forma de detención o prisión (*Principio 6*).

Expresión que debe interpretarse de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, incluido el de mantener al preso o detenido en condiciones que le priven, temporal o permanentemente, del uso de uno de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su idea del lugar o del transcurso del tiempo.<sup>105</sup>

En atención al *Principio 4º*, al consistir la sanción de aislamiento en celda en una medida que afecta a los derechos humanos de las personas sometidas a prisión deberá ser ordenada por un juez u otra autoridad, o quedar sujeta a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad. Mismo que, en correlación y aclaración, el apartado de "Uso de términos", inciso f, señala que por "un juez u otra autoridad" se refiere a: una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia. Atribuciones que se ejecutaran en

---

<sup>104</sup> Guía del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. párr. 1º, <https://www.amnesty.org/download/Documents/200000/ior520041989es.pdf>, 16 de marzo de 2020, 22:00.

<sup>105</sup> Guía del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, punto 16, <https://www.amnesty.org/download/Documents/200000/ior520041989es.pdf>, 16 de marzo de 2020, 19:06.



estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin. (*Principio 2*)

Sin embargo, se considera que al involucrar el vocablo “u otra autoridad” en dicho término, el Principio resulta ambiguo, en virtud de que tal generalidad deja una apertura que podría llevar a la transgresión de derechos fundamentales, al no brindar una certeza jurídica. Al tenor de dicha premisa, la Guía del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en su apartado 3° de Supervisión judicial de arrestos y detenciones, explica que:

La expresión ‘u otra autoridad se introdujo en los Principios para tener en cuenta los sistemas (principalmente en derecho civil) en los que es el procurador o el fiscal quien ejerce ciertas funciones de supervisión. Sin embargo, la definición arriba citada no ofrece dudas de que cualquier autoridad de este tipo deberá estar investida de los atributos esenciales de un juez.

El *Principio 4* exige, por tanto, que la participación en las actuaciones de «un juez u otra autoridad» comience antes del arresto («ordenadas por») o al menos inmediatamente después («sujetas a la fiscalización efectiva de»). El control «judicial» debe continuar durante toda la detención o prisión respecto de todas las medidas que afecten a los derechos de la persona detenida o presa, lo que incluiría el proceso de interrogatorio.

Para efectos, el Estado mexicano, a la autoridad que faculta por ley para determinar y aplicar las sanciones disciplinarias es al Comité Técnico, quien se encuentra integrado por: el Titular del Centro (que es quien lo preside), o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias; los miembros de superior jerarquía del personal administrativo: técnico; jurídico y de custodia penitenciaria. Comité que data de ser una autoridad de naturaleza administrativa, misma que no es supervisada en el sentido literal de la palabra por el Juez de Ejecución, procediendo revisión ante el mismo, sólo en caso de que se presente impugnación a la resolución que la ordena, lo que ocasiona el incumplimiento de lo dispuesto

por el Conjunto de Principios, que en lo sucesivo constituye contradicción irreductible al principio fundamental de exacta aplicación de la ley.

De tal manera que no se convierta el sistema en ilegítimo, el Principio 30 dispone que: “Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.” Por consiguiente, el derecho penitenciario mexicano, prevé su establecimiento en la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como en los reglamentos de cada Centro de reclusión, al tenor de los cuales, únicamente son merecedores sanciones por cometer actos de indisciplina descritos en la legislación.

En atribución a la legalidad del procedimiento, para que el administrado sea considerado responsable, se deben cumplir las formalidades siguientes:

- ✓ La inobservancia de los presentes principios en la obtención de las pruebas se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa (*Principio 27*).
- ✓ La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen (*Principio 30*).
- ✓ La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad (*Principio 32*).
- ✓ El procedimiento de interposición de una acción de inconformidad previsto deberá ser sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si este careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso (*Principio 32*).

Si las declaraciones se llegasen a obtener mediante tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no se podrán invocar como pruebas contra la persona afectada, ni contra ninguna otra persona en ninguna actuación, salvo contra una persona acusada de tortura para probar que se realizó la declaración.<sup>106</sup>

#### **3.1.4. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos**

Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, se adoptaron y proclamaron por la Asamblea General de la ONU el 14 de diciembre de 1990, mediante la resolución 45/111.

En éstos se ordena al personal encargado de las cárceles que cumplan con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad (*Principio 4*), en el caso de la política penitenciaria seguida por el Estado mexicano se vela en cualesquier momento el cumplimiento de una adecuada reinserción social, que garantice la seguridad y los derechos de los miembros del centro penitenciario.

Es de especial relevancia lo expuesto en el Principio séptimo, que a la letra dispone: “Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.”<sup>107</sup> En el que, se incita a los Estados parte, a disminuir o erradicar del catálogo de sanciones disciplinarias penitenciarias correspondiente, la práctica antediluviana del aislamiento en celda. Que en la historia penitenciaria mexicana tiene una existencia de hasta más de dos décadas precursoras a la proclamación de los Principios, con una duración temporal que superaba lo recomendado por el

---

<sup>106</sup> Cfr. Artículo 12 de la Declaración contra la Tortura de la ONU y artículo 15 de la Convención contra la Tortura (ONU).

<sup>107</sup> Nota: El aislamiento en celda además de fungir como sanción disciplinaria, es utilizada como medida de protección y de internamiento cotidiano; Como medida de protección sirve para aislar a aquellos internos que requieren resguardo, para salvaguardar su integridad física y, en determinados casos, por haberse desempeñado como servidor público y representa peligro en su convivencia con el resto de la población; mientras que el internamiento cotidiano, se presenta cuando al interno se le restringen sus comunicaciones y su libre tránsito, como régimen y con medidas de vigilancia especial. Recomendación General No. 22, *Sobre las Prácticas de Aislamiento en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana*, del 26 de octubre de 2015, pp. 6 y 7.

Derecho internacional, atendiendo a la duración fijada en las leyes de ejecución de sanciones y en los reglamentos de los centros de reclusión de cada entidad federativa, siendo hasta el año de 2016, que con la promulgación de la Ley Nacional de Ejecución Penal se disminuye y homologa su límite temporal de aplicación, al parámetro internacional permitido<sup>108</sup>, erradicando normativamente al aislamiento prolongado. Obsérvese el cuadro siguiente, previo a su vigencia:

Estado	Ley de Ejecución de Sanciones	Reglamento del Centro Penitenciario	Medida disciplinaria	Medida de protección
Aguascalientes	No prevé	No prevé	No prevé	No prevé
Baja California	No prevé	Hasta por 30 días	Si	Si
Baja California Sur	No prevé	Hasta por 30 días	Si	No
Campeche	No prevé	Hasta por 30 días	Si	No
Chiapas	Hasta 14 días	Hasta por 14 días	Si	Si
Chihuahua	No prevé	Hasta por 30 días	Si	No
Coahuila de Zaragoza	No prevé	Hasta por 30 días	Si	No
Colima	Hasta 30 días	Hasta por 60 días*	Si	No
Distrito Federal	Hasta 30 días	Hasta por 15 días	Si	No
Durango	No prevé	No prevé	No prevé	No prevé
Estado de México	No prevé	Hasta por 5 días	Si	No
Guanajuato	No prevé	No prevé	Si	No
Guerrero	No prevé	No prevé	Si	No
Hidalgo	No prevé	Hasta por 5 días	Si	No
Jalisco	Hasta 30 días	Hasta por 30 días	Si	Si
Michoacán de Ocampo	Hasta 8 días	No prevé	Si	Si
Morelos	Hasta 30 días	Hasta por 5 días	Si	No
Nayarit	No prevé	No prevé	No prevé	No prevé
Nuevo León	No prevé	Hasta por 15 días	Si	Si
Oaxaca	Hasta por 30 días	<i>Sin dato</i>	Si	Si
Puebla	No prevé	No prevé	Si	Si
Querétaro	No prevé	No prevé	No prevé	No prevé
Quintana Roo	No prevé	Hasta por 30 días	Si	No
San Luis Potosí	No prevé	Hasta por 15 días	Si	No
Sinaloa	No prevé	No prevé	No prevé	No prevé
Sonora	Hasta por 30 días	Hasta por 30 días	Si	Si
Tabasco	Hasta por 30 días	Hasta por 5 días	Si	No
Tamaulipas	No prevé	Hasta por 5 días	Si	No
Tlaxcala	No prevé	Hasta por 30 días	Si	Si
Veracruz de Ignacio de la Llave	Hasta por 30 días	Hasta por 30 días	Si	No
Yucatán	No prevé	Hasta por 30 días	Si	Si
Zacatecas	No prevé	Hasta por 30 días	Si	Si

\* Reglamento por encima de la Ley.

**En los estados de Guanajuato, Guerrero y Puebla, en su normatividad no se prevén los días de sanción, sólo la figura de aislamiento.**

Diagrama 1.3.

Fuente: Recomendación General No. 22 Sobre las Prácticas de Aislamiento en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, del 13 de octubre de 2015, p. 16.

<sup>108</sup> Nota: Conforme a la Regla 44 de Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, el tiempo máximo fijado es de 15 días consecutivos, ya que de lo contrario se traduciría en un aislamiento prolongado, el cual se encuentra prohibido por las mismas, en razón de que los efectos por lapsos prolongados, son negativos en la población interna, representando un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

De tal suerte que, el aislamiento perpetúa en el régimen disciplinario, posterior a tres décadas de la creación de dichos principios, lo que denota el enorme rezago existente en la legislación nacional e internacional. Pese a que, en México se han realizado importantes reformas en la materia, lo es para el tema del procedimiento, y en cierto modo para la etapa de la ejecución de sanciones respecto al ámbito judicial, empero no para el control interno de los mismos. En consecuencia, no se ha hecho en absoluto por restringir su utilidad y menos aún por su posible abolición, encontrándose en un cauce, que lejos de ser un progreso legal, resulta una decepcionante consolidación de la indiferencia, que si bien, se han reconocido solemnemente los derechos humanos de este sector social, no se puede decir lo mismo en la práctica del ejercicio penitenciario.

### **3.1.5. La Declaración de Estambul sobre la Utilización y los Efectos de la Reclusión en Régimen de Aislamiento**

La Declaración de Estambul sobre la Utilización y los Efectos de la Reclusión en Régimen de Aislamiento se adoptó el 9 de diciembre de 2007, durante el quinto Simposio Internacional sobre Trauma Psicológico, celebrado los días 7 y 8 de diciembre del mismo año, en Estambul ciudad de Turquía, donde el Relator Especial,<sup>109</sup> del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, presentó una ponencia titulada “Reclusión en régimen de aislamiento y prácticas de aislamiento, un problema de derechos humanos”, en el que formó parte de un grupo de trabajo con varios expertos internacionales en el tema de aislamiento disciplinario, cárceles y tortura.

Documento que fomenta la aplicación de las normas de derechos humanos establecidas al empleo de la reclusión en régimen de aislamiento y la promulgación de normas adyacentes basadas en las más recientes investigaciones. Mismo que para una mayor comprensión y de posterior análisis, con base al ámbito internacional, se procede a transcribir, resaltando los puntos

---

<sup>109</sup> “Un Relator especial es un experto independiente designado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU para examinar e informar sobre la situación del país o un determinado tema de derechos humanos. Esta posición es honoraria y el experto no es personal de las Naciones Unidas ni pagado por su trabajo. Los relatores especiales forman parte de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.”, <https://www.ohchr.org/sp/issues/freedomopinion/pages/opinionindex.aspx>, 16 de marzo de 2020, 14:56.

más sobresalientes para el interés de la investigación que se ha venido desarrollando:

### ***Finalidad de la Declaración***

*En los últimos años, en los sistemas penitenciarios de varias jurisdicciones del mundo se ha recurrido en mayor medida a la reclusión, estricta y con frecuencia prolongada, en régimen de aislamiento. Puede tratarse de una medida disciplinaria desproporcionada o, como ocurre cada vez más, de la construcción de cárceles enteras según el modelo de aislamiento estricto de los reclusos. Aun reconociendo que en casos excepcionales pueda ser necesario el aislamiento disciplinario, se está ante una tendencia problemática y preocupante. Por consiguiente, es el momento de abordar esta cuestión mediante una declaración de expertos sobre el empleo y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento.*

### ***Definición***

*Por reclusión en régimen de aislamiento se entiende el aislamiento físico de una persona en su celda de 22 a 24 horas al día. En muchas jurisdicciones, se permite a los reclusos salir de sus celdas durante una hora para hacer ejercicio en solitario. El contacto con otras personas suele reducirse al mínimo. La reducción de los estímulos no sólo es cuantitativa, sino también cualitativa. Los estímulos al alcance y los contactos sociales ocasionales pocas veces se eligen libremente, suelen ser monótonos y raramente se producen en un clima de empatía.*

### ***Derechos humanos y reclusión en régimen de aislamiento***

*El derecho internacional prohíbe taxativamente las torturas, las penas o los tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por ejemplo). El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha establecido que la reclusión prolongada en régimen de aislamiento puede constituir una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

*(observación general No. 20 (1992). El Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura ha hecho declaraciones similares, refiriéndose especialmente a la reclusión en régimen de aislamiento durante la prisión preventiva. El Comité de los Derechos del Niño ha recomendado asimismo que no se utilice este tipo de reclusión con los niños. El principio 7 de los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos establece que “se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción”. La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas determinó con anterioridad que un régimen de aislamiento concreto conculcaba lo dispuesto en el artículo 7 y el artículo 10 del Pacto mencionado (Campos c. el Perú sentencia de 9 de enero de 1998).<sup>110</sup>*

*A nivel regional, el Tribunal Europeo y la antigua Comisión de Derechos Humanos, así como el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura establecieron con claridad que la reclusión en régimen de aislamiento podía considerarse una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (esto es, que constituye tortura o trato inhumano o degradante), en función de las circunstancias concretas del caso y las condiciones y duración de la reclusión. Se ha admitido que “... el aislamiento sensorial absoluto unido al aislamiento total puede destruir la personalidad y constituye una forma de trato inhumano que no puede justificarse por exigencias de seguridad o cualquier otro motivo”. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura también ha declarado que la reclusión en régimen de aislamiento “puede constituir trato inhumano o degradante”, y en varias ocasiones ha criticado esta práctica y recomendado su reforma, ya sea abandonar determinados regímenes, limitando su utilización a circunstancias excepcionales, o asegurar a los internos un mayor contacto social. Por ejemplo, se ha destacado la importancia de promover las actividades comunitarias de los presos sujetos a diferentes formas de regímenes de aislamiento (Comité Europeo, informe de su visita a Turquía del 7 al 14 de diciembre de 2005, párr.*

---

<sup>110</sup> Véase el puto 8.7, [http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/01/1998.01.09\\_No.577.1994\\_Rosa-Espinoza-de-Polay\\_ADMISIBLE\\_VIOLACION\\_art-7-10.1-14.1-14.2-14.3b-y-14.3d.pdf](http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/01/1998.01.09_No.577.1994_Rosa-Espinoza-de-Polay_ADMISIBLE_VIOLACION_art-7-10.1-14.1-14.2-14.3b-y-14.3d.pdf), 05 de junio de 2020, 1:42.

43). Además, en las Normas penitenciarias europeas revisadas de 2006 se establece claramente que el aislamiento debe ser una medida excepcional que, sólo puede imponerse por un período tan corto como sea posible.

### **Repercusiones en las políticas**

La reclusión en régimen de aislamiento provoca daño en los reclusos que no están mentalmente enfermos y suele empeorar la salud mental de quienes sí lo están. Por consiguiente, en las prisiones, este tipo de reclusión debe utilizarse lo menos posible (resaltado propio).

En todos los sistemas penitenciarios se recurre de alguna forma al aislamiento, en dependencias o cárceles especiales para quienes son considerados una amenaza para la seguridad y el orden en la prisión. Pero, con independencia de las circunstancias de cada caso, y de que este régimen se utilice en conexión con el aislamiento disciplinario o administrativo o para prevenir la colusión entre los detenidos en prisión preventiva, es preciso intentar aumentar los contactos sociales de los reclusos (resaltado propio).

En la Declaración se sugiere aumentar los contactos sociales de los reclusos, por mencionar algunos ejemplos:

- Entre el personal de prisiones y los reclusos;
- Posibilitando el acceso a actividades sociales con otros reclusos;
- Autorizando más visitas, y;
- Permitiendo y organizando charlas en profundidad con psicólogos, psiquiatras, personal religioso y voluntarios de la comunidad local.

En el derecho penitenciario mexicano, con la abrogación de las leyes locales en la materia, y la unificación en la ley de carácter Nacional de 2016, se eliminan las disciplinas de psicología y criminología como requisitos para la obtención de algún beneficio de libertad anticipada, que antes incorporaban dos



de las ocho secciones que conformaban el Expediente Técnico<sup>111</sup>, manteniendo dicha atención por medio del derecho a la salud:

### *Artículo 79. Medidas Terapéuticas*

*Cuando del diagnóstico del área de servicios médicos se desprenda la necesidad de aplicar medidas terapéuticas que impliquen riesgo para la vida o la integridad física de la persona privada de su libertad, se requerirá del consentimiento por escrito del mismo, salvo en los casos de emergencia y en los que atente contra su integridad, podrá determinarlo la Autoridad Penitenciaria competente.*

*Si la persona privada de su libertad no se encuentra en condiciones de otorgar su consentimiento, este podrá requerirse a su cónyuge, familiar ascendiente o descendiente, o a la persona previamente designada por él. En caso de no contar con ningún consentimiento, será responsabilidad de la Autoridad Penitenciaria competente determinar lo conducente.*

Precepto del cual es preciso observar su sentido optativo, toda vez que se deja a decisión del recluso su respectiva atención, procediendo sólo de oficio cuando así lo requiera la ley, de lo cual se tiene una postura oponible, en virtud de que se considera que el sólo hecho de estar bajo el cumplimiento de una pena privativa de libertad es un factor que evidencia tal necesidad.

*Es especialmente importante que tengan oportunidad de mantener y establecer relaciones con el mundo exterior, en particular con los cónyuges, compañeros, hijos y otros familiares y amigos. También lo es que, los reclusos aislados realicen actividades que les interesen dentro y fuera de sus celdas. De las investigaciones se desprende que el aislamiento en pequeños grupos puede en algunos casos tener efectos semejantes a los de la*

---

<sup>111</sup> Existía la intervención de profesionales en las áreas de conocimiento conformaban las áreas: disciplinaria o de seguridad; salud; educativa; trabajo y capacitación; trabajo social; psiquiatría; psicología; criminología, deporte, cultura y recreación, integrantes de lo que se denominaba *Consejo Técnico Interdisciplinario*, los cuales a través de un dictamen emitían su opinión de acuerdo al grado de participación e interés que se observase del recluso; realizando de forma conjunta una valoración de su evolución en el tratamiento técnico progresivo. Véase artículos 125 y 127, fracción V de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

*reclusión en régimen de aislamiento, y que estos regímenes no deberán considerarse una alternativa adecuada.*

La reclusión en régimen de aislamiento debe prohibirse totalmente en:

- Condenados a muerte y a cadena perpetua;
- Reclusos que padezcan enfermedades mentales, y;
- Niños menores de 18 años.

El primer punto es oponible a la situación en México, al practicarse tal régimen en los Centros de Máxima Seguridad, que albergan a reclusos que se encuentran compurgando penas extensas, hasta por encima del máximo establecido en la Ciudad de México -70 años de prisión-, lo que se traduce en una pena vitalicia.

Internos que son ubicados en módulos de alta seguridad, completamente separados de los demás, y que sólo pueden salir del mismo por determinación del Consejo, o por determinación de la autoridad judicial especializada en la ejecución de sanciones penales por obtener su libertad o para ser trasladadas a otro centro.<sup>112</sup>

*Además, cuando el aislamiento se utiliza con la intención de ejercer una presión psicológica sobre los reclusos, se convierte en una práctica coercitiva y debe prohibirse terminantemente.*

*Como principio general, la Declaración establece que la reclusión en régimen de aislamiento sólo deba utilizarse en casos muy excepcionales, durante períodos de tiempo lo más breves posible y únicamente como último recurso.*

---

<sup>112</sup> Véase el artículo 73 de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/leyes#ley-de-centros-de-reclusión-para-el-distrito-federal>, 16 de marzo de 2020, 15:12.

### 3.1.6. Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH).

El SIDH se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización.<sup>113</sup>

México ratificó en fecha 24 de marzo de 1981 el tratado internacional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, momento en el que es Estado Parte de la misma y de todos sus Protocolos, desde que entraron en vigor, aceptando la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 18 de diciembre de 1998.

La Corte emite sentencias en las que puede constreñir la responsabilidad internacional de algún Estado parte, por la violación de derechos humanos y en su caso establecer medidas de reparación del daño a las víctimas, actuando como última instancia, es decir, interviene cuando se han agotado todos los mecanismos de protección dentro de la jurisdicción de determinado país.

Respecto a los casos de su competencia, se han establecido una serie de criterios que reúnen las características mínimas que deben ser observadas por las autoridades estatales en el tratamiento de personas privadas de la libertad,

---

<sup>113</sup> Organización de los Estados Americanos, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>, 16 de marzo de 2020, 23:16.

teniendo en cuenta el dominio y deber de custodia que el Estado ejerce sobre ellas, partiendo del derecho a la integridad personal, que conforme el artículo 5ª de la Convención, incluye lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Al respecto, y basados en el contexto en que se ejecuta la sanción de aislamiento temporal, dicho tribunal ha emitido jurisprudencia, próxima a referir de manera minuciosa, a efecto de remarcar los estándares exigidos internacionalmente al presente objeto de estudio.

En inicio, la Corte ha establecido que: “la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la

incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal.”<sup>114</sup>

En el caso “*Loayza Tamayo vs. Perú*”:

La Comisión, en sus observaciones del 12 de septiembre de 1996, reiteró su solicitud a la Corte de que requiriese a Perú dejar sin efecto el aislamiento que le impuso a la señora María Elena Loayza Tamayo ya que su salud se deterioró como consecuencia de que se encontraba sometida a un régimen de vida inhumana y degradante, derivada de su incomunicación y de encontrarse encerrada durante 23 horas y media del día, en una celda húmeda y fría, de 2 metros por 3 metros aproximadamente, sin ventilación directa, donde había tarimas de cemento, una letrina y un lavatorio de manos... La celda no contaba con iluminación directa; la luz llegaba en forma tenue e indirecta por los tubos fluorescentes de los pasillos. No le permitieron contar con radio, ni con diarios o revistas. Sólo tenía autorizado a tomar sol durante 20 ó 30 minutos cada día.<sup>115</sup>

“En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido.”<sup>116</sup>

Una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.

---

<sup>114</sup> Corte IDH, *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de marzo de 2005, p. 30, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_123\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf), 05 de junio de 2020, 1:42.

<sup>115</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, p. 10, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_33\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf), 05 de junio de 2020, 6:47.

<sup>116</sup> Corte IDH, *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 18 de noviembre de 2004, p. 62, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_115\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf), 05 de junio de 2020, 6:52.

La incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley. Aún en ese caso el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva.

Desde sus primeras sentencias, esta Corte ha establecido que:

El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.<sup>117</sup>

En ese sentido, en el *caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, se señaló que la violación por incomunicación del detenido se produjo porque tras el ataque del 6 al 9 de mayo de 1992 que sufrieron los detenidos por parte de las autoridades “no les fue permitido comunicarse con sus familiares, quienes naturalmente se preocuparían por lo ocurrido a aquellos. Esta imposibilidad de

---

<sup>117</sup> Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9: Personas privadas de libertad*, Costa Rica, 2020, pp.79, 81 y 83.

informar a sus familiares que habían sobrevivido al ataque y tener contacto con ellos después de tales hechos generó en los internos sentimientos adicionales de angustia y preocupación.”<sup>118</sup> Así mismo, se determinó que “25 familiares de los internos sufrieron debido a la estricta incomunicación y restricción de visitas que aplicó el Estado a los internos con posterioridad al ataque al penal... lo que implicó una violación a la integridad psíquica de tales familiares.”<sup>119</sup>

Situación que se presenta en la práctica de la sanción del aislamiento del Estado mexicano, en el que se han interpuesto quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, donde los familiares señalan que al encontrarse los reclusos cumpliendo una medida disciplinaria no les informan al respecto.<sup>120</sup> Sin existir en la normatividad nacional rubro alguno que obligue a la autoridad a poner en conocimiento a los familiares de aquella situación. Preceptuando únicamente la obligación del Comité Técnico de notificar la imposición de medidas disciplinarias al propio sancionado y al organismo público de protección de los derechos humanos competente.<sup>121</sup> Lo que tiende a propiciar incertidumbre por la falta de comunicación, mediante la angustia y preocupación que se genera tanto a los familiares como al recluso, violentando con ello su integridad psíquica.

Sumado a la restricción temporal de las horas de visita semanales que surge a consecuencia de dicho aislamiento, restricción que por otro lado es catalogada como sanción disciplinaria, respecto a la cual el máximo tribunal nacional, ha reconocido su esencia de pena trascendental, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no sólo afecta al inculcado sino también a su familia.<sup>122</sup>

---

<sup>118</sup> Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, p. 110, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf), 05 de junio de 2020 6:12.

<sup>119</sup> Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, *Ibidem*, p. 113.

<sup>120</sup> Véase Recomendación General número 22/2015 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Sobre las Prácticas de Aislamiento en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, del 26 de octubre de 2015, párr. 9.

<sup>121</sup> Véase artículos 41, párrafo décimo, y 47 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5441664&fecha=16/06/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441664&fecha=16/06/2016). 16 de marzo de 2020, 15:27.

<sup>122</sup> Véase Tesis I.6o.P.60 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, noviembre de 2014, p. 3038. Lectura y procesamiento de información [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=pena%2520trascendental&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=37&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008028&Hit=6&IDs=2017309,2012664,2010967,2010458,2008416,2008028,2006873,2006648,2005806,200499](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=pena%2520trascendental&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=37&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008028&Hit=6&IDs=2017309,2012664,2010967,2010458,2008416,2008028,2006873,2006648,2005806,200499)

En el caso “*Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*”, la Corte tuvo como probado que:

En el Instituto se utilizaba como método de castigo el aislamiento, los maltratos y las incomunicaciones, con el propósito de imponer disciplina sobre la población de internos..., método disciplinario prohibido por la Convención Americana. Si bien no ha quedado demostrado que todos los internos del Instituto lo sufrieron, la Corte ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el artículo 5° de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras, crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, al menos en algunas circunstancias, un tratamiento inhumano. En el caso sub judice, la amenaza de dichos castigos era real e inminente, creando un clima de permanente tensión y violencia que afectó el derecho a una vida digna de los internos.<sup>123</sup>

En el caso “*Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*”, la Corte estimó que:

Las celdas de castigo o de aislamiento a las que eran enviados algunos internos en el Retén de Catia eran deplorables y reducidas. Señalando sólo deben usarse como medidas disciplinarias o para la protección de las personas por el tiempo estrictamente necesario y en estricta aplicación de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad. Estos lugares deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación, y solo pueden ser aplicadas cuando un médico certifique que el interno puede soportarlas. La Corte acentúa la prohibición del encierro en celda oscura y la incomunicación. A tal efecto, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas dispuso que celdas de aislamiento de 60 x 80 centímetros, en las que no hay

---

0,2004000,2002724,2002248,2000360,162977,166515,168878,169197,170792,173527&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=, 02 de junio de 2020, 12:52.

<sup>123</sup> Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9: Personas privadas de libertad, op.cit.*, pp. 100-101.



luz ni ventilación y sólo se puede estar en ellas de pie o agachado “constituyen en sí mismas una forma de instrumento de tortura.”<sup>124</sup>

La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa<sup>143</sup>. Asimismo, el Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados.<sup>125</sup>

Criterio, que de igual forma debe ser observado en el cuidado de la aplicación de la sanción disciplinaria de aislamiento, ya que *el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.*<sup>126</sup>

Simultáneamente, existen de sobremanera casos diversos a los referidos en el presente apartado, que se resumen en torno al tema de incomunicación, requiriendo que para aplicar el aislamiento, su carácter debe ser excepcional y necesario, estrictamente para situaciones imprescindibles, a fin de garantizar la seguridad o la protección de las personas privadas de la libertad, o de terceros, pero en todo caso esta medida debe ser de carácter temporal.

Sin bien, lo aludido, ha sido dentro del marco internacional, se procede a efectuar un análisis sistémico del ajuste realizado al tenor, en la normatividad nacional del Estado mexicano.

---

<sup>124</sup> Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de julio de 2006, p. 46. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_150\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf), 05 de junio de 2020, 6: 22.

<sup>125</sup> Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, *Ibídem*, p. 44.

<sup>126</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, p. 52, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_100\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf), 05 de junio de 2020, 6: 27.

## **3.2. Nacional**

### **3.2.1. Ley Nacional de Ejecución Penal**

De conformidad con los artículos 18 y 21 párrafo tercero de la Constitución, el Poder Ejecutivo Federal y las entidades federativas establecerán en el ámbito de su respectiva competencia, las normas disciplinarias que rijan en el centro penitenciario, mismas que se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en Ley Nacional de Ejecución Penal.

La Autoridad Penitenciaria está obligada a hacer saber a las personas privadas de la libertad, al momento de su ingreso y por escrito, las normas disciplinarias, asegurándose en todo momento que estas se encuentren disponibles para su consulta. En el caso de personas con alguna discapacidad, la Autoridad Penitenciaria deberá proveer los medios necesarios para su comprensión. De necesitar un traductor o intérprete, la Autoridad Penitenciaria deberá proporcionarlo.

Desde el momento de su ingreso, la persona privada de su libertad, se somete al control de las normas de conducta que rijan en el Centro, así como las disposiciones que regulen la convivencia interior (*Artículo 38*).

Estrictamente se prohíbe que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de actividades de custodia y vigilancia, por lo que la determinación de las faltas disciplinarias queda a cargo del Comité Técnico, al que se le permite establecer sanciones sólo para aquellos cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general (*Artículos 39 y 41*).

Prerrogativa antagónica a la realidad constatada y documentada en diversos Informes y Recomendaciones publicados por la Comisión Nacional, y a través de múltiples recorridos por los centros penitenciarios en los que se entrevistó a personas privadas de la libertad, a personal de todos los niveles y las visitas a las diferentes áreas para verificar las condiciones reales de los

establecimientos y de su funcionamiento, que mediante el Diagnóstico Nacional del Sistema Penitenciario se observa que las prácticas de *autogobierno/cogobierno*<sup>127</sup> persisten. Evidenciando factores que las propician, tales como:

- a) Violación, limitación o ausencia de un marco normativo adecuado.*
- b) Personal insuficiente y no apto para las funciones de seguridad y custodia.*
- c) Ilegalidad en la imposición de las sanciones disciplinarias.*
- d) Actividades ilícitas, extorsión, soborno y;*
- e) Ejecución de actividades exclusivas de la autoridad por personas privadas de la libertad.*<sup>128</sup>

Para el alcance de la legalidad de la restricción de derechos fundamentales, es necesario que la autoridad administrativa al determinar correctivos disciplinarios opere bajo la norma, previendo actos arbitrarios, proclives al sometimiento continuo al que es sujeto la persona privada de la libertad, que rémora la solvencia de transgresiones y las hace prácticamente ilusorias.

Por lo que, el Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los Tratados, en el Código y en la Ley Nacional de Ejecución Penal (*Artículo 4º, párrafo 5º*). Ante lo no previsto por la Ley Nacional, se aplicara, por supletoriedad, lo conducente al Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y a las leyes penales aplicables (*Artículo 8*).

---

<sup>127</sup> Nota: Consiste en el “control efectivo de todos los aspectos internos está en manos de determinados reclusos”. Cogestión [cogobierno]: Cuando “la administración penitenciaria comparte el poder de gestión de un centro penal con una parte de los internos.” Recomendación General No. 30/2017, Condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, del 08 de mayo de 2017, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, p.5.

<sup>128</sup> Cfr. Recomendación General No. 30/2017, Condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, del 08 de mayo de 2017, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pp. 478-. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018 elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En la ley de la materia se establece un catálogo de faltas disciplinarias que representan gravedad, y de sanciones disciplinarias que en sentido interpretativo literal se permiten ante cualquier falta disciplinaria -sean o no de gravedad-, entre las que converge el aislamiento temporal, sanción estipulada en la fracción III, del artículo 41 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de la forma siguiente:

*Aislamiento temporal. Esta sanción sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las personas privadas de libertad, salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna del Centro Penitenciario o del personal de dichas instituciones.*

Única que se somete al principio de *ultima ratio*, del cual se desprende su posible permisión impositiva a aquellas conductas que representan mayor gravedad.

En cuando a sus restricciones se prohíbe:

- Imponer medidas que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- El encierro en celda oscura o sin ventilación,
- El aislamiento indefinido o por las de quince días continuos (*Artículo 42*).

Respecto al contacto exterior y las relaciones interpersonales, se estipula que durante el aislamiento la Autoridad Penitenciaria es la obligada a garantizar un mínimo de contacto humano apreciable por lo menos cada veintidós horas durante el tiempo que dure la medida; el aislamiento temporal no será motivo de restricción o impedimento para la comunicación con el defensor en los términos de esta; y para el caso de mujeres embarazadas y de las madres que conviven con sus hijas e hijos al interior del Centro Penitenciario no procederá el aislamiento. (*Artículo 43*)

En cumplimiento al derecho a la salud, se requiere la elaboración de un examen médico al sancionado, antes, durante y después del cumplimiento

de la medida disciplinaria de aislamiento, así como, una adecuada atención médica (*Artículo 44 y 45*).

Como principio fundamental de protección, su imposición se debe comunicar al organismo público de protección de los derechos humanos competente (*Artículo 41*).

Miguel Sarre<sup>129</sup> describe que: La reinserción social es precisamente un modo de castigar que tiene como contenido el debido proceso penitenciario, en relación con la pena de prisión o de cualquier otra. Este debido proceso comprende dos aspectos:

A. Sustantivo o material, es decir, que se refiere al contenido mismo de los derechos que implica la imposición de una pena, ya sea que éstos se conserven, se restrinjan, se suspendan, se pierdan o se adquieran.

B. Instrumental, que comprende el conjunto de procedimientos y condiciones impuestas a la autoridad para preservar, otorgar o afectar los derechos sustantivos, según corresponda en cada caso.

Como toda sanción, el aislamiento temporal es restrictivo de derechos, que a su vez debe cumplir con las condiciones necesarias para su imposición. Seguido de un proceso instrumental penitenciario que preserve los derechos siguientes:

1. Presunción de inocencia: Una vez incorporado de manera explícita en el precepto 20° constitucional, se proyecta sobre el régimen de ejecución penal, obviando aquella presunción que no ha sido derrocada mediante el proceso penal.

Por lo tanto, el derecho a que se le presuma de inocente funge ante cualquier falta administrativa que se atribuya al recluso, o respecto a la infracción a obligaciones que le hubiesen sido impuestas, como penas no privativas de la libertad.

---

<sup>129</sup> Sarre, Miguel, "Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional de 2008", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 31, 2011, pp. 259, 265-268, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/31973/28964>, 16 de marzo de 2020, 20:27.

2. Derecho de petición: Este derecho y su expresión procesal -derecho de acción- es particularmente significativo durante la encarcelación, por lo que deberá ser garantizado de modo pleno, ya que contribuye a la efectividad de sus derechos fundamentales, en especial al de acceso a la jurisdicción penitenciaria.

3. Derechos de audiencia y de defensa: En cuanto a la defensa, esta debe entenderse no sólo como la garantía procesal respectiva sino también en su dimensión orgánica; es decir, que la defensa pública debe extender sus servicios hasta la ejecución de la pena.

4. Igualdad procesal, derecho a ofrecer y desahogar medios de prueba, así como a recurrir las determinaciones que le afecten y, en general, a hacer valer las formalidades esenciales del procedimiento.

Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad (*Artículo 4º, párrafos 3 y 4*).

5. Acceso a la jurisdicción: Es un presupuesto para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento aludidas, conveniente a tratar por separado en atención a la modificación del dispositivo 21 constitucional, que establece la jurisdicción penitenciaria. En efecto, la modificación de las penas en su naturaleza y duración es propia de la autoridad judicial, lo que exige que los jueces especializados en la materia diriman las controversias que se susciten entre los internos y las autoridades penitenciarias, tanto en lo que respecta a la situación jurídica del recluso como a las condiciones de vida digna.

En la situación jurídica del recluso, la jurisdiccionalidad comprende, no sólo que el juez de ejecución determine en ultimátum cuestiones de liberación, traslados a otros centros o de ubicación interna, sino que, supervise que los elementos que se tomen en cuenta para dirimir se verifiquen, refuten e impugnen

ante su autoridad, de acuerdo con las reglas del debido proceso, y no simplemente incorporarlos, pues de ser así, los jueces de ejecución se convertirán en amanuenses de las autoridades administrativas.

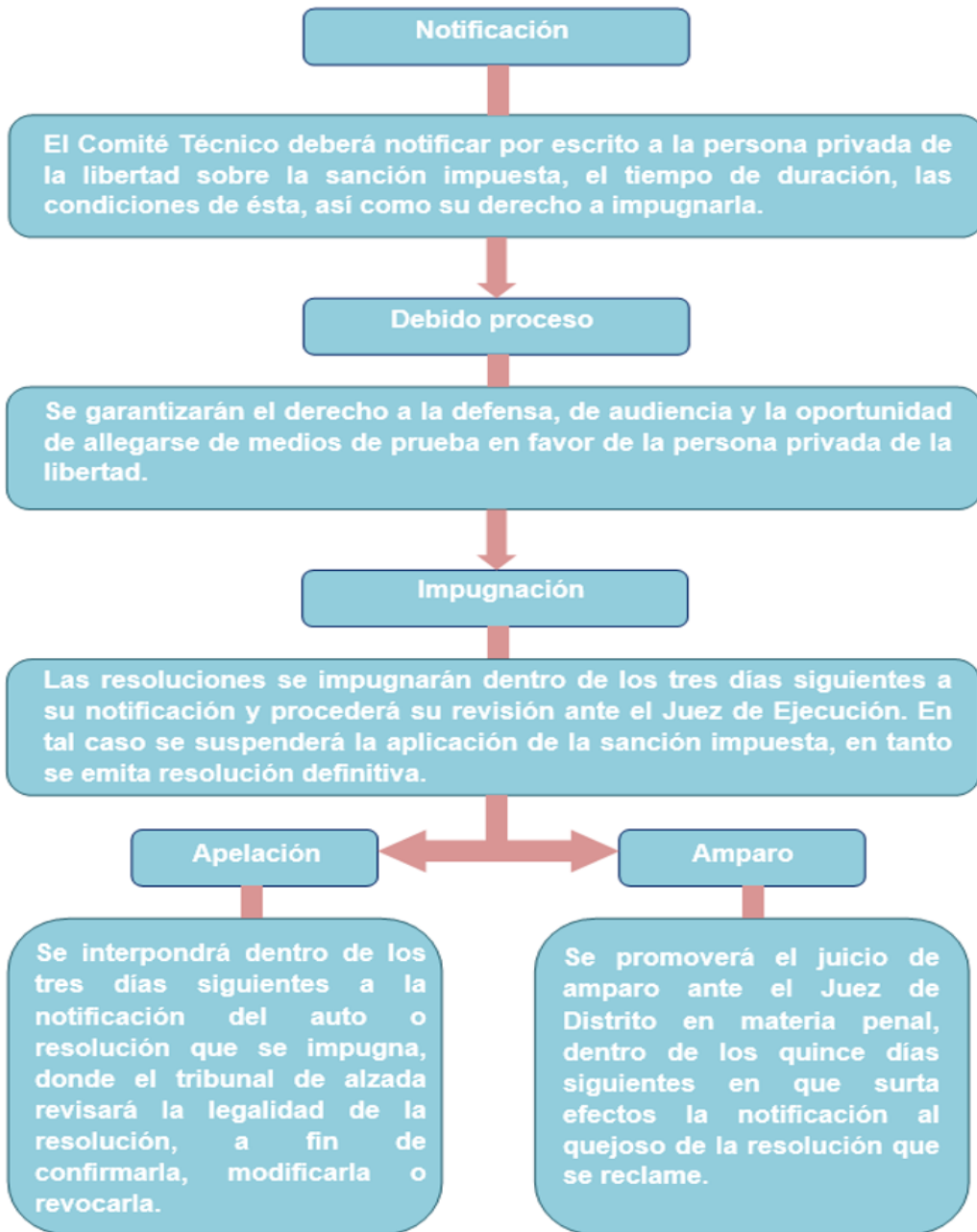
6. *Ne bis in idem*: La trascendencia de este principio va más allá de no ser juzgado dos veces por un mismo delito, ya que implica la prohibición de tener en cuenta lo que ya fue considerado para afectar la situación jurídica de una persona.

En este sentido, salvo que haya razones, de seguridad, idóneas, necesarias y proporcionadas, los derechos de los sentenciados no pueden verse afectados en razón del delito que se les imputa o se les haya acreditado. La ejecución de sanciones privativas de la libertad se sujeta a la sentencia correspondiente expresada en la duración de la misma y ha de acatarse sin considerar datos diversos, como la naturaleza del delito, ni otros hechos ya juzgados que impliquen una doble penalización de la conducta.

7. Publicidad: El efecto penitenciario del principio de publicidad procesal en materia penal, reforzado por virtud de la introducción del sistema oral acusatorio, es el escrutinio público en la ejecución penal. En efecto, no tendría sentido garantizar la transparencia en la impartición de justicia si la ejecución tiene lugar en un espacio hermético. Por supuesto que deben cuidarse aspectos de seguridad para realizar ese escrutinio, pero las medidas que al efecto se adopten no deben tener como consecuencia invalidar la posibilidad de observar el modo como se cumplen las penas por parte de personas de la comunidad.

La ejecución de medidas penales y disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos (*Artículo 4º, párrafo 6*).

Procedimiento disciplinario que se resume en el cuadro sinóptico siguiente:



La inclusión del recurso de impugnación ante el Juez de Ejecución expande el proceso de judicialización al régimen disciplinario, quien se encarga de valorar, como un tercero, aquellas situaciones que afectan los derechos de las personas



privadas de su libertad. Por lo tanto, este control judicial de la ejecución representa una visión importante en materia de derechos humanos. En ese sentido, sería paradójico que al implementar la reforma del año 2008 se ajustara el proceso penal a las nuevas reglas del debido proceso, y continuar de plano la ejecución en manos del Poder Ejecutivo, imperante del autoritarismo, discrecionalidad y selectividad.

No obstante, el numeral 48 dispone que, al impugnarse resoluciones administrativas por faltas disciplinarias, se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y orden en el centro penitenciario. Sin establecer cuáles serán las medias aplicables, lo que se considera ambiguo, al no precisar sanción alternativa a la que se debe acudir, dañando en gravedad el principio de legalidad.

Simultáneamente, discrepa el artículo referido en el cuadro que antecede y la fracción II del artículo 117, al establecer el primero un tiempo máximo de tres días a la notificación que ordene la sanción administrativa, para hacer valer su impugnación, mientras que el último fija un plazo que consta dentro de los diez días siguientes de la notificación del acto.

Máxime su retorno al centro penitenciario, tiende a inhibir dicha impugnación, por lo que no cumple tal cual con el fin de preservar los derechos de los reclusos, al ser susceptibles a represalias.<sup>130</sup>

La ley no señala expresamente en su contenido cuáles son las sanciones administrativas, así como tampoco establece si existe identidad entre las sanciones administrativas o disciplinarias, sin embargo, al ser emitidas las sanciones disciplinarias por la autoridad penitenciaria esto les confiere el carácter de administrativas, ello de conformidad con las leyes orgánicas

---

<sup>130</sup> Véase las Recomendaciones 13/2019 sobre la Tortura en centros varoniles de seguridad penitenciaria de la Ciudad de México, y 14/2019 sobre la Muerte por tortura de persona privadas de la libertad en centros penitenciarios de la Ciudad de México, ambas de fecha 07 de octubre de 2019, emitidas por la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

respectivas y el artículo 3 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en dónde el género viene a ser la sanción administrativa y la especie disciplinaria; por tanto, ante la inconformidad con una sanción administrativa se podrá acudir ante el Juez de Ejecución a plantear la controversia correspondiente. La temporalidad para hacer valer la inconformidad será al momento de notificarse o dentro de los 10 días siguientes.<sup>131</sup>

El último párrafo del artículo 40 de la Ley Nacional, preceptúa que si alguna conducta prevista como falta grave disciplinaria llegase a ser constitutiva de delito, se hará de conocimiento al Ministerio Público para los efectos legales conducentes. Es decir, existen hechos o faltas disciplinarias graves que además de ser merecedoras de una sanción disciplinaria, también lo son de una sanción penal, sin ser excluyente una de la otra, ordenando a la autoridad administrativa informar de dichos hechos, a fin de ser procesado ante un jurisdicente.

Se considera pertinente realizar la aclaración correspondiente en la norma, especificando si se iniciara el proceso penal acusatorio póstumo al merecimiento de la sanción disciplinaria que actué bajo protección inmediata a la seguridad interna, sin irrupción de que se sancione la conducta como un delito; o bien si únicamente se debe de poner en conocimiento ministerial, sin ejercer la potestad disciplinaria.

Existen matices llenos de lagunas legales y artículos difusos en la ley de la materia, vertientes de transgresión a la seguridad jurídica de las personas privadas de la libertad, aunado al notorio rezago en la conminación infringida a quienes transgreden la normatividad del régimen disciplinario, nótese la sanción disciplinaria de aislamiento, que ha sido materia de numerosas discusiones internacionales, que evidencian el daño ocasionado a quienes se aplica, y aunque la inclusión de la figura judicial es un paso hacia la protección de sus derechos, aún queda un largo camino por recorrer en la materia penitenciaria.

---

<sup>131</sup> Pérez Zárate, José Rafael, "El Procedimiento de Ejecución, Fases y Tipos de Audiencias", *Nova Iustitia*, núm. 18, México, febrero 2017. p. 21, [http://poderjudicialcdmx.gob.mx/documentos/publicaciones\\_judiciales/Revista\\_Nova\\_Iustitia\\_Febrero\\_2017.pdf](http://poderjudicialcdmx.gob.mx/documentos/publicaciones_judiciales/Revista_Nova_Iustitia_Febrero_2017.pdf), 16 de marzo de 2020, 20:59.

### 3.2.1.1. Principios rectores

“Los principios generales del Derecho son el conjunto de criterios orientadores insertos expresa o tácitamente en todo sistema jurídico, cuyo objetivo es dirigir e inspirar al legislador o juzgador y, en su caso suplir las insuficiencias o ausencias de la ley u otras fuentes formales.”<sup>132</sup>

En el caso concreto de la materialización de la pena de prisión o medida cautelar de prisión preventiva, la autoridad administrativa dotada de un poder de relación de sujeción especial, es quien observa los principios, que competen al desarrollo de los procedimientos seguidos en el sistema penitenciario, el cual, de manera general, se rige por los principios de: dignidad, igualdad, legalidad, debido proceso, transparencia, confidencialidad, publicidad y proporcionalidad.<sup>133</sup>

Por lo que, en el derecho administrativo sancionador, cumplen la función de restringir la potestad especial otorgada por derecho al Consejo Técnico, en aras de crear seguridad y orden en el centro de reclusión, limitando su poder de actuación en prevalencia de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en ese sentido el precepto 39 de la Ley Nacional de Ejecución Penal:

*Para la determinación de las faltas, las normas disciplinarias deberán apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general.*

Concatenado, el numeral 41 de la legislación reitera que para la aplicación de sanciones que impliquen restricción temporal -como lo es el aislamiento- se deberá atender a criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad.

---

<sup>132</sup> Álvarez Ledesma, Mario, *op. cit.*, p.54.

<sup>133</sup> Nota: En ese sentido, el artículo 4° de la Ley Nacional de Ejecución Penal, mismo que agrega como principio a la reinserción social, sin embargo, para la presente investigación se optó por omitirlo al no considerarlo como tal, ya que más que ello, es el fin preventivo que se le otorga a la pena privativa de la libertad.

Es así que, la restricción de derechos fundamentales de los administrados, es permisiva ante medidas coercitivas ajustadas al marco jurídico, que evitan el uso excesivo o desmedido del *ius puniendi* que le es conferido de manera especial a la autoridad administrativa, con características propias que permiten adecuar al régimen disciplinario a los principios básicos que rigen al derecho penal en general, aun cuando conservan la esencia que los caracterizan, adquiriendo mayor relevancia, en virtud de: la escases jurídica; el estado de sometimiento en el que se encuentra el sancionado y; la discrecionalidad con la que son susceptibles de emplearse, por lo que toda limitación a los derechos de las personas privadas de la libertad, deberá ser, además, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que se persiga.

#### **3.2.1.1.1. Proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad es aquel que determina los límites que debe respetar el Estado al restringir derechos fundamentales, en uso de su potestad sancionadora. “Puesto que toda intervención penal –desde la tipificación del delito hasta la imposición de la pena y su ejecución- limita derechos, el principio de proporcionalidad en sentido amplio sería, por tanto, un límite constitucional material fundamental, que condiciona la legitimidad de la intervención penal atendiendo a su gravedad.”<sup>134</sup> Este emana del párrafo primero del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que suscribe: *Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado*. De lo que se desprende que; de acuerdo a la afectación -resultado de la conducta ejercida- será el grado de la sanción a imponer, llevado a cabo únicamente en la fase de la punibilidad, ya que la punición como la fijación de la sanción al caso concreto, se realiza ante un criterio valorativo de la autoridad judicial, momento en el que operan, en conjunto, los principios generales del derecho.

Trasladado al ámbito de la potestad especial sancionadora, ante la determinación de alguna sanción disciplinaria, se debe realizar un análisis en

---

<sup>134</sup> Fernández Bautista, Silvia (coord.), *Constitución y principios del derecho penal: algunas bases constitucionales*, Tiran lo Blanch, México, 2012, pp. 73 -74.

materia de derechos fundamentales, basado en un test de proporcionalidad,<sup>135</sup> consistente en corroborar que se reúnan las características siguientes:

- ✓ Que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido;
- ✓ Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;
- ✓ Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y,
- ✓ Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.<sup>136</sup>

En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido *a priori*. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

Es así que, “el principio de proporcionalidad, de amplia raigambre en el derecho administrativo, encuentra en el ámbito sancionador, como notas características, la imprescindibilidad de la sanción para lograr el fin propuesto, la adecuación de la medida aplicada para obtenerlo, la necesidad de establecer criterios cuyo tratamiento permita conocer el grado de prejudicialidad

---

<sup>135</sup> Nota: “Un test es la construcción de una serie de categorías que se integran por un objetivo específico, una construcción de varios criterios, son herramientas argumentativas para generar control constitucional en la interpretación del derecho, unificadas en su utilidad para determinar qué es lo razonable en el caso concreto.” Cfr. Vázquez, Daniel. Test de Razonabilidad y Derechos Humanos: Instrucciones para Armar. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016, pp. 29 y 33.

<sup>136</sup> Tesis 1a. CCLXIII/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, noviembre de 2016, p. 915. Lectura y procesamiento de información [91](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=test%2520de%2520proporcionalidad&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=56&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&Instancias Seleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013156&Hit=24&IDs=2014440,2014439,2013665,2013156,2013155,2013154,2013152,2013146,2013144,2013143,2013136,2012994,2012266,2012220,2012181,2011402,2011120,2010541,2010390,2009796&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=, 02 de junio de 2020. 23:56.</a></p></div><div data-bbox=)

o dañonidad de cada medida de las de posible adopción, o la concordancia entre la entidad de dicha medida y la importancia del objetivo que justifica.”<sup>137</sup>

Lo que comprende criterios de racionalidad y necesidad, ulteriores al alcance de la proporcionalidad, principio que, en sentido estricto, mide el coste entre la intervención en términos de afectación de derechos y el beneficio representado por el fin a obtener, es decir entre la sanción y el logro consecuente a su aplicación.

Por lo que, previo a imponer la sanción de aislamiento temporal, se debe realizar un juicio valorativo u/o comparativo entre el daño causado al sancionado y el bien jurídico que se pretende proteger, que en contexto se justifica en atención a la salvaguarda de intereses legítimos relativos a la seguridad de los sujetos que se encuentren dentro del centro penitenciario, así como, de sus instalaciones, nótese las conductas que la legislación de la materia clasifica de gravedad.

Generalidad que evidencia un vacío legal, al no establecer una clara delimitación, sumado a la carencia de interpretación jurisprudencial en el tema del régimen disciplinario.

### **3.2.1.1.2. Racionalidad**

Al comparar los numerales 39° y 41° párrafo tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal,<sup>138</sup> se extrae que la utilización del principio de razonabilidad con el criterio de racionalidad tienen un alcance simultaneo, sin embargo, teóricamente son circunstancias diferentes, ya que: los criterios de racionalidad se refieren a la conexidad y finalidades lógico-formales; a la prevalencia de la subjetividad; a la coherencia interna; al ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos, producto de la esencia racional del hombre; a la no contradicción entre las disposiciones de un estatuto o de las afirmaciones que se hacen al dictar una resolución; y a las motivaciones orientadas hacia un resultado. Mientras tanto en

---

<sup>137</sup> Téllez Aguilera, Abel, *Seguridad y disciplina penitenciaria: un estudio jurídico*, Edisofer S.L. Madrid, 1998, p. 226.

<sup>138</sup> Nota: Artículo 39: “...Para la determinación de las faltas, las normas disciplinarias deberán apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad...” Artículo 41. “...Aislamiento temporal. Esta sanción sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para proteger derechos fundamentales...”

la razonabilidad prevalece la objetividad sobre la subjetividad; las finalidades legítimas, formales o legales; hay coherencia externa, entre los principios constitucionales y los hechos; lógica, juicio de raciocinio de equidad y justicia, ajustándose el fallo a los elementos externos al ordenamiento jurídico; con un consenso que dé una solución; y se relaciona más con la parte resolutive que con la motivación de la misma.<sup>139</sup>

En todo caso las dos se relacionan, y una decisión debe ser tanto racional como razonable, por excelencia:

La racionalidad, tiene su vinculación con la realidad y con el sistema de creencias que el hombre ha creado, para su normal convivencia en un espacio geográfico determinado, por tanto, cuando nos referimos a la racionalidad, esta existe y ha existido en todas partes por ser una condición inherente al hombre y a la sociedad, en consecuencia cuando se legisla en materia penal y no concuerda con la realidad estamos emanando un derecho irracional o sin razón.<sup>140</sup>

El derecho formalmente no define al criterio de racionalidad, sin embargo, sin entrar en el ámbito teológico y tomando como referencia su mención en el último párrafo de la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2016, así como los Votos Particular del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Concurrente del Ministro Javier Laynez Potisek:

Tampoco el artículo 139 establece un tratamiento arbitrario al distinguir a los sentenciados que estén en aptitud de obtener los beneficios y aquellos que no cumplan con los requisitos, dado que tiene una finalidad constitucional que consiste en la reinserción social. Así, las distinciones y requisitos previstos en el dispositivo controvertido están racionalmente conectados con la persecución de tal fin y no incurren en desproporción alguna.

---

<sup>139</sup> Cfr. Pérez Pinzón, Álvaro, *Introducción al derecho penal*. 7a. ed., Temis, Colombia, 2009, p. 294.

<sup>140</sup> Sotero Zeta, Jhonny, "De la irracionalidad a la racionalidad de la sanción penal", *Derecho y cambio social*, Perú, serie 2224-4131, año VIII, núm. 25, 2011, p.9.

De lo cual, se entiende que dicho principio o criterio, consiste en un vínculo de medio-fin, lo que se sustenta en el Test de restricción de derechos; “la existencia de *racionalidad medios-fines* que también se conoce como *adecuación o idoneidad*. En todos los casos se entiende como la existencia de una relación de causalidad clara entre la restricción como un medio para arribar al objetivo legítimo que se busca.”<sup>141</sup>

Ideidad que también se caracteriza por ser un principio, y del cual se diferencia en tanto:

La racionalidad se orienta a verificar que la medida legislativa constituye un medio adecuado para contribuir al logro del fin que con ella se persigue, lo que ocurrirá cuando sea posible establecer algún nexo de causalidad positiva entre la medida adoptada por el legislador y la creación de un estado de cosas en el que se incremente la realización del fin legislativo en relación con el estado de cosas existente antes de la intervención. En cambio, la medida será inidónea cuando su relación con el fin sea de causalidad negativa, por que dificulte o aleje su consecución, o cuando su implementación resulte indiferente de cara a la realización del fin perseguido.<sup>142</sup>

Es decir, debe existir un criterio valorativo por parte de la autoridad administrativa en el que se analice si realmente el uso de la sanción de aislamiento es coherente con el fin que persigue, para con ello evitar su uso excesivo y arbitrario, siendo aplicada únicamente cuando a juicio de la autoridad sea la única alternativa, ya que la disciplina y seguridad no son absolutos, sino que se encuentran subordinados a la organización de la vida en común; a la protección de los bienes jurídicos de las personas privadas de la libertad y; al objetivo de la pena de prisión, que contribuya a la obtención de una efectiva reinserción social.

---

<sup>141</sup> Vázquez, Daniel, *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018, p. 61.

<sup>142</sup> Fernández Bautista, Silvia (coord.), *op. cit.*, p. 113.



### 3.2.1.1.3. Necesidad

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, son el principal fundamento supra nacional de mandato institucional que ordenan el cumplimiento del criterio de necesidad, al disponer que: La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común. (*Regla 36*). Sin hallarse referencia explícita en alguna otra disposición normativa del derecho penitenciario mexicano.

El máximo Tribunal Nacional ha señalado este criterio como un elemento de las restricciones a los derechos fundamentales, mismas que deben ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales.<sup>143</sup>

“Aplicado al control de los tipos penales, requiere acreditar que no existe otra alternativa de tipificación que sea igualmente idónea para proteger el bien jurídico y al mismo tiempo menos lesiva para el derecho fundamental afectado por la prohibición penal. Se trata así de buscar alternativas de regulación que circunscriban el ámbito de lo prohibido solo a las conductas que lesionen o representen un peligro más grave para el bien jurídico, para de este modo reducir la disminución de libertad que comporta la tipificación de una

---

<sup>143</sup> Tesis 1a./J.2/2012 (9a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2012, p. 533. Lectura y procesamiento de información [, 03 de junio de 2020, 12:57.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=asegurar%2520la%2520obtenci%25C3%25B3n%2520de%2520los%2520fines%2520que%2520fundamentan&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160267&Hit=4&IDs=2021671,2017929,2016554,160267,168069&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

conducta como delito solo al mínimo imprescindible para alcanzar la finalidad de tutela.”<sup>144</sup>

Criterio basado en el principio de *ultima ratio*, que traducido al ámbito del régimen disciplinario penitenciario, y aplicado a la sanción administrativa del aislamiento temporal, se requiere sea imprescindible para obtener el fin deseado, ante la inexistencia de otro tipo medidas, menos invasivas, de tal forma que se utilice únicamente ante situaciones especiales de mayor gravedad, que impliquen un peligro al orden y seguridad de los establecimientos penitenciarios en relación al bien jurídico perjudicado.

En contexto de lo antes vertido, se cavila en lo primordial de la exista ostensible de un criterio de necesidad por parte de la autoridad administrativa que realmente valore las circunstancias, la seguridad y la idoneidad al imponer sus correctivos, a fin de jerarquizar los medios y con ello, racionalizar lo sanción de aislamiento, de tal manera que la misma cumpla con satisfacer la seguridad de los sujetos que se encuentran dentro un centro penitenciario y en suma de la persona quien la sufre.

De tal forma que los principios converjan simultáneamente, ya que; para que una sanción sea racional, debe ser necesariamente razonable y proporcional a la obtención del fin que se pretende, siendo esencial optar por determinaciones que jerarquicen los medios y con ello, racionalizar los recursos de manera que la respuesta a las faltas cometidas sea la más coherente y factible conforme a la conducta de indisciplina, al carecer de alguna medida alterna igualmente idónea para lograr dicho fin, y menos lesiva al derecho fundamental del sujeto que la resiente.

---

<sup>144</sup> *Ibidem*, p. 115.

## CAPÍTULO IV MODIFICACIÓN TEMPORAL DE LA SANCIÓN DE AISLAMIENTO EN EL CONTEXTO DE LA ACTUAL POLÍTICA PENITENCIARIA

### 4.1 Análisis comparativo de la sanción de aislamiento temporal y el arresto, como sanción administrativa, a la luz del artículo 21 constitucional

De forma genérica, la Constitución Federal subordina el ejercicio del derecho de libertad de tránsito a “las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.<sup>145</sup> Con lo que se fragmenta dicha limitación al ejercicio de los tres agrupamientos del poder que conforman al Estado, en su respectivo ámbito de acción, con su propia estructura organizativa, sus funciones y responsabilidades.

Por autoridad administrativa se entiende a “aquella persona física, Trabajador del Estado, dotada por la ley de poder público,”<sup>146</sup> tal es el caso del Comité Técnico quien encuentra su marco de acción en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que a su vez debiese limitar su actuación bajo la premisa de sanciones administrativas convencionales,<sup>147</sup> entre las que versa el arresto administrativo, menester de efectuar un análisis comparativo y análogo con la

---

<sup>145</sup> Artículo 11. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <https://www.scjn.gob.mx/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos>, 16 de marzo de 2020, 18:17.

<sup>146</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. *op.cit.*, p.287.

<sup>147</sup> Nota: La potestad de la autoridad administrativa de restringir bienes jurídicos, es una excepcionalidad sustentada en lo que se conoce, en teoría, como derecho penal administrativo o convencional. Las sanciones administrativas convencionales deben basarse en una norma jurídica objetiva, en las que se requiere un título jurídico propio y concreto, que autorice a la Administración su aplicación. Operando de forma absoluta el principio de legalidad penal, por lo que la Administración no puede crear por sí misma sanciones contra los administrados, siendo la determinación de las conductas punibles y sus respectivas sanciones de atribución exclusiva del legislador, competencia indelegable que le pertenece constitucionalmente. Excluyendo la aplicación analógica de las sanciones, pues de lo contrario significaría transformar el órgano administrador en órgano legislador. Es así que necesariamente debe implicar la violación de un reglamento, orden o prohibición fundada en causa legítima, imperando el principio *nulla poena sine praevia lege*. Cfr. Dromi, José, *Derecho administrativo*, Fundación Centro de Estudios Políticos y administrativos, Argentina, 1997,p. 287.

sanción disciplinaria de aislamiento temporal, al operar bajo el bien jurídico de la libertad ambulatoria.

El artículo 21 de la Norma Suprema, en origen converge al ámbito penal, delimitando funciones de los órganos del Estado que comparten el *ius puniendi*. Complemento del cúmulo de reformas constitucionales en materia de Justicia Penal del año 2008, que en reestructuración al sistema de ejecución de sanciones y reinserción social; crea la figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, de actuación vigente a partir del 2011, progresiva realidad en cada entidad federativa, imperativo a nivel nacional hasta el año 2016 con la Ley de Ejecución Penal única, que con subsecuentes reformas perfecciona el ejercicio del poder punitivo de: la autoridad judicial; la autoridad administrativa; el Ministerio Público y la policía; así como aquel que converge en la estrategia de seguridad pública.<sup>148</sup>

Lo que devela el segmento de funciones respectivas a cada ámbito de poder, cediendo al poder ejecutivo la administración de las prisiones y al poder judicial lo relativo al régimen de modificación y duración de las penas, incluso la vigilancia de su ejecución, a través del control legítimo de la acción penitenciaria, optimizando el funcionamiento de las cárceles, que bajo la premisa de seguridad integral, es permisiva la operatividad de un régimen disciplinario, bajo la imposición de correctivos impuestos por el Comité Técnico.

Entre la manifestación consecuente de comportamientos de indisciplina graves se sitúa el aislamiento temporal. En razón de la naturaleza que representa como sanción frente al derecho.<sup>149</sup> En un estudio comparativo, que aborda la dialéctica entre la sanción administrativa y la prisión como pena, al ser medios de contención frente lo antijurídico, en ejercicio de la potestad punitiva del Estado, empero, presentan características únicas, atendiendo al órgano respectivo facultado para imponerlas, los bienes jurídicos que protegen, y el fin que persiguen, ya que la sanción disciplinaria no es ordenada mediante resolución judicial, si no, a través de un acta administrativa emitida por un órgano

---

<sup>148</sup> Véase <https://www.scjn.gob.mx/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos>, 02 de junio de 2020, 2:00.

<sup>149</sup> Véase las páginas 48-49 de la presente investigación.

administrativo, sin tener como finalidad la prevención, ni la represión de la delincuencia, sino la tutela de la disciplina de la función administrativa correspondiente.

Inferencia que le adjudica al aislamiento temporal el carácter de sanción disciplinaria de naturaleza administrativa, restrictiva de libertad ambulatoria y reactiva de una conducta prohibida por la ley, que busca mantener el orden y la seguridad dentro de la institución penitenciaria, seguido de un proceso *sui generis*, ante un órgano administrativo y con la posibilidad de ser impugnada en sede judicial, adecuando los principios del derecho penal, de tal forma que supervisa las funciones de la administración en salvaguarda de los derechos fundamentales de los administrados.

Actuación jurídica, fundada en la fracción primera, del artículo 89, de la Constitución Nacional: Toda vez que la imposición de sanciones administrativas es connatural a la *facultad y obligación presidencial de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.*

Al Congreso de la Unión, se le otorgo la facultad de expedir la Ley de Ejecución de Sanciones Penales única, de observancia para todo el territorio nacional, mediante la reforma a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de octubre del año 2013, que agrega diversos incisos, suscrita de la forma siguiente:

**Artículo 73.** *El Congreso tiene facultad:*

**I a XX.** ...

**XXI.** *Para expedir:*

*(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de julio de 2015)*

**a)** *Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de*

*personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.*

*(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 2016)*

*Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;*

**b)** *La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;*

*(Reformado, D.O.F. 5 de febrero de 2017)*

**c)** *La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.*

...

...

**XXII. a XXX. ...**

Por consiguiente, las facultades de diversa naturaleza conferidas a las autoridades mediante las leyes emitidas por el Constituyente son jurídicamente admisibles. Siendo así, a través de la normatividad nacional en materia de ejecución de sanciones se autoriza al Comité Técnico imponer diversas sanciones disciplinarias, no obstante, atendiendo al orden jerárquico normativo del sistema jurídico mexicano, deben acatar lo expresamente señalado por la norma suprema, ya que “resultaría injusto autorizar al Legislativo la formulación de cualquier tipo de sanción administrativa sin un marco de referencia superior. Así es justificable que, en lugar de elaborar en la propia Constitución todo un catálogo de sanciones administrativas -que pronto sería caduco y anacrónico-,”<sup>150</sup> el Legislador respete al

---

<sup>150</sup> Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Justicia: memoria del IV Congreso nacional de derecho constitucional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, México, 2001.

momento de facultar sanciones de dicha categoría los límites ya señalados por la Norma Fundamental.

Misma que autoriza la aplicación de sanciones conforme a la naturaleza de las autoridades que las emiten, en la que prevé:

**Artículo 21. ...**

...

**La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.**

**Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, **arresto hasta por treinta y seis horas** o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.**

...

Mandato supremo, del que se desprenden tres modelos figurativos de sanciones permisivas a aplicar por la autoridad administrativa:

- *Multa;*
- **Arresto hasta por treinta y seis horas;** y
- *Trabajo a favor de la comunidad.*

Partiendo del *ius puniendi* adjudicado a la restricción del derecho de libertad ambulatoria, se califica como: a) pena al ser consecuente de la una conducta delictiva, impuesta por un jurisdicente y; b) arresto al tener la facultad directa la autoridad administrativa de ordenar tal privación.

Último que, *consiste en un acto de autoridad mediante el cual se priva a una persona de su libertad ambulatoria, sea por causas administrativas o*

*correccionales, cuya restricción se caracteriza por ser de corta duración –máximo 36 horas–.*<sup>151</sup>

Si bien, el aislamiento temporal no se define en la ley como arresto, ni es igualitario, al materializarse en un contexto diferente como lo es un centro de reclusión, en cumplimiento de la ejecución material de la imposición de una pena de prisión mediante sentencia judicial, es ineludible su pertenencia al ámbito del poder ejecutivo, lo que les adjudica el mismo carácter administrativo.

Sanción pormenorizada en la Ley Nacional de Ejecución Penal:

#### **Artículo 41. Sanciones Disciplinarias**

*La persona privada de la libertad no podrá ser sancionada dos veces por los mismos hechos. Sólo podrán ser aplicadas las sanciones disciplinarias siguientes:*

***I. y II. ...***

***III. Aislamiento temporal. Esta sanción sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las personas privadas de libertad, salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna del Centro Penitenciario o del personal de dichas instituciones;***

***IV. a VI. ...***

*No se permitirá que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de actividades de custodia y vigilancia.*

*Las restricciones temporales a las que hace referencia este párrafo, deberán atender a criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad.*

*La imposición de medidas disciplinarias deberá ser comunicada al organismo público de protección de los derechos humanos competente.*

---

<sup>151</sup> Cfr. Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 20a. ed., Porrúa, México, 1991, p. 105; Goldstein, Raúl, *Diccionario de derecho penal y criminología*, 3a. ed., Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 96 y; Rodríguez Manzanera, *op. cit.*, p. 144.



## **Artículo 42. Restricciones a las medidas disciplinarias**

**Queda prohibido imponer medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el encierro en celda oscura o sin ventilación y el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos.**

**Durante el aislamiento, la Autoridad Penitenciaria estará obligada a garantizar un mínimo de contacto humano apreciable por lo menos cada veintidós horas durante el tiempo que dure la medida.**

Atento a lo expuesto, este correctivo desprende un incremento al estado restrictivo de libertad, constitutivo de una temporalidad de hasta 15 días continuos, lapso en que al sujeto se le prohíbe transitar libremente en la institución penitenciaria. Legitimado ante la presencia de situaciones infractoras del régimen disciplinario, impuesta por la autoridad administrativa, quien en estricto sentido interpretativo, determina el tiempo exacto de su duración, bajo su consideración de necesidad protectora de derechos fundamentales, como la vida e integridad de las personas privadas de libertad, en salvaguarda del interés legítimo relativo a la seguridad interna del centro penitenciario y/o del personal de dichas instituciones.

Para mayor comprensión, se realiza un cuadro de las conductas que son merecedoras de arresto por la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, dirigida a los ciudadanos que gozan plenamente de su libertad, en analogía con las infracciones disciplinarias, adyacentes al bien jurídico que se encuentra en peligro ante su comisión, en los distintos contextos.

<b>Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales</b>	<b>Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México</b>
<b>Artículo 40. Faltas disciplinarias graves</b> I. La participación activa en disturbios;	<b>Artículo 25</b> X. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados...;  La infracción establecida en la fracción X se sancionará con multa... o arresto de 36 horas.

<p><b>IV.</b> La posesión de instrumentos punzo cortantes, armas o cualquier otro objeto que ponga en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario y/o la vida de otra persona;</p>	<p><b>Artículo 25</b>  <b>VI.</b> Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos...;</p> <p>Las infracciones establecidas en las fracciones V, <b>VI</b>, VII, VIII, IX, XII, XIII y XIV <b>se sancionarán con multa... o con arresto de 25 a 36 horas.</b></p>
<p><b>V.</b> La posesión o el consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;</p>	<p><b>Artículo 25</b>  <b>V.</b> Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas...</p> <p>Las infracciones establecidas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII y XIV <b>se sancionarán con multa... o con arresto de 25 a 36 horas.</b></p>
<p><b>VI.</b> Los actos dolosos que causen daño o destrucción de las instalaciones del Centro Penitenciario;</p>	<p><b>Artículo 26</b>  <b>V.</b> Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares...;</p> <p>Las infracciones establecidas en las fracciones I a VII <b>se sancionarán con multa... y con arresto de 13 a 24 horas.</b></p>
<p><b>VII.</b> Las conductas que afecten a la integridad física y moral de las visitas de las personas privadas de la libertad;</p>	<p><b>Artículo 23.</b>  <b>I.</b> Vejar, intimidar o agredir de forma física o verbal a cualquier persona;</p> <p>La infracción establecida en la fracción I <b>se sancionará con multa...o con arresto de 6 a 12 horas.</b></p>

Cuadro comparativo del cual se advierte que en los supuestos de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México existe un parámetro exacto de duración dentro un máximo y un mínimo a imponer la sanción de arresto, variable que el legislador consideró en razón a la gravedad que representa cada conducta, misma que se somete al artículo 21 constitucional, al no rebasar el límite privativo de libertad de 36 horas, además de existir una correlación entre la infracción y la sanción a imponer, contrario al plano del régimen disciplinario, en el que se otorga plena libertad de actuación al órgano administrativo, ya que, aun cuando la norma fija un marco de acción al dirigir su imposición únicamente a la comisión de faltas

graves, deja a su arbitrio un listado de conductas merecedoras, así como de diversas sanciones, y una temporalidad abierta, prorrogable hasta 15 días continuos.

Sanción que en la praxis se puede ejecutar tanto a quienes poseen un teléfono celular, se dirigen a la autoridad sin respeto, etcétera, así como aquellos que cuentan con armas o que planean una fuga, lo que denota amplia discrepancia en su uso como medio de control.

Aunado a que una misma infracción puede presentar diversas circunstancias que modifiquen la variable de su gravedad, nótese el peligro dispar que representa el hecho de portar un celular, que en la realidad penitenciaria su utilidad es permitida por la autoridad de custodia, y que tanto puede ser para uso personal, a fin de mantener contacto con sus relaciones afectivas externas, o bien representar gravedad al hallarse indicios que demuestren algún propósito delictivo, como surge en el caso de la presunción de la comisión de extorsión.

Situación que abre brecha a la reflexión de la constitucionalidad temporal del aislamiento, en virtud de que, aun cuando ambas figuras –arresto y aislamiento temporal- se dan en espacios diferentes, son medios de reacción ante la comisión de alguna falta administrativa, que no está siempre constituida por un ataque a bienes materiales en todo tiempo protegidos, si no por la insubordinación, por la desobediencia, por la negligencia en el cumplimiento de las disposiciones administrativas de seguridad,<sup>152</sup> se equiparan y ponen en peligro el mismo bien jurídico tutelado, por lo que, en prevalencia de la igualdad, de la condición de vulnerabilidad, en suma de que el sistema disciplinario se materializa en un ámbito que, por definición, ya es punitivo, y de los derechos fundamentales que conservan como seres humanos, dicha distinción no debe prevalecer, por lo que es necesario tomar como base para el mantenimiento del orden disciplinario, las consideraciones pertinentes del artículo 21 constitucional, en cumplimiento de su seguridad jurídica.

---

<sup>152</sup> Acosta Romero, Miguel, *Compendio de derecho administrativo: parte general*, Porrúa, México, 1996, pp. 526-527.

En coadyuvancia han existido criterios para considerar la constitucionalidad o bien, la inconstitucionalidad de imponer sanciones distintas a la multa o al arresto hasta por treinta y seis horas, lo cierto es que no queda margen de duda para sostener hoy en día la inconstitucionalidad de las sanciones administrativas distintas a las dos especies aludidas expresamente por la Carta Fundamental.

A partir de 1995, el Máximo Tribunal ha venido reinterpretando los preceptos constitucionales 21 y 22, en materia de sanciones administrativas, de un modo tal que en conjunto, el nuevo criterio jurisprudencial busca acotar las facultades sancionadoras de la autoridad administrativa. En ese sentido, las siguientes tesis jurisprudenciales:<sup>153</sup>

### **MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL**

Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que **si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales,** pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, **debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan** (resaltado propio).

---

<sup>153</sup> Cfr. Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *op. cit.*, p. 311.

**ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CODIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TERMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL**

De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (a contrario sensu) y 124, de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer, en las leyes que expidan, las medidas de apremio de que dispondrán los jueces y magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, medidas entre las cuales puede incluirse el **arresto; sin embargo la duración de este, no puede quedar al arbitrio del legislador, sino que debe sujetarse, como máximo, al término de treinta y seis horas que prevé el artículo 21 constitucional** para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues **si bien es cierto que** la medida de apremio encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional y **no se impone con objeto de castigar a un infractor, como sucede tratándose del arresto administrativo, sino como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, igualmente cierto resulta, que a través de ambas figuras, se priva de la libertad al afectado** fuera de un procedimiento penal, **por lo que si** el artículo 17 constitucional **no establece el límite temporal de dicha medida de apremio, debe recurrirse, por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo.** En consecuencia, **si alguna disposición de una ley o código establece el arresto como medida de apremio por un término mayor al de treinta y seis horas, es inconstitucional** (resaltado propio).

De lo que se deduce que, la multa y el arresto son sanciones permisivas legalmente fuera del ámbito del derecho administrativo convencional, al ser un medio del que se valen las autoridades para hacer cumplir sus resoluciones en diversas áreas jurídicas, que independientemente del campo normativo en que se produzcan, deben trasladar sus fundamentos constitucionales. Por lo que deben

estimarse prohibidas aquellas sanciones privativas de la libertad que no se encuentren subordinadas directamente a mandato constitucional.

En alcance del artículo 21 constitucional al régimen disciplinario penitenciario, es necesario delimitar cualquier restricción de la libertad por parte de autoridad administrativa a un máximo de 36 horas, ya que su expansión podría clasificarse como pena y por tanto tendría que imponerse por una autoridad de carácter jurisdiccional.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se pronunció respecto a la violación legal de Derechos Humanos que traía consigo la regulación del aislamiento temporal superior al término constitucional de 36 horas, al considerarla una forma de arresto que sanciona la comisión de faltas administrativas graves.<sup>154</sup>

En interpretación extensiva y análoga, la sanción disciplinaria de aislamiento temporal y el arresto demuestran similitud radical: al recaer en el bien jurídico de la libertad ambulatoria, y; ser impuestas por una autoridad de naturaleza administrativa, excluyentes de un proceso penal. Por lo que, en atención al plazo atribuido al arresto, en la Constitución Nacional, estatizado a un máximo de duración de 36 horas, se concluye la inconstitucionalidad del párrafo primero del artículo 42 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece el aislamiento prolongado hasta 15 días continuos, al exceder la temporalidad del dispositivo 21 constitucional.

Sentido en que se inclinó la Suprema Corte, que aún tomando en consideración las diferencias que presenta la medida de apremio frente al arresto administrativo, se basó únicamente en el carácter privativo de la libertad que mantienen en común, para determinar que su duración legalmente debía ajustarse al término máximo de treinta y seis horas, de lo contrario constituiría una

---

<sup>154</sup> Nota: Suceso ocurrido previo al año 2006, en el que la CNDH aun no contaba con la facultad de presentar demandas de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Véase Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *La supervisión de los derechos humanos en la prisión: guía y documentos de análisis*, México, 1997, p. 90.

transgresión a la norma suprema. Lo que corrobora la conclusión establecida en el presente tópico.

#### **4.2 El aislamiento temporal y la vulneración a Derechos Fundamentales en la actual Política Penitenciaria**

En el capítulo preliminar, se señalan las limitaciones supranacionales y nacionales, fijando ciertos requisitos de ejecución al aislamiento temporal, a fin de lograr su legitimidad, analizados de manera conjunta, habida cuenta de las violaciones en el ámbito nacional respecto a las exigencias del marco internacional. Regulación restrictiva, de atención especial, que denota su importancia en la inferencia de la persona a quien le es aplicada. Para el presente, se realizará una breve referencia a lo ordenado en la normatividad nacional y su contribución con la más reciente política penitenciaria.

La Constitución Federal reconoce una gama importante de derechos fundamentales a las personas privadas de la libertad, los cuales parten del principio de seguridad jurídica,<sup>155</sup> que en ejercicio de la potestad estatal conferida a la administración pública, mediante el cual se ejecuta el aislamiento temporal, deben operar las condiciones legales de naturaleza sustantiva, procesal y ejecutiva, limitando su poder de actuación en protección de los derechos de los sancionados, eludiendo actos arbitrarios que dañen su integridad, preservando lo necesario para un desarrollo personal adecuado, que al recobrar su libertad favorezca su incorporación a la vida social.

Se condiciona la imposición de cualquier medida disciplinaria, que implique restricción a algún derecho, a su necesidad imprescindible para alcanzar algún fin cubierto por el orden valorativo de la Norma Suprema, relativo a la comunidad y en la forma constitucionalmente prevista. Por lo que la disciplina y seguridad no son absolutos, sino que, se subordinan a la organización de la vida comunitaria, a la

---

<sup>155</sup> Nota "Esto es la certeza o posibilidad de predicción con que cuenta el gobernado para saber qué conductas son jurídicamente debidas y cuáles no... Garantizando dos situaciones básicas: un margen de acción a los gobernados y la certidumbre de que la acción de la autoridad tendrá límites". Álvarez Ledesma, Mario, *op. cit.*, pp. 74-75.

protección de los bienes jurídicos de los internos y a los objetivos del sistema penitenciario.

Sin embargo, la temporalidad del aislamiento en celda rémora el sendero de orientación de la actual política penitenciaria, en presencia de transgresiones a principios y derechos fundamentales, siguientes a analizar:

### **a) Derecho a la Protección a la Salud**

Incorpora la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.<sup>156</sup> De ahí que, el Estado debe proporcionar servicio médico de prevención y asistencia de la salud física y mental de las personas, obligación que se maximiza tratándose de grupos vulnerables de la sociedad, como son aquellos integrados por personas reclusas en los centros de reinserción social, pues carecen de medios propios para acudir libremente a los servicios médicos públicos o particulares para atender sus padecimientos; de ahí que, en ese aspecto, dependen absolutamente de las autoridades penitenciarias.<sup>157</sup>

Dentro del estudio del escenario carcelario, se realiza una valoración de aspectos específicos que conlleva la pérdida de la libertad y la soledad impuesta, traducida como aquel “sentimiento impuesto por los demás, en el que las relaciones inter-personales se ven interrumpidas por un tiempo más o menos

---

<sup>156</sup> Cfr. Tesis 1a./J. 8/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero 2019, p. 486. Lectura y procesamiento de información [<sup>157</sup> Cfr. Tesis 1.7o.A.2 CS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, octubre 2017, p. 2432. Lectura y procesamiento de información \[110\]\(https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derecho%2520a%2520la%2520salud&Dominio=Rubro,Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=661&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=7&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015343&Hit=143&IDs=2015414,2015366,2015343,2015291,2015257,2015256,2015155,2015150,2015108,2014941,2014904,2014897,2014847,2014844,2014823,2014809,2014742,2014624,2014600,2014597&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=, 03 de junio de 2020, 01:17.</a></p></div><div data-bbox=\)](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derecho%2520a%2520la%2520salud&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=661&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019358&Hit=58&IDs=2019838,2019754,2019716,2019559,2019558,2019512,2019511,2019492,2019485,2019475,2019455,2019432,2019415,2019410,2019382,2019381,2019365,2019358,2019356,2019319&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=, 03 de junio de 2020, 01:06</a></p></div><div data-bbox=)



prolongado, es en definitiva una soledad social, externa al individuo,”<sup>158</sup> definición que denota la experiencia del recluso al aplicarle la sanción disciplinaria de aislamiento temporal.

El sólo hecho de que un sujeto se encuentre privado de la libertad le crea angustia, frustración, que en cualquier caso tal sentimiento provoca agresividad. La agresión es por tanto dirigida hacia el objeto del mundo exterior, percibido como agente de la frustración, a veces soportada durante años, se produce un descenso de la tolerancia, con aumento considerable de la sensibilidad, de la suspicacia y del recelo, ...que a su vez son causa originadora de nuevos conflictos, ...dificultando entre ellos mismos una adecuada relación interpersonal, lo que potencia su soledad, que se traduce por un nuevo incremento de violencia, y un desajuste del mundo circundante. Estas frustraciones se sitúan en la zona inconsciente de la personalidad, donde se almacenan y reprimen, a veces a gran tensión, observándose únicamente el comportamiento violento o solitario que es el resultado final del proceso. En ocasiones, y ante la imposibilidad de liberarse a través de la agresión directa, de la tensión que supone la represión, desplaza la violencia contra sí mismo, siendo esta una de las razones, no la única, de las autolesiones entre los presos, se conoce desde antiguo que la violencia es una forma de romper con la soledad y con el aislamiento.<sup>159</sup>

“Existen evidencias suficientes como para concluir que el aislamiento solitario, aún de corta duración, produce afectaciones severas a la salud mental, las que aumentan con el paso de tiempo, y pueden incluso volverse irreversibles. Investigaciones en este campo han establecido que el aislamiento puede llevar a ciertas alteraciones psicológicas diagnosticadas, incluyendo el síndrome conocido como psicosis de la prisión, cuyos síntomas incluyen la ansiedad, depresión,

---

<sup>158</sup> Delgado Bueno, Santiago (direc.), *Psiquiatría legal y forense*, Vol. II, Colex, España, 1994, p. 57.

<sup>159</sup> *Ibidem*, p. 58.

angustia, desórdenes cognitivos, paranoia, psicosis y la auto-inflicción de heridas.”<sup>160</sup>

“Si la pena privativa de la libertad genera de por sí consecuencias nocivas para las personas que la sufren (angustia, ansiedad, depresión, desesperación, falta de estímulos, síndrome amotivacional), indudablemente estos efectos se incrementan ante un régimen aun más privativo como lo es el aislamiento.”<sup>161</sup>

Atendiendo al derecho comparado, el texto del dispositivo 43, primer y segundo apartados, de la Ley Orgánica General Penitenciaria española prevé que:

*La sanción de aislamiento se cumplirá con informe del médico del establecimiento, quien vigilará diariamente al interno mientras permanezca en esa situación, informando al director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta. En los casos de enfermedad del sancionado, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá la efectividad de la sanción que consista en internamiento en celda de aislamiento, hasta que el interno sea dado de alta o el correspondiente órgano colegiado lo estime oportuno, respectivamente.*

El motivo de suspensión o modificación confirma la relevancia que la ejecución del aislamiento en celda representa en la proclividad de incidir sobre el estado de salud psicofísico del sancionado.

Lo que responde al principio jurídico, de general validez, de prevalencia del bien jurídico preponderante que opera en el Ordenamiento sancionador. En el que, por un lado se encuentra la aplicación de la medida sancionadora representada por una convivencia ordenada y por otro, el aseguramiento de las condiciones psicofísicas adecuadas a la personalidad del interno sancionado. Reconociendo el

---

<sup>160</sup> Shalev, Sharon, *op. cit.*, p. 5, <http://www.solitaryconfinement.org/libro-de-referencia-sobre-aislamiento-solitario>, 16 de marzo de 2020, 18:57.

<sup>161</sup> Palermo, Franco. *op. cit.*, p. 1625.

legislador la incidencia de la sanción de aislamiento sobre la salud física y mental del interno sometido a la misma.<sup>162</sup>

En tanto la legislación mexicana refiere únicamente que: “La persona sometida a una medida de aislamiento tendrá derecho a atención médica durante el mismo y no podrá limitarse el acceso de su defensor, los organismos de protección de los derechos humanos, del Ministerio Público y de personal médico que deseen visitarlo.”<sup>163</sup> En el que se “deberá realizar un examen médico antes, durante y después del cumplimiento de una medida disciplinaria de aislamiento.”<sup>164</sup>

Si bien, no hace mención explícita de causa alguna de suspensión o restricción de la sanción. En presencia de un estado de salud precepero, en sentido extensivo podría aplicarse un estudio de juicio valorativo de los bienes jurídicos que convergen, a fin de ser procedente.

De lo vertido por los tratadistas del campo de estudio, se llega a la postura de que, aun cuando vareen las características de la ejecución del aislamiento temporal, es evidente que el sólo hecho de reducir el contacto social tiende a afectar la salud mental y física de los sancionados, así como aumentar los síntomas dañinos en quienes ya presenten alguna afectación, generando resentimiento y conductas violentas, proclives a reincidir en alguna falta administrativa, ya que al estar, en contra de su voluntad, en una institución de naturaleza cerrada surgen las circunstancias propicias para generar tensión, tendientes a conducirse en la infracción de la norma interna, por lo que añadirle mayor restricción de movimiento, por simple lógica es menester de aumentar la tensión, obstruyendo la búsqueda de la seguridad.

---

<sup>162</sup> Cfr. Polaino Navarrete, Miguel, *op. cit.*, pp. 203-204.

<sup>163</sup> Artículo 44 de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5441664&fecha=16/06/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441664&fecha=16/06/2016), 28 de septiembre de 2019, 19:12.

<sup>164</sup> Artículo 45 de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5441664&fecha=16/06/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441664&fecha=16/06/2016), 16 de marzo de 2020, 19:17.

Reafirmando la necesidad de reducir duración, en la medida de lo posible. A fin de priorizar la estabilidad en el estado físico-psicológico de los reclusos, brindando mayor protección a la salud, como derecho fundamental.

**b) Derecho a la integridad física y moral y a no ser sometido a tortura, ni a penas o tratos inhumanos o degradantes**

Derecho fundamental de estrecha relación con el precedente, amparado en el numeral 22 Constitucional, el cual debe interpretarse de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, por lo que al reconocer que el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.<sup>165</sup> Lo que merece el desconocimiento de la prerrogativa ordenada por el derecho, al propiciar, sus características ejecutivas, la comisión de otros actos que impliquen tortura o malos tratos, a causa de su particular situación de segregación, carente de testigos.

Mientras que el uso del aislamiento por períodos cortos puede justificarse en algunas circunstancias, el uso prolongado del aislamiento nunca puede constituir un instrumento legítimo para el Estado. Esto no significa, sin embargo, que instancias de aislamiento solitario que duren menos de 15 días no puedan también constituir casos de malos tratos o tortura. La evaluación de si la reclusión en régimen de aislamiento constituye tortura o trato cruel, inhumano o degradante debe tener en cuenta todas las circunstancias pertinentes, analizándose cada caso en forma individual. Esas circunstancias incluyen la finalidad de imponer el aislamiento, sus condiciones, duración, efectos y las condiciones subjetivas de cada persona detenida.<sup>166</sup>

---

<sup>165</sup> Cfr. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 90; Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, párr. 150; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Sentencia del 27 noviembre de 2003, párr. 87; y Caso Bulacio Vs. Argentina Sentencia de 18 del septiembre de 2003, párr. 127.

<sup>166</sup> Shalev, Sharon, op. cit., p. 5. <http://www.solitaryconfinement.org/libro-de-referencia-sobre-aislamiento-solitario>, 16 de marzo de 2020, 19:24.

En observancia de los datos vertidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos<sup>167</sup> y de la Ciudad de México,<sup>168</sup> se desprende que su ejecución, se lleva a cabo en celdas oscuras, sin contacto alguno, prolongando su intensidad, tanto en lo relativo a su duración como en lo referente a las condiciones, puesto que se han evidenciado casos en que los internos son mantenidos sin ropa, vertidos de agua, expuestos a un ejercicio exhaustivo y con presencia de lesiones físicas, donde incluso se ha atentado contra su vida, lo que demuestra que los espacios cerrados son propicios a generar situaciones de abuso de autoridad.

A causa de las particularidades que representa el aislamiento temporal, se ha propuesto en diversas ponencias internacionales su limitación, con carácter excepcional, sin embargo, la realidad penitenciaria no la colma, por ello, la Recomendación general número 22/2015, sobre las prácticas de aislamiento en los centros penitenciarios de la República Mexicana, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, alienta a un máximo de quince días, en virtud de que su duración variable y excedente representaba un trato cruel, inhumano y degradante, sin embargo, dicha reducción no satisface su carácter constitucional.

### **c) Derecho a tener contacto con el mundo exterior**

Constituye una necesidad fundamental y un mecanismo para alcanzar la reinserción social del individuo, en el que se procura mantener contacto con otros seres humanos, tanto del interior, como del exterior de la institución carcelaria, a través de la convivencia con sus compañeros, familia, amigos y con la pareja íntima, ya sea por carta, teléfono o mediante visitas.

---

<sup>167</sup> Véase el Informe especial de la comisión nacional de los derechos humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana, del 18 de febrero 2015; Recomendación no. 44/2014 sobre el caso de los internos del centro federal de readaptación social de seguridad máxima "laguna del toro", del complejo penitenciario "islas marías", del 25 de septiembre de 2014; Recomendación General No. 30/2017, Condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, del 08 de mayo de 2017; Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018 y 2019 pp. 569-570.

<sup>168</sup> Véase la Recomendación 13/2019, Tortura en centros varoniles de seguridad penitenciaria de la Ciudad de México, del 07 de octubre de 2019; Recomendación 14/2019, Muerte por tortura de persona privadas de la libertad en centros penitenciarios de la Ciudad de México, del 07 de octubre de 2019.

No obstante, en los días de aislamiento temporal no existe contacto alguno con los internos y menos aún con los familiares o amigos del exterior, sólo los permitidos por ley, como lo es, la presencia de: organismos de protección de los derechos humanos; defensor público; Ministerio Público; personal médico y; servidores públicos, que no satisfacen las prerrogativas de este derecho, sino que, únicamente cubren una prestación de servicio para garantizar la salud y la defensa, según corresponda.

Si bien, la pena privativa de la libertad margina a la persona, afectando sus vínculos sociales en proporción al tiempo transcurrido de la misma, alterando su sentido de la realidad respecto al mundo externo, haciendo parte de su realidad únicamente su medio interno, es que dichas relaciones son en suma importantes para una correcta reinserción. En atención a los modernos postulados de derecho, debe preponderar la reducción de este tipo de sanciones, a fin de evitar espacios que restrinjan la relación entre los sentenciados y sus relaciones personales externas, y así menguar los efectos perniciosos ocasionados por el propio encierro.

#### **d) Principio *non bis in ídem***

Prerrogativa que prohíbe que un sujeto sea juzgado más de una ocasión por el mismo hecho, en el que es indispensable la ausencia de identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

Se presume que, mediante la imposición del aislamiento temporal, se configura la violación a dicho principio, debido a la *restricción temporal de las horas de visita semanales* que trae consigo su ejecución, la cual constituye una de las sanciones aplicables por la comisión de faltas graves -establecida en la fracción VI del artículo 41 de la ley de la Materia-. Conformando una doble sanción disciplinaria, que recae en el mismo sujeto, existiendo correlativamente identidad en la conducta infractora y en el fundamento jurídico, donde ambas sanciones buscan corregir las conductas que ponen en peligro la seguridad y el orden interno del centro.

La Suprema Corte le ha equiparado con la pena trascendental, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Federal, al afectar no únicamente al sancionado, sino también a su ámbito familiar.<sup>169</sup> Máxime que, el contacto con su grupo social externo es esencial, al representar la forma más viable que asegure conocer el conveniente estado de salud físico y mental del sancionado durante la medida.

#### **e) Principio de *última ratio***

En general, también se conoce como principio de intervención mínima:

El derecho penal sólo debe ser utilizado como recurso de *ultima ratio*, cuando otros medios resultan ineficaces; impone la necesidad de agotar previamente recursos no penales, cuyas consecuencias sean menos drásticas, pero que pueden resultar más eficaces que las penas para la protección de bienes jurídicos. Este principio vincula tanto al legislador, a la hora de creación de las normas penales, como al juzgador, en el momento de aplicar la ley a los casos concretos; pero también alcanza al órgano Ejecutivo, tanto por lo que hace a la actuación del Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutoria, como con relación a la fase de ejecución penal.<sup>170</sup>

Llevado al contexto del régimen disciplinario, desarrollado dentro de la etapa ejecutiva penal, al recaer el aislamiento temporal en el bien jurídico de libertad ambulatoria, debe ser el último recurso a aplicar al interno, ante la existencia de otro tipo de soluciones viables y menos drásticas ante conflictos de indisciplina.

Conforme al derecho comparado, tomando como referencia a España; el numeral 42.4 de su Ley Orgánica General Penitenciaria, que dispone:

---

<sup>169</sup> Véase Tesis I.6o.P.60 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, noviembre de 2014, p. 3038. Lectura y procesamiento de información [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=pena%2520trascendental&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=37&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008028&Hit=6&IDs=2017309,2012664,2010967,2010458,2008416,2008028,2006873,2006648,2005806,2004990,2004000,2002724,2002248,2000360,162977,166515,168878,169197,170792,173527&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=pena%2520trascendental&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=37&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008028&Hit=6&IDs=2017309,2012664,2010967,2010458,2008416,2008028,2006873,2006648,2005806,2004990,2004000,2002724,2002248,2000360,162977,166515,168878,169197,170792,173527&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=), 02 de junio de 2020, 01:52.

<sup>170</sup> Moreno Hernández, Moisés, *et. al.*, *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, t. II. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998. p.1332.

*La sanción de aislamiento en celda solo será de aplicación en los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno. O cuando este reiterada y gravemente altere la normal convivencia en el centro. En todo caso, la celda en que se cumple la sanción deberá ser de análogas características que las restantes del establecimiento.*

Señalamiento que es considerado indeterminado, inconcreto y ambiguo, al invocar el mero argumento positivo del “consejo” de las circunstancias, lo que comporta una irregular e ilimitada concesión al arbitrio administrativo,<sup>171</sup> carente de proporcionar seguridad jurídica.

En analogía con el ordenamiento jurídico mexicano, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su dispositivo 41, fracción III, advierte su procedencia:

*Cuando se demuestre que sea necesaria para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las personas privadas de libertad, salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna del Centro Penitenciario o del personal de dichas instituciones.*<sup>172</sup>

En análisis, el precepto nacional resulta de mayor trascendencia subjetiva ante su aplicación, toda vez que otorga un margen amplio de atribución, desprovisto de una concreta y positiva excepción legal para su precedente utilización, reflejada en su imposición ante situaciones que no representan riesgo a la seguridad del establecimiento.<sup>173</sup>

Sumado a que, su práctica es constante, tal como se desprende de los datos arrojados en los últimos años, siendo la favorita a imponer de las autoridades penitenciarias.<sup>174</sup>

---

<sup>171</sup> Véase Polaino Navarrete, Miguel, *op. cit.*, p. 205.

<sup>172</sup> Artículo 42, fracción II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>, 28 de marzo de 2020, 20:05.

<sup>173</sup> Véase la página 29 de la presente investigación.

<sup>174</sup> Véase el Informe especial de la comisión nacional de los derechos humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana, del 18 de febrero 2015; Recomendación no. 44/2014 sobre el caso de los internos del centro federal de readaptación social de seguridad máxima “laguna del toro”, del complejo penitenciario “islas marías”, del 25 de septiembre de 2014; Recomendación General No. 30/2017, Condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, del 08 de mayo de 2017.



Lo que demuestra que su utilidad fáctica contradice la excepción pretendida por el derecho, incumpliendo con el principio *de ultima ratio*. Vulneración que data del momento de su plasmación en la legislación, hasta ser concretada por el órgano administrativo, motivo por el cual es necesario adecuar la norma ejecutiva penal a los postulados operantes en el sistema procesal penal, acotando el uso restrictivo de la libertad ambulatoria, en el que se procure la aplicación previa del resto de sanciones disciplinarias, de menor impacto.

#### **f) Principio de proporcionalidad, racionalidad y necesidad**

Para optar por la sanción de aislamiento temporal, ante la infracción de alguna falta grave, se debe atender previamente a criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad.

Lo que, implica que la autoridad realice un juicio valorativo u/o comparativo entre el daño causado al sancionado y el bien jurídico que se pretende proteger, que estriba en la salvaguarda de intereses legítimos relativos a la seguridad de los sujetos que se encuentren dentro del centro penitenciario, así como, de sus instalaciones, bajo una relación de causalidad clara entre la restricción de la libertad ante el aislamiento como un medio para arribar al objetivo legítimo, en el que se analice si realmente su uso es coherente, necesario e idóneo para alcanzarlo, sin que sea realizable por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales.

Atendiendo a su regulación se vislumbra desproporcionalidad ante el daño que representa cada falta disciplinaria, respecto a lo cual:

Algunos autores han puesto de manifiesto la injustificada equiparación sancionadora de conductas de desigual gravedad expresadas en un mismo apartado, mezclando conceptos tales como participación y autoría, formas perfectas o imperfectas de ejecución o, incluso, la protección de bienes jurídicos diversos. En definitiva, se ha producido una falta de adecuación al fin

protegido, convivencia y seguridad, siendo puesta en entredicho la comisión de este tipo de infracciones fuera de los Centros Penitenciarios.<sup>175</sup>

En atención al principio de proporcionalidad, en consideración propia, se debe optar por reducir la temporalidad del aislamiento al mínimo imprescindible, donde no sólo la autoridad administrativa y judicial vele por ello, si no que, desde el ámbito legislativo quede sujeta a una duración máxima de treinta y seis horas, a fin de evitar su uso desmedido, ya que la disciplina y seguridad no debiesen ser absolutas.

### **g) Principio de separación de poderes**

La Constitución mexicana se divide en dos partes dogmática y orgánica, la primera contiene los derechos fundamentales de las personas frente al Estado, mientras que la segunda, en complemento de la anterior, faculta y limita el poder de las autoridades que representan al Estado, de tal forma que lo distribuye entre diversos órganos, con competencias respectivas, de carácter independiente, con el objeto de que exista control, colaboración y mutua vigilancia, aspecto que se señala en el siguiente texto Constitucional:

**Artículo 49.** *El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

*No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.*

De tal forma, se constituye el poder legislativo, ejecutivo y judicial, moderando el poder y brindando protección a los gobernados. Para el interés de la

---

<sup>175</sup> Colmenar Launes, Ángel, *op. cit.*, p. 161, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=55250>, 31 de mayo de 2020, 21:06.

presente investigación se señalan de manera breve únicamente las limitaciones que recaen en la ejecución de la pena privativa de la libertad:



En acato a dicho principio, y a la situación de corrupción e impunidad que propicio durante años la concesión de la libertad anticipada por parte del Comité Técnico Interdisciplinario, a través del párrafo tercero del artículo 21 constitucional, se traslada tal facultad a la autoridad jurisdiccional, encargándose el poder ejecutivo únicamente de la administración de las prisiones.<sup>176</sup>

Pese a las reformas realizadas en este ámbito, aún con la legislación vigente, es posible vislumbrar invasión de atribuciones, al conservar la potestad reglamentaria la Administración Penitenciaria, recayendo en la misma el dictar, aplicar y hacer cumplir normas que regulan el régimen de planeación, funcionamiento y convivencia dentro de los centros penitenciarios.

---

<sup>176</sup> Nota: El titular principal del poder ejecutivo es el presidente de la república, quien delega ciertas funciones a sus órganos administrativos a fin de ocuparse de la administración pública que consta "del conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que lleva a cabo en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga." De esta forma el comité técnico es quien se encarga de regular la convivencia y mantener el orden interno de los Centros Penitenciarios. Álvarez Ledesma, Mario. *óp. cit.*, p. 211.

Así mismo, la duración de la privación de la libertad se ve afectada por la imposición de cualquier sanción disciplinaria, al considerarse la conducta como requisito esencial exigido por la Ley Nacional de Ejecución Penal<sup>177</sup> para el otorgamiento de beneficios penitenciarios.

Por lo que la reserva de la autoridad judicial no es suficiente, aun cuando la duración del aislamiento temporal se subordina a la Ley Nacional de la materia; al influir en la esfera de la privación de libertad ambulatoria, es necesario que acate el tiempo fijado para el arresto administrativo, reduciéndose a un máximo de 36 horas, en efecto a los párrafos tercero y cuarto del artículo 21 constitucional de la Carta Magna.

#### **h) Principio de supremacía constitucional**

“Bajo el término de supremacía de la constitución, se hace referencia a la cualidad de la constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional,”<sup>178</sup> se fundamenta en este máximo ordenamiento, de la forma siguiente:

**Artículo 133.** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

De tal suerte que para que una norma jurídica cualquiera sea válida, requiere encontrar dicho fundamento de validez, en su conformidad con el

---

<sup>177</sup> Nota: Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

... III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento.

Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado.

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

... III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento.

<sup>178</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t.VIII, *op. cit.*, p.3600.

conjunto de normas superiores y, en última instancia, con la Constitución.<sup>179</sup> Validez normativa, que consta de dos vertientes: a) formal: que haya sido elaborada conforme al procedimiento establecido por el ordenamiento que regula la creación jurídica dentro de un Estado, independientemente de su contenido; b) material: en el que, además de haber sido creada conforme al procedimiento legal, su contenido sea compatible o coherente con las normas sustanciales o materiales del mismo, como lo son justamente las que regulan los derechos fundamentales.<sup>180</sup>

“La superioridad constitucional deriva de varios datos ineludibles: a) la Constitución *crea* a los poderes públicos del Estado; b) *delimita* sus funciones – positiva y negativamente-; c) recoge los procedimientos de *creación normativa*; d) establece los *derechos fundamentales* de los habitantes del Estado, y e) incorpora los *valores esenciales o superiores* de la comunidad a la que rige.”<sup>181</sup>

Más allá de que las autoridades del Estado cuenten con facultades legales y actúen bajo las mismas, estas no deben rebasar el confín de la norma suprema.

En el artículo 21 constitucional se integran competencias importantes adjudicadas a cada ámbito de poder para brindar seguridad jurídica, otorgando a: la autoridad judicial la facultad de modificación y duración de las penas; la limitación a la autoridad administrativa de imponer multa o arresto máximo de 36 horas por infracciones y; la investigación de los delitos al Ministerio Público y la policía a su mando. Con lo que se pretende crear un equilibrio entre los derechos fundamentales y la división de poderes.

En atención al Principio en comento, la Legislación Nacional en materia de Ejecución de Sanciones Penales debe ir acorde al paradigma establecido en la Carta Magna, acatando el marco de acción de cada ámbito del poder, así como la finalidad sobre la que versa el actual sistema penitenciario, salvaguardando en

---

<sup>179</sup> *Ídem*.

<sup>180</sup> Cfr. Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 6a. ed., Porrúa, México, 2017, pp. 67-68.

<sup>181</sup> *Ibidem*, p. 69.

todo momento los derechos fundamentales generales y específicos de las personas privadas de la libertad.

Por consiguiente, es necesario adecuar la sanción disciplinaria de aislamiento en celda a los modernos postulados exigidos por la norma suprema, con base a la competencia de la administración general, de la cual forma parte el Comité Técnico. Lo que se subsanaría con la reducción temporal de su duración de aplicación, a un máximo de 36 horas, brindando certeza jurídica y protección a los derechos fundamentales enunciados en el presente apartado.

En cumplimiento de la exacta observancia de la ley, y sin la intención de abolir dicha sanción disciplinaria, de tal forma que el Legislador se aboque a respetar los límites señalados por la Constitución al momento de establecer las sanciones disciplinarias de dicha categoría, desde su legislación hasta su aplicación, satisfaciendo su ámbito de validez.

#### **i) Finalidad de reinserción social**

La finalidad del sistema penitenciario mexicano se constitucionaliza en el artículo 18, párrafo segundo:

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.*

De tal forma, la reinserción social constituye una orientación que deben tener presentes los poderes públicos en el diseño y ejecución de la política penitenciaria, incluyendo aquellas medidas que se tomen entorno a su ejecución.

El carácter represivo del derecho disciplinario penitenciario se ha atenuado y ha ampliado su campo de visión. En ese sentido, y sin olvido de la seguridad y el orden en los establecimientos penitenciarios, lógica y necesaria en centros de

estas características, hoy este sector del ordenamiento jurídico va más allá de la simple custodia de los reclusos precisamente como medio para alcanzar otros objetivos que caracterizan al derecho penitenciario de nuestros días. En efecto, la reeducación y la reinserción social de los penados, han añadido parámetros nuevos en la definición de las instituciones que caracterizan hoy a esta rama del ordenamiento jurídico pues, en definitiva, son éstos y no los primeros, al menos en exclusiva, los bienes jurídicos que se persiguen en última instancia y que deben ser salvaguardados en la aplicación del mismo.<sup>182</sup>

Sin embargo, con esta drástica sanción no sólo se ve restringida la convivencia personal con la población penitenciaria y con sus visitas externas, si no también, se ven afectadas sus actividades educativas, laborales, culturales y deportivas, aunado al latente daño psíquico y psicológico al que se expone el sancionado, obstaculizando su inclusión, e infiriendo en un proceso degenerativo de reinserción.

De la demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto al reclamo del artículo 11, fracciones XIX y XX del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, contenido en el Decreto número 472, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, que autoriza la aplicación del aislamiento “estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia grave, generalizada o amotinamiento en los que el adolescente o adulto joven esté directamente involucrado.”

Se determinó la vulneración de los numerales: 1º y 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; el diverso 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

---

<sup>182</sup> Cfr. Castillo Blanco, Federico, “La potestad disciplinaria de la administración penitenciaria”, *Documentación administrativa. Dedicado a: la potestad sancionadora de las administraciones públicas II*, España, serie 0012-4494, núm. 282-283, 2009, p. 364.

Señalando que **la aplicación del “aislamiento”**, empleada a adolescentes, atenta contra la dignidad humana y **de ningún modo contribuye a la reintegración social**, así mismo, atendiendo a las características del sujeto a quien va dirigida la medida, encuadra en la categoría de tratos crueles, indignos e inhumanos<sup>183</sup>

En esencia, el aislamiento temporal representa un castigo para los sancionados, el cual, sólo condiciona, ya que el aprendizaje de evitación de la sanción, no impide la realización de la conducta prohibida. El castigo en las cárceles que tiene una significación psicológica diversa al cese de premios o de los refuerzos positivos, debe suprimirse. Al producir rechazo a las reglas que deben ser compartidas y cierto grado de regresión; ello, al vivenciar el preso que está siendo manipulado bajo coacción aversiva o con moldeamiento forzado. Aquí no hay auto programación, ni auto refuerzo, sino retorno a la retribución.<sup>184</sup>

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática existen evidencias que señalan que a medida que un gobierno impone mecanismos de control más represivos, aumentan los indicadores de arbitrariedad y delito, violencia institucional y no disminuyen los niveles de inseguridad.<sup>185</sup>

Por lo que, el “castigo no representa una solución, ni una mejoría en los penados, porque éstos se tornan más agresivos, aumentando la carga de resentimiento y acumulando más deseos de venganza. Los individuos se encuentran más deteriorados física y mentalmente. Las autoridades se sienten más seguras, considerando sólo las conductas agresivas de los sujetos, sin buscar las causas de esas conductas,”<sup>186</sup> tomando decisiones expeditas que no solucionan el problema de fondo.

Nótese en la práctica penitenciaria que, aquellos que han sufrido aislamiento temporal reinciden en conductas infractoras de la norma interna, a

---

<sup>183</sup> [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc\\_Inc\\_2015\\_8.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2015_8.pdf), p. 12 y 47, 16 de marzo de 2020, 22:14.

<sup>184</sup> Cfr. Tieghi, Osvaldo, *op. cit.*, 589.

<sup>185</sup> Véase en INEGI, “Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México”, en Franco Barrios, Adrián (edit.), *En Números, documentos de análisis y estadísticas*. Vol. I, núm. 11, octubre-diciembre, México, 2017. pp. 3-4, [http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en\\_numeros2.pdf](http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf). 16 de marzo de 2020, 21:07.

<sup>186</sup> Marco del Pont, Luis, *Derecho penitenciario*, Cárdenas, México, 1995, p. 515.



consecuencia de los síntomas que esta misma provoca, por lo que es necesario profundizar en las causas de dichas conductas antisociales, empleando una metodología criminológica que nos ayude a prevenir, más que a reprimir, ya que el mantenimiento del orden, la disciplina y la reinserción sólo son accesibles mediante la persuasión.<sup>187</sup>

La Comisión Nacional de Derechos Humanos reconoció como acciones restrictivas de derechos normalizadas:

*XV. Restricción de usos de las áreas ambulatorias.*

*XVI. Limitación del contacto con el exterior.*

*XVII. La mínima comunicación e interacción entre las personas privadas de la libertad.*

*XVIII. Acceso mínimo a actividades intramuros.<sup>188</sup>*

En los últimos años se ha manifestado el compromiso de promover alternativas seguras y eficaces que sustituyan la privación de la libertad, alentando el uso de la mediación para la resolución de conflictos, la conciliación y otras medidas de justicia restaurativa. En persecución de tal enfoque, para efectos del presente trabajo de investigación se considera necesario que la etapa ejecutiva, acompañe a dichas prerrogativas, mediante una reforma estructural, en el que se constituya un régimen disciplinario fáctico con las ideas operantes a los modernos postulados de los centros penitenciarios.

Es momento de modificar la duración del aislamiento, al subestimarse los efectos perniciosos que ocasiona su prolongación en el tiempo. Comenzando a reflexionar sobre la necesidad de proceder en ponderación del fin preventivo especial general ante la retribución, siendo el primero quien la legítima. Por lo que el Derecho se debe valer de otras ramas del conocimiento a fin de ser

---

<sup>187</sup> Nota: En el año de 1970, con la colaboración del entonces director Antonio Sánchez Galindo e Hilda Marchiori, doctora en Psicología; se realizó un estudio a 22 individuos en segregación, a los que se les brindó una atención humanizada, cubriendo sus necesidades básicas, obteniendo resultados en su conducta, en el que de una actitud negativa se pasó a una actitud de colaboración, rompiéndose el círculo vicioso, demostrando que el sistema de castigos tradicionales es inoperante y no funciona. *Cfr. Ibídem*, pp. 516 a 519.

<sup>188</sup> *Cfr.* Recomendaciones 13/2019 sobre la Tortura en centros varoniles de seguridad penitenciaria de la Ciudad de México, del 07 de octubre de 2019, emitida por la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, p. 13.

multidisciplinario y optar por medidas viables, menos gravosas, que conserven la dignidad humana y con un verdadero sustento empírico, acorde a la actual política penitenciaria y criminológica.

Los derechos fundamentales y los principios rectores aludidos, muestran ser los importantes dentro de la visión actual de la política penitenciaria mexicana, en el ámbito disciplinario. La atención se ha centrado en el proceso penal acusatorio, minimizando la etapa de ejecución penal, y aún más lo que data del régimen disciplinario, donde a los sujetos que se encuentran compurgando una pena de prisión no se les da el reconocimiento necesario dentro de la sociedad como entes de derechos, por lo que es necesario reconocer y garantizar de manera formal los derechos de los que son inherentes, para que la visión de una efectiva reinserción social no quede en una mera utopía.

#### **4.3. Propuesta de reforma al artículo 42, párrafo primero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal**

Es imperioso preluir una reforma cabal del sistema penitenciario nacional, acorde a la tendencia del discurso actual del derecho penal en sentido estricto, que implique disminuir las medidas excesivas contumaces en la historia de nuestro sistema jurídico por décadas. En transición de las cárceles de espacios punitivos, a centros preventivos que en efecto brinden a las personas privadas de la libertad lo conducente al alcance efectivo de su incorporación social, tanto a nivel de la comunidad penitenciaria, como la que enfrente al momento de su externación, mediante el desarrollo de su capacidad y deseo de respetar la normatividad, homogénea a la ideología político-criminal, que disminuya los índices de reincidencia delictiva.

En el escenario penitenciario, subyace el régimen disciplinario, que gobierna al interior, donde emana el objeto del presente estudio: el aislamiento temporal que legalmente consiste en trasladar físicamente al infractor a una celda

especial, con una duración de hasta un máximo de quince días continuos, aplicable a aquellos que incurren en faltas disciplinarias graves.

Sanción analizada en paridad con el arresto administrativo, sostenido en el artículo 21 de la Carta Magna, que previo al año de 1983, mantenía el mismo parámetro de duración –prorrogable hasta 15 días-, reformado, y disminuido a un máximo de treinta y seis horas, al considerarse violatorio de la dignidad humana. En ese mismo sentido, y con mayor rigor, debe operar tal reducción en la sanción disciplinaria de aislamiento temporal, al aplicarse a sujetos que ya se encuentran privados de la libertad, que como medio disciplinario resulta ser aún más drástico y radical, atentando en suma a la prerrogativa fundamental de la dignidad humana, que dista del fin legítimo de la actual política penitenciaria.

Contrario a ello, estaríamos en retorno a un derecho penal represivo complementado con el embuste del estigma social del enemigo. Consecuencia jurídica desproporcionada que debilita el estado constitucional, al afectar su condición humana, so pretexto de vigilar, disciplinar y neutralizar a los disfuncionales, por lo que, distinguir la duración temporal del arresto con el aislamiento, cimienta la esencia del trato diferencial entre el ciudadano y el enemigo, bajo el aspecto de ente peligroso o dañino, necesitado de pura contención.<sup>189</sup>

Medida utilizada de pronta solución, que por la gravedad que representa a causa de los efectos nocivos que esta conlleva, en privilegio de los Derechos Humanos denotó la atención de los legisladores en el proyecto de implementación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, referida en el apartado del régimen disciplinario, de la exposición de motivos:<sup>190</sup>

***“Si se llegase a aplicar la excepcional sanción de aislamiento temporal deberá tener una duración que no exceda de las treinta y seis horas que señala el dispositivo 21 de la Constitución Política de los***

---

<sup>189</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio, El enemigo en el derecho penal, Ediciones Coyoacán, México, 2016, p. 19.

<sup>190</sup> Iniciativa presentada por los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, ante la Cámara de Senadores, del 7 de noviembre de 2013.

**Estados Unidos Mexicanos.** *Lo anterior porque la medida cautelar de aislamiento temporal es, sin lugar a dudas, la más común dentro de los centros, y a su vez, la peor aplicada.”*

Suscrita en dicho proyecto, de la forma siguiente:

**Artículo 105.** *Queda prohibido imponer medidas disciplinarias que impliquen un trato cruel, inhumano o degradante, así como el encierro en celda oscura o sin ventilación, o **el aislamiento por más de treinta y seis horas.***

Propuesta, acordada por el 90% de los legisladores y revisada por expertos, instituciones penales, así como por la CNDH.<sup>191</sup>

No obstante, sin ser materia de discusión en la segunda lectura del dictamen del proyecto de decreto por el que se expediría la Ley Nacional de Ejecución Penal, anodinamente dicha duración fue modificada, haciendo caso omiso de los motivos previos que la sustentaron.

Propuesta correlativa a lo prescrito en la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública del 18 de junio del año 2008, presentada por los diputados César Camacho, Felipe Borrego Estrada, Raymundo Cárdenas Hernández y Faustino Javier Estrada González, de los Grupos Parlamentarios de los Partidos: Revolucionario Institucional; Acción Nacional; de la Revolución Democrática; y, Verde Ecologista de México, respectivamente, en la que se pretendía modificar el artículo 21 multicitado, *“mejorando la redacción de las normas referidas a los “reglamentos gubernativos y de policía” y, en cuanto a las sanciones que pueden contener, **extendiendo la limitante temporal del arresto hasta por treinta y seis horas a las sanciones disciplinarias y penitenciarias, en congruencia con el principio de proporcionalidad.**”*

Agregando a dicho numeral un párrafo diverso, redactado de la forma siguiente:

---

<sup>191</sup> Cfr. Robles Rosa, Leticia, *“Regularán el ‘apando’ en cárceles del país; Senado alista Ley Nacional de Ejecución Penal”*, Excélsior, Nacional, 30 de marzo, México, 2016.

“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones previstas en los reglamentos gubernativos, **disciplinarios y penitenciarios**, las cuales solamente podrán consistir en multa, arresto o **aislamiento temporal hasta por 36 horas** o en **trabajo a favor de la comunidad**. La multa y el trabajo a favor de la comunidad serán permutables por el arresto en caso de que el infractor no quiera cumplir con la sanción impuesta.”

Postulación no controvertida por los diputados, ni por los senadores, excluyendo, sin fundamento alguno, dicha modificación. En el que su lamentable filiación política fáctica, más que teórica, no la hizo merecedora de relevancia.

Legitimando la actual duración del aislamiento temporal, con la publicación de fecha 16 de junio de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el dispositivo siguiente:

***Artículo 42. Restricciones a las medidas disciplinarias***

***Queda prohibido imponer medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el encierro en celda oscura o sin ventilación y el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos.***

*Durante el aislamiento, la Autoridad Penitenciaria estará obligada a garantizar un mínimo de contacto humano apreciable por lo menos cada veintidós horas durante el tiempo que dure la medida.*

Lo anterior crea una asimetría legislativa-constitucional, que fragmenta las bases del sistema penitenciario, previsto en el artículo 18, párrafo segundo de la Carta Magna, cimentado en el respeto: a los derechos humanos al trabajo; a la capacitación; a la educación; a la salud; y, al deporte. Transgrediendo los Derechos Fundamentales consagrados en los numerales: 1º; 4º, párrafo cuarto; 11º, párrafo primero; 21º, párrafo cuarto; 22º, párrafo primero; 23º; 49º; y 133º de la Constitución General; así como, los demás relativos y aplicables a nivel internacional.

Lo que arrastra la semilla de un sistema inquisitivo, contrario al Estado Constitucional del Derecho, que incluso aun ante la posible impugnación en sede judicial, su estancia permanente en la prisión apareja coerción directa administrativa, por lo que su formal limitación legal en paridad constitucional, disminuiría la posible vulneración a sus derechos fundamentales.

A efecto armonizar la legislación de la materia con la Norma Suprema, atendiendo a su dispositivo 21, se propone la reforma del artículo 42, párrafo primero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el que se disminuya la duración de la sanción de aislamiento temporal a treinta y seis horas, así como, la supresión de la palabra “continuos” al denotar una posible interpretación que legalice la interrupción de un día para dar paso un plazo de mayor continuidad, quedando suscrito de la forma siguiente:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 42. Restricciones a las medidas disciplinarias</p> <p>Queda prohibido imponer medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el encierro en celda oscura o sin ventilación y el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos.</p> <p>Durante el aislamiento, la Autoridad Penitenciaria estará obligada a garantizar un mínimo de contacto humano apreciable por lo menos cada veintidós horas durante el tiempo que dure la medida.</p>	<p>Artículo 42. Restricciones a las medidas disciplinarias</p> <p>Queda prohibido imponer medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el encierro en celda oscura o sin ventilación y el aislamiento indefinido o por más <b>de treinta y seis horas.</b></p> <p>Durante el aislamiento, la Autoridad Penitenciaria estará obligada a garantizar un mínimo de contacto humano apreciable por lo menos cada veintidós horas durante el tiempo que dure la medida.</p>

Reforma que permitirá incentivar el proceso de la política de reinserción social, objetivo base del sistema de justicia penal, a través la reducción de los

factores que convergen en la reincidencia tanto de faltas disciplinarias, como de conductas delictivas, así como de aquellos que contribuyen a la institucionalización de quienes la padecen, previendo el hacinamiento en los centros penitenciarios, y mejorando la seguridad del centro.

Gestión penitenciaria objetiva y razonable que contribuirá a reducir el riesgo de que los reclusos sean sujetos a tratos inhumanos que menoscaben su personalidad, en respeto de sus derechos fundamentales, ajustada a los niveles requeridos de humanidad y de certeza jurídica que las leyes e instrumentos nacionales e internacionales reconocen. La agnición constitucional de sus derechos humanos, junto a la legalización nacional, no ha dado resultados óptimos, por lo que, no basta la restructuración normativa, sin un personal suficiente, capacitado y consciente. En virtud de dicha carencia, se incrementa la necesidad ya no de una reforma abolicionista del aislamiento, si no reduccionista del mismo, a fin de dejar lo primero a conciencia de resultados futuros.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El aislamiento tiene origen remoto en el régimen penitenciario celular, en el cual se equiparaba a la conducta antisocial con el pecado, tendente a crear un ambiente de soledad propicio a la reflexión del sujeto respecto a las consecuencias de dicho actuar, y su arrepentimiento.

Pronto se conoció que, en lugar de reformarse, los reclusos adquirirían enfermedades mentales; aunado al crecimiento de la población penitenciaria y a la necesidad de contar con mayor espacio dentro de las cárceles, lo que propició su eliminación en el siglo XIX. No obstante, esta práctica es utilizada en diversos contextos, incluyéndola como medida disciplinaria, de protección e internamiento cotidiano.

**SEGUNDA.** En la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971, se integra a nivel nacional la figura de aislamiento como sanción disciplinaria, con una duración supeditada a los reglamentos de cada establecimiento penitenciario, ajustados a las leyes de la materia de cada entidad federativa; de modo ejemplificativo, en la Ciudad de México se estipulaba una duración máxima de treinta días. Encausada en el tiempo, y modificada hasta el año 2016 con la promulgación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la que se disminuye a una temporalidad de hasta quince días continuos.

**TERCERA.** El aislamiento temporal es una sanción disciplinaria de carácter administrativa, que se da a través de la concesión de una potestad sancionadora, otorgada a la autoridad administrativa penitenciaria -Comité Técnico-, haciendo uso del *ius puniendi* del Estado, para castigar y/o sancionar conductas que infringen el orden disciplinario penitenciario, consecuente de la relación de sujeción especial creada en este sector en particular. Que consiste en la segregación física del infractor en una celda, con una duración de hasta quince días continuos, con ausencia significativa de convivencia personal con quienes se encuentran dentro del centro penitenciario y en el exterior.



**CUARTA.** La política penitenciaria actual se desarrolla bajo la perspectiva de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, que en su protección y al tenor del principio de legalidad sujeta la actuación de la Autoridad Administrativa y Judicial a la normatividad, haciendo necesario modificar los centros de reclusión para convertirlos en verdaderos centros de trabajo, educación y deporte, fomentando la cultura y garantizando el derecho al acceso a la salud, así como al mejoramiento de las instalaciones, erradicando la corrupción, y la supresión de sus derechos, que secunden el sendero de la integración social.

**QUINTA.** En el año 2011, con la vigencia del precepto 21, párrafo tercero de la Norma Fundamental se incorpora la figura del Juez de Ejecución de Sanciones, que devala el segmento de funciones respectivas a cada ámbito de poder, cediendo al poder ejecutivo la administración de las prisiones y al poder judicial lo relativo al régimen de modificación y duración de las penas, incluso la vigilancia de su ejecución, a través del control legítimo de la acción penitenciaria, optimizando el funcionamiento de las cárceles, que bajo la premisa de seguridad integral, es permisiva la operatividad de un régimen disciplinario, que forma parte de los correctivos impuestos por el Comité Técnico.

**SEXTA.** La Ley Nacional de Ejecución Penal incorpora el recurso de impugnación de sanciones disciplinarias ante el órgano jurisdiccional, supervisando de esta forma las funciones de la administración en salvaguarda de los derechos fundamentales de los administrados, no obstante, estos se encuentran sometidos continuamente a una relación de subordinación, de carácter discrecional, con la autoridad penitenciaria, con quien se encuentran a su retorno, presentando un estado de vulnerabilidad, al ser susceptibles de represalias, obstruyendo el auge pretendido.

**SÉPTIMA.** La sanción disciplinaria de aislamiento temporal y el arresto administrativo, aun cuando se materializan en contextos diferentes, demuestran similitud radical, al ser medios de reacción ante alguna falta administrativa, que no está siempre constituida por un ataque a bienes materiales en todo tiempo protegidos, sino por la insubordinación y la desobediencia del cumplimiento de las

disposiciones administrativas de seguridad. Así mismo son restrictivas del bien jurídico tutelado de la libertad ambulatoria e impuestas por una autoridad de naturaleza administrativa, excluyentes de un proceso penal, lo que hace ineludible su pertenencia al ámbito del poder ejecutivo.

**OCTAVA.** Los supuestos del arresto administrativo contemplados en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, cuentan con un parámetro exacto de duración dentro un máximo y un mínimo, variable que el legislador consideró en razón a la gravedad que representa cada infracción, sometida al artículo 21 constitucional, con un límite de duración de hasta treinta y seis horas, ante una correlación de la infracción y la sanción a imponer. Contrario al plano del régimen disciplinario penitenciario, en el que se otorga mayor libertad de actuación al órgano administrativo, ya que, aun cuando la norma fija un marco de acción al dirigir la sanción de aislamiento temporal ante la comisión de faltas graves, existe un listado de las mismas, además de ser prorrogable hasta quince días continuos, lo que atenta contra el principio de proporcionalidad.

**NOVENA.** De lo expuesto en el desarrollo del trabajo de investigación, al determinar la naturaleza de carácter administrativa de la sanción de aislamiento temporal, se debe aplicar la limitante establecida en el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMA.** La duración del aislamiento disciplinario debilita el estado constitucional, al afectar la condición humana de los reclusos, ya que distinguir la duración temporal del arresto con el aislamiento, cimienta la esencia de trato diferencial entre el ciudadano y el *enemigo*, bajo el aspecto de ente peligroso o dañino, necesitado de pura contención.

En prevalencia de la igualdad, de la condición de vulnerabilidad y de la atribución inherente de los reclusos como seres humanos, atendiendo al Principio de Supremacía Constitucional, la normatividad nacional en materia de ejecución penal que autoriza al Comité Técnico imponer diversas sanciones disciplinarias, debe acatar los límites expresados por la Norma Fundamental, ya que resultaría

injusto legitimar la formulación de cualquier tipo de sanción administrativa sin un marco de referencia superior.

**DÉCIMA PRIMERA.** La disminución del límite temporal del aislamiento en celda a treinta y seis horas, reduciría el riesgo de que los reclusos sean sujetos a tratos inhumanos que menoscaben su personalidad, en respeto de sus derechos fundamentales, bajo los niveles requeridos de humanidad y de certeza jurídica que las leyes e instrumentos nacionales e internacionales reconocen. Facilitando el sendero de la política de reinserción social, objetivo base del sistema penitenciario nacional, a través de la reducción de los factores que convergen en la reincidencia tanto de faltas disciplinarias como de conductas delictivas, así como de aquellos que contribuyen a la institucionalización de quienes la padecen, previendo el hacinamiento en los centros penitenciarios y mejorando la seguridad interna.

**DÉCIMA SEGUNDA.** El Principio séptimo, de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, proclamados en fecha 14 de diciembre de 1990, dispone: “Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.” No obstante, a tres décadas de su creación, se mantiene contumaz la práctica antediluviana del aislamiento, lo que devela notorio rezago legislativo en la conminación infringida a quienes transgreden la normatividad del régimen disciplinario, encontrándose en un cauce, que lejos de ser un progreso legal, resulta una decepcionante consolidación de la indiferencia.

**DÉCIMA TERCERA.** Las reformas al sistema de justicia penal se han centrado en lo procedimental, y en cierto modo en la etapa ejecutiva respecto al ámbito judicial, empero no para el control operativo de los centros carcelarios. En consecuencia, y ante el antagonismo constitucional de los derechos humanos de este sector social con el ejercicio factico penitenciario, se incrementa la necesidad, ya no de una reforma abolicionista del aislamiento, si no reduccionista del mismo, a fin de dejar lo primero a conciencia de resultados futuros.

## PROPUESTA

El aislamiento temporal, es una sanción disciplinaria impuesta por el Comité Técnico, consecuente de la comisión de alguna falta grave prohibida por la Ley Nacional de Ejecución Penal, que consiste en segregar físicamente al infractor en una celda, con una duración de hasta un máximo de quince días continuos, con ausencia significativa de convivencia personal con quienes se encuentran dentro del centro penitenciario y en el exterior, permitiéndole contacto humano por intervalos mínimos de veintidós horas durante el tiempo que dura la medida, con la finalidad de mantener el orden y la seguridad dentro del centro penitenciario.

Se estima que debe realizarse una reforma al artículo 42, párrafo primero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el que se disminuya la duración del aislamiento temporal, bajo el límite preceptuado en el dispositivo 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al arresto administrativo, es decir, debe ajustarse a un máximo de treinta y seis horas, ya que, aun cuando ambas sanciones se materializan en contextos diferentes, demuestran similitud radical, al ser medios de reacción ante alguna falta administrativa, que no está siempre constituida por un ataque a bienes materiales en todo tiempo protegidos, sino por el incumplimiento de las disposiciones administrativas de seguridad. Se equiparán y restringen el mismo bien jurídico tutelado, como es la libertad ambulatoria, son impuestas por una autoridad de naturaleza administrativa, excluyentes de un proceso penal, lo que hace ineludible su pertenencia al ámbito del poder ejecutivo.

Distinción temporal que no debiese operar. Por tanto, es de suma importancia que exista una correlación de normas en conjunto con el derecho ejecutivo penal, soslayando desde un inicio el conflicto en cuestión, con base en la jerarquía de leyes, sustentada por los numerales 1° y 133 de la Norma Suprema, en salvaguarda de los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

Por lo que se propone reformar el artículo 42, párrafo primero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el que disminuya la duración de la sanción de aislamiento temporal a treinta y seis horas, y se suprima la palabra “continuos”, al denotar una posible interpretación que legalice la interrupción de un día para dar paso un plazo de mayor continuidad, con lo cual se daría mayor certeza, quedando suscrito de la forma siguiente:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 42. Restricciones a las medidas disciplinarias</p> <p>Queda prohibido imponer medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el encierro en celda oscura o sin ventilación y el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos.</p> <p>Durante el aislamiento, la Autoridad Penitenciaria estará obligada a garantizar un mínimo de contacto humano apreciable por lo menos cada veintidós horas durante el tiempo que dure la medida.</p>	<p>Artículo 42. Restricciones a las medidas disciplinarias</p> <p>Queda prohibido imponer medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el encierro en celda oscura o sin ventilación y el aislamiento indefinido o por más <b>de treinta y seis horas.</b></p> <p>Durante el aislamiento, la Autoridad Penitenciaria estará obligada a garantizar un mínimo de contacto humano apreciable por lo menos cada veintidós horas durante el tiempo que dure la medida.</p>

Lo que contribuirá a fomentar un adecuado funcionamiento del régimen penitenciario, ajustado al nuevo paradigma de la política penitenciaria, atendiendo a los parámetros establecidos en el sistema penitenciario, bajo los límites constitucionales, ya que resultaría injusto legitimar la formulación de cualquier tipo de sanción administrativa sin un marco de referencia superior, evitando que sufran de más afectaciones a sus derechos, que las que conciernen a la pena privativa de la libertad, disminuyendo el riesgo latente a ser sujetos a tratos crueles e inhumanos, por la incomunicación, y preservando la preparación de su reinserción a la sociedad, en protección de sus derechos fundamentales y/o humanos.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Acosta Romero, Miguel. *Compendio de Derecho Administrativo: Parte General*. Porrúa, México, 2003.
2. Alastuey Dobón, María. *La Reparación a la Víctima en el Marco de las Sanciones Penales*. Tirant Lo Blanch, España, 2000.
3. Álvarez Ledesma, Mario. *Conceptos Jurídicos Fundamentales*. McGraw Hill, México, 2008.
4. Arocena, Gustavo. *Vigilando el Castigo: Indagación sobre el Control Judicial de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad*. Euros editores, Buenos Aires, 2014.
5. Carbonell, Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*. Sexta Edición. Porrúa, México, 2017.
6. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *“La Supervisión de los Derechos Humanos en la Prisión: Guía y Documentos de Análisis”*. México, 1997.
7. Cuello Calón, Eugenio. *La Moderna Penología*. Tomo I. Bosch, España, 1958.
8. De la Fuente, Javier. *El Régimen Disciplinario en las Cárceles*. Rubinzal Culzoni, .Argentina, 2011.
9. Delgado Bueno, Santiago (direc.). *Psiquiatría Legal y Forense*. Volumen II, Editorial Colex, España, 1994.
10. Dromi, José. *Derecho administrativo*. Fundación Centro de Estudios Políticos y administrativos, Argentina, 1997.
11. Fernández Arévalo, Luis y Nistal Burón, Javier. *Manual de Derecho Penitenciario*. Thomson Reuters, 2011.

12. Fernández Bautista, Silvia (coord.). *Constitución y Principios del Derecho Penal: algunas bases constitucionales*. Tiran lo Blanch, México, 2012.
13. García García, Guadalupe. *Historia de la Pena y Sistema Penitenciario Mexicano*. Porrúa, México, 2010.
14. García Ramírez, Sergio. *Manual de Prisiones; La Pena y la Prisión*. Cuarta edición, Porrúa, México, 1998.
15. García Ramírez, Sergio y Islas de González Mariscal, Olga (coords.), *Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo*, INACIPE, México, 2017.
16. Goldstein, Raúl. *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*. Tercera edición, Astrea, Buenos Aires, 1993
17. Jiménez Martínez, Javier. *La Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Juicio Oral*. R. Juárez Carro, México, 2012.
18. Mamaní Gareca, Víctor. *La Cárcel: Instrumento de un Sistema Falaz: un Intento Humanizante*. Lumen, México, 2005.
19. Marcó del Pont, Luis. *Derecho Penitenciario*. Editorial Cárdenas, México, 1995.
20. Mendez Paz, Lenin. *Derecho Penitenciario*. Oxford University Press, México, 2008.
21. Mendoza Bremauntz, Emma. *Derecho Penitenciario*. Ed. McGraw-Hillo, México, 1998.
22. Moreno Hernández, Moisés, et. al. *Liber Ad Honorem Sergio García Ramírez*. Tomo II. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.
23. Ojeda Velázquez, Jorge. *Derecho de Ejecución de Penas*. Porrúa, México, 1985.

24. Palacios Pámanes, Gerardo. *La Cárcel Desde Adentro*. Ed. Porrúa, México, 2009.
25. Patiño Arias, José Patricio. *Nuevo modelo de administración penitenciaria: fundamentos históricos, situación actual y bases*, Porrúa, México, 2010.
26. Peláez Ferrusca, Mercedes. *Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano*. Cámara de Diputados, LVII Legislatura: UNAM, México, 2001.
27. Pérez Luño, Antonio. *Los Derechos Fundamentales*. Décima Edición, Tecnos, España, 2011.
28. Pérez Pinzón, Álvaro. *Introducción al Derecho Penal*. Séptima edición, Temis, Colombia, 2009.
29. Polaino Navarrete, Miguel. *Estudios Penitenciarios*. Universidad de Córdoba, Servicio de Publicaciones, Córdoba, 1988.
30. Rivera Beiras, Iñaki. *Los Derechos Fundamentales de los Reclusos: España y Argentina*. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005.
31. Rodríguez Manzanera, Luis. *Penología*. Porrúa, México, 2012.
32. Sánchez Galindo, Antonio (coord.). *Antología del Derecho Penitenciario y Ejecución Penal*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2001.
33. Serrano, Miguel. *Manual de derechos humanos del interno en el sistema penitenciario mexicano*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995.
34. Téllez Aguilera, Abel. *Seguridad y Disciplina Penitenciaria: Un Estudio Jurídico*. Edisofer S.L. Madrid, 1998.
35. Tieghi, Osvaldo. *Tratado de Criminología*. 2a. ed., Universidad, Buenos Aires, 1996.



36. Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.). *Justicia: memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*. Tomo I. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.
37. Vázquez, Daniel. *Test de Razonabilidad y Derechos Humanos: Instrucciones para Armar*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016.
38. Zaffaroni, Eugenio. *El Enemigo en el Derecho Penal*. Ediciones Coyoacán, México, 2016.

### LEGISLACIONES

1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela”.
2. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
3. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
4. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.
5. La Declaración de Estambul sobre la Utilización y los Efectos de la Reclusión en Régimen de Aislamiento.
6. Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
7. Código Penal para el Distrito Federal, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=XiHGMGm0tf3DexUGxyTnSPpFGm2Co3Zli2C8TOeg1Zycfmm4pl3naa/DPVzsLMWy>.
8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.scjn.gob.mx/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos>.

9. Ley Nacional de Ejecución Penal. 2020, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5441664&fecha=16/06/201](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441664&fecha=16/06/201).
10. Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal. <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/leyes#ley-de-centros-de-reclusión-para-el-distrito-federal>.

### HEMEROGRAFÍA Y OTRAS FUENTES

1. Abreu Menéndez, Manuel, Antecedentes legislativos e inconstitucionalidad de la Ley de Normas Mínimas, *Revista Criminalia*, año XLVIII, núm. 1-12, enero-diciembre, México, 1982.
2. Castillo Blanco, Federico. La potestad disciplinaria de la Administración penitenciaria. Documentación *administrativa. Dedicado a: La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas II*. Nº 282-283, España, 2009.
3. Mapelli Caffarena, Borja, “Contenido y límites de la privación de libertad: sobre la constitucionalidad de las sanciones disciplinarias de aislamiento”, *Eguzkilore Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología San Sebastián*, serie 0210-9700 núm. 12 Extraordinario, Diciembre 1998, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2273424>.
4. Navarro Hernández, Francisco. *Derecho Administrativo Sancionador en México: la distinción del Estado regulador vs. Policía*. Trabajo de obtención de grado, Maestría en Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, México, 2018.
5. Palermo Franco. *Sanción de Aislamiento. Ejecución Penal*. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Buenos Aires, 2014.
6. Rodríguez Horcajo, Daniel, “Pena (Teoría de la)”, *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, serie 2253-6655, núm. 16, abril - septiembre, 2019, p. 225, <https://doi.org/10.20318/eunomia.2019.4701>.

7. Sotero Zeta, Jhonny. "De la Irracionalidad a la Racionalidad de la Sanción Penal". *Derecho y Cambio Social, Derecho Penal Sustantivo y Procesal*, Perú, Núm. 25, 2011.
8. Bermúdez Soto, Jorge. Elementos para Definir las Sanciones Administrativas. *Revista Chilena de Derecho*. Número Especial, 1998, file:///C:/Users/Naytze/Pictures/Downloads/DialnetElementosParaDefinirLas SancionesAdministrativas-2650036.pdf.
9. Contenido y Límites de la Privación de Libertad: Sobre la constitucionalidad de las sanciones disciplinarias de aislamiento. *Eguzkilore Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología San Sebastián*, Núm. 12 Extraordinario, Diciembre 1998, <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2174308/09+Mapelli.pdf>.
10. Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9: Personas privadas de libertad, Costa Rica, 2020.
11. Fonseca Luján, Roberto. "Non bis in ídem en el Derecho administrativo sancionador". *Hechos y Derechos*. México, Núm. 13, Febrero de 2013, p. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/6781/8717>.
12. Téllez Aguilera, Abel. "Novelli y su Tiempo: Una Aproximación a los Orígenes y al Concepto del Derecho Penitenciario". *Revista de Estudios Penitenciarios*, España, Núm. 255, 2011., <http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=243>.
13. INEGI, "Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México", en Franco Barrios, Adrián (edit.), *En Números, Documentos de Análisis y Estadísticas*. Vol. 1, núm. 11, octubre-diciembre, México, 2017. [http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en\\_numeros2.pdf](http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf)

14. Sharon. Libro de Referencia sobre Aislamiento Solitario. trad. de Andrés Pizarro Sotomayor, Londres, 2020. <http://www.solitaryconfinement.org/libro-de-referencia-sobre-aislamiento-solitario>.
15. Román Cordero, Cristian, *El derecho administrativo sancionador en Chile*. Revista de Derecho. Núm. 16, 2009, <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/10/DERECHO-16.pdf>.
16. Sarre, Miguel. "Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional de 2008". Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, Núm. 31, 2011, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/31973/28964>.
17. Naranjo, María. "El derecho de visitas. Hacia el camino de la resocialización". Revista Pensamiento Penal. [http://www.pensamientopenal.com.ar/buscar?search\\_api\\_views\\_fulltext=El+derecho+de+visitas&op=](http://www.pensamientopenal.com.ar/buscar?search_api_views_fulltext=El+derecho+de+visitas&op=).
18. Colmenar Launes, Ángel. *El Régimen Disciplinario y su Procedimiento en el Sistema Penitenciario Español*. Directora Alicia Rodríguez Núñez, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho Universidad Nacional de Educación a Distancia, Departamento de Derecho Penal y Criminología, 2015. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=55250>.
19. Fernández García, Julio. *El sistema garantista en derecho penitenciario*. Universidad de Salamanca, España, 2015, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=53705>.
20. José Rafael Pérez Zárate. "El Procedimiento de Ejecución, Fases y Tipos de Audiencias". Nova Iustitia. Núm. 18, México, [http://poderjudicialcdmx.gob.mx/documentos/publicaciones\\_judiciales/Revista\\_Nova\\_Iustitia\\_Febrero\\_2017.pdf](http://poderjudicialcdmx.gob.mx/documentos/publicaciones_judiciales/Revista_Nova_Iustitia_Febrero_2017.pdf).
21. Palermo Franco. Sanción de Aislamiento. Ejecución Penal. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Buenos Aires, 2014.

22. Robles Rosa, Leticia. *“Regularán el 'apando' en cárceles del país; Senado alista Ley Nacional de Ejecución Penal.”* Excelsior, Nacional, 30 de marzo, México, 2016.
23. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación General No. 22 sobre las Prácticas de Aislamiento en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana. México, 13 de octubre de 2015, [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral\\_022.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_022.pdf).
24. Guía del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. <https://www.amnesty.org/download/Documents/200000/ior520041989es.pdf>.
25. Recomendación no. 44/2014 sobre el caso de los internos del centro federal de readaptación social de seguridad máxima “laguna del toro”, del complejo penitenciario “islas marías”, Comisión Nacional de Derechos Humanos.
26. Recomendación General No. 30/2017, Condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, del 08 de mayo de 2017, Comisión Nacional de Derechos Humanos.
27. Recomendación 13/2019, Tortura en centros varoniles de seguridad penitenciaria de la Ciudad de México, Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
28. Recomendación 14/2019, Muerte por tortura de persona privadas de la libertad en centros penitenciarios de la Ciudad de México, Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
29. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018 y 2019, Comisión Nacional de Derechos Humanos.

30. Informe especial de la comisión nacional de los derechos humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana, del 18 de febrero 2015.
31. Iniciativa presentada por los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, ante la Cámara de Senadores, del 7 de noviembre de 2013.
32. Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima segunda edición, 2001. Tomo I y Tomo II.
33. Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
34. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 2011.